

REGLAMENTO (CE) Nº 2341/2002 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 2002

por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 66/98, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen determinadas medidas de conservación y control aplicables a las actividades de pesca en el Antártico y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2113/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, corresponde al Consejo, a la luz de los dictámenes científicos disponibles y, en particular, del informe elaborado por el Comité científico, técnico y económico de la pesca, establecer las medidas necesarias para garantizar la explotación racional y responsable de los recursos de forma sostenible.
- (2) De acuerdo con el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, es competencia del Consejo, de conformidad con el artículo 4, fijar el total admisible de capturas (TAC) por pesquería o grupo de pesquerías. Las posibilidades de pesca han de asignarse a los Estados miembros y los terceros países de acuerdo con lo dispuesto en los incisos ii) y vi) del apartado 4 del artículo 8 del citado Reglamento.
- (3) Con el fin de garantizar la gestión efectiva de estos TAC y cuotas, es preciso establecer las condiciones específicas en las que pueden llevarse a cabo las operaciones de pesca.

(4) Es necesario establecer a escala comunitaria determinados principios y procedimientos de gestión de la actividad pesquera con el fin de que los Estados miembros puedan garantizar una gestión adecuada de los buques que enarbolan su pabellón.

(5) De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽³⁾, es necesario precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.

(6) De conformidad con el procedimiento establecido en los distintos acuerdos y protocolos de pesca, la Comunidad ha celebrado consultas sobre derechos de pesca con el Reino de Noruega ⁽⁴⁾, el Gobierno de Dinamarca y los Gobiernos locales de las Islas Feroe ⁽⁵⁾ y Groenlandia ⁽⁶⁾, la República de Islandia ⁽⁷⁾, la República de Letonia ⁽⁸⁾, la República de Lituania ⁽⁹⁾ y la República de Estonia ⁽¹⁰⁾.

(7) De acuerdo con el artículo 124 del Acta de adhesión de 1994, los acuerdos de pesca celebrados con terceros países por el Reino de Suecia y la República de Finlandia deben ser gestionados por la Comunidad. De conformidad con estos acuerdos, la Comunidad ha celebrado consultas con la República de Polonia.

(8) La Comunidad es parte contratante de varias organizaciones de pesca regionales, las cuales han recomendado el establecimiento de limitaciones de las capturas y otras normas para la conservación de determinadas especies. Procede que la Comunidad aplique dichas recomendaciones.

(9) La utilización de las posibilidades de pesca deberá ajustarse a la normativa comunitaria aplicable en la materia, concretamente el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 6 de 10.1.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2742/1999 (DO L 341 de 31.12.1999, p. 1).

⁽³⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 48.

⁽⁵⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 12.

⁽⁶⁾ DO L 29 de 1.2.1985, p. 9.

⁽⁷⁾ DO L 161 de 2.7.1993, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 332 de 20.12.1996, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 332 de 20.12.1996, p. 6.

⁽¹⁰⁾ DO L 332 de 20.12.1996, p. 16.

- Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, el Reglamento (CE) n° 1626/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo⁽²⁾, el Reglamento (CE) n° 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales⁽³⁾, el Reglamento (CE) n° 66/98 del Consejo, el Reglamento (CE) n° 88/98 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se fijan determinadas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belt y del Sund⁽⁴⁾, y el Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos⁽⁵⁾.
- (10) El periodo de aplicación de determinadas disposiciones debe limitarse con objeto de que la Comisión pueda adoptar disposiciones de conformidad con el artículo 28 quater del Reglamento (CEE) n° 2847/93.
- (11) Los TAC de las poblaciones para las que existen planes de recuperación en 2003 deben ser acordes a la estrategia de recuperación establecida en un Reglamento del Consejo relativo a los planes de recuperación del bacalao y la merluza. A la espera de la adopción de dicho Reglamento es necesario seguir aplicando provisionalmente ciertas medidas técnicas para proteger al bacalao adulto durante el periodo de freza de 2002 en el Mar de Irlanda CIEM VII a) previstas en el Reglamento (CE) n° 254/2002, de 12 de febrero de 2002, por el que se establecen las medidas aplicables durante el año 2002 con vistas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (División CIEM VII a)⁽⁶⁾.
- (12) Es necesario limitar en el presente Reglamento el esfuerzo de pesca para el bacalao en el Mar del Norte, Skagerrak, Kattegat y al oeste de Escocia.
- (13) Para contribuir a la conservación de las poblaciones de peces, será preciso aplicar en 2003 algunas medidas complementarias referentes al control y las condiciones técnicas de la actividad pesquera.
- (14) Para cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas por la Comunidad en tanto que parte contratante del Convenio sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR) y de conformidad con la obligación de aplicar las medidas adoptadas por la Comisión del CCAMLR, las fechas de aplicación pertinentes han de ser aquéllas que correspondan al inicio de los periodos de aplicación respectivos de los TAC tal como figuran en el anexo IG.
- (15) Además, en su reunión anual, la CICAA presentó unas tablas en las que se mostraba la infrautilización y el rebasamiento de las posibilidades de pesca por las partes contratantes. En ese contexto, la CICAA aprobó una decisión en la cual se afirma que, en 2001, la Comunidad Europea no llegó a agotar las cuotas de varias poblaciones de peces.
- (16) Con objeto de respetar los ajustes de las cuotas comunitarias establecidas por la CICAA, es necesario para la distribución de la infrautilización que ésta se base en la contribución respectiva de cada Estado miembro a la misma, sin modificar la clave de distribución establecida con arreglo al presente Reglamento referente a la asignación anual de TAC.
- (17) Para garantizar los medios de existencia de los pescadores comunitarios, es importante abrir dichas pesquerías el 1 de enero de 2003. Habida cuenta de la urgencia de la cuestión, es indispensable admitir una excepción al plazo de seis semanas mencionado en el apartado 3 de la Parte I del Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. El presente Reglamento fija, para 2003, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces correspondientes a:

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1965/2001 (DO L 268 de 9.10.2001, p. 23).

⁽²⁾ DO L 171 de 6.7.1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 973/2001 (DO L 137 de 19.5.2001, p. 1).

⁽³⁾ DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 9 de 15.1.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1520/98 (DO L 201 de 17.7.1998, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 973/2001 (DO L 137 de 19.5.2001, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 41 de 13.2.2002, p. 1.

- a) los buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros y estén matriculados en ellos (en lo sucesivo denominados «buques comunitarios» o «buques de la CE») y faenen en las zonas donde existan limitaciones de capturas, y
- b) los buques que enarbolan pabellón de terceros países y estén matriculados en ellos (en lo sucesivo denominados «buques de terceros países») y faenen en las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros (en lo sucesivo denominadas «aguas comunitarias» o «aguas de la CE»),

además de las condiciones específicas aplicables a la utilización de dichas posibilidades de pesca.

No obstante, las posibilidades de pesca de algunas poblaciones del Antártico se fijan para el periodo que se especifica en el anexo IG.

2. A efectos del presente Reglamento, las posibilidades de pesca adoptarán la forma de:

- a) TAC o número de buques autorizados para faenar y/o duración de las autorizaciones,
- b) cupos de los TAC disponibles para la Comunidad,
- c) cuotas asignadas a la Comunidad en aguas de terceros países,
- d) asignaciones a los Estados miembros, en forma de cuotas, de las posibilidades de pesca comunitarias indicadas en las letras b) y c),
- e) asignaciones a terceros países de cuotas en aguas comunitarias.

Artículo 2

1. Se aplicarán las definiciones de las zonas del CIEM⁽¹⁾, el CPACO⁽²⁾ (Atlántico Centro Oriental o caladero principal 34 de la FAO), la NAFO⁽³⁾ y la CCAMLR⁽⁴⁾ recogidas, respectivamente, en el Reglamento (CEE) n° 3880/91 del Consejo, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenen en el Atlántico nororiental⁽⁵⁾, el Reglamento (CE) n° 2597/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, sobre presentación de estadísticas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte⁽⁶⁾, el Reglamento (CEE) n° 2018/93 del Consejo, de 30 de junio de 1993, relativo a las estadísticas de captura y de la

actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental⁽⁷⁾ y el Reglamento (CE) n° 66/98.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
- a) Aguas internacionales: aquellas que no están sometidas a la soberanía ni jurisdicción de ningún Estado.
 - b) Zona de regulación de la NAFO: la parte de la zona regulada por el Convenio NAFO que no recae bajo la soberanía ni la jurisdicción de los Estados ribereños.
 - c) Skagerrak: la zona delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca.
 - d) Kattegat: la zona delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gñibens Spids, Korshage y Spodsbjerg y Gilbjerg Hoved y Kullen.
 - e) Mar del Norte: incluye la subzona CIEM IV y la parte de la división CIEM IIIa que no queda incluida en la definición del Skagerrak recogida en la letra c).
 - f) Unidad de gestión 3 («management unit 3»): incluye las subdivisiones CIEM 30 y 31 y la parte de la subdivisión 29 situada al norte del paralelo 59° 30' N.

CAPÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA Y CONDICIONES CORRESPONDIENTES PARA LOS BUQUES COMUNITARIOS

Artículo 3

1. Las posibilidades de pesca de los buques comunitarios en aguas de la Comunidad y en determinadas aguas no comunitarias y la asignación de esas posibilidades a los Estados miembros quedan establecidas tal como se indica en los anexos I y II.

2. Los buques comunitarios quedan autorizados a faenar, dentro de los límites de las cuotas fijadas en el anexo I, en las

aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia, Estonia, Letonia, Lituania y Noruega, así como en los caladeros próximos a Jan Mayen, y la Federación de Rusia, en las condiciones establecidas en los artículos 7 y 13.

3. Los importes pagaderos de conformidad con los Acuerdos de pesca entre la Comunidad Europea y las Repúblicas de Estonia, Letonia y Lituania para el año 2003 serán los siguientes:

País	Contribución financiera
Estonia	314 600 euros
Letonia	203 560 euros
Lituania	401 522 euros

Estas contribuciones se ingresarán en las cuentas que indiquen las autoridades de cada país.

⁽¹⁾ Consejo Internacional para la Exploración del Mar.

⁽²⁾ Comité de Pesca del Atlántico Centro Oriental.

⁽³⁾ Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental.

⁽⁴⁾ Convenio para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

⁽⁵⁾ DO L 365 de 31.12.1991, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1637/2001 (DO L 222 de 17.8.2001, p. 20).

⁽⁶⁾ DO L 270 de 13.11.1995, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1638/2001 (DO L 222 de 17.8.2001, p. 29).

⁽⁷⁾ DO L 186 de 28.7.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° No 1636/2001 (DO L 222 de 17.8.2001, p. 1).

Artículo 4

La asignación de las posibilidades de pesca entre Estados miembros se efectuará sin perjuicio de:

- a) los intercambios realizados en virtud del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3760/92;
- b) las reasignaciones efectuadas con arreglo al apartado 4 del artículo 21, el apartado 1 del artículo 23 y el apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 2847/93;
- c) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- d) las cantidades retenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- e) las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

*Artículo 5***Flexibilidad de las cuotas**

En el anexo III se determinan, para 2003, las poblaciones sujetas a TAC cautelares o analíticos, aquéllas a las que no se aplicarán las condiciones sobre flexibilidad anual establecidas en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 y aquéllas a las que deberán aplicarse los coeficientes de penalización establecidos en el apartado 2 del artículo 5 del mismo Reglamento.

*Artículo 6***Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias**

1. No podrá conservarse a bordo ni desembarcarse pescado procedente de las poblaciones para las que se hayan fijado posibilidades de pesca, excepto si:
 - i) las capturas han sido efectuadas por buques de un Estado miembro o un tercer país que disponga de una cuota y dicha cuota no se ha agotado, o
 - ii) el cupo comunitario del TAC no se ha asignado por cuotas entre los Estados miembros y no se ha agotado, o
 - iii) excepto en el caso del arenque y la caballa, las capturas de cualquier especie mezclada con otras especies se han efectuado con redes de malla inferior o igual a 32 milímetros, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 850/98, y no se han clasificado ni a bordo ni en el momento del desembarque, o

iv) en el caso del arenque, las capturas se ajustan a las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1434/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, por el que se especifican las condiciones en que pueden desembarcarse arenques destinados a fines industriales distintos del consumo humano directo⁽¹⁾, o

v) en el caso de la caballa, si las capturas están mezcladas con jurel o sardina, la caballa no supera el 10 % del peso total de caballa, jurel y sardina a bordo y las capturas no han sido clasificadas, o

vi) las capturas se han efectuado en el transcurso de investigaciones científicas realizadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 850/98.

Todas las cantidades desembarcadas se deducirán de la cuota, o del cupo de la Comunidad en caso de que éste no se haya repartido entre los Estados miembros mediante cuotas, excepto cuando las capturas se efectúen con arreglo a los incisos iii), iv), v) y vi).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando se agote cualquiera de las posibilidades de pesca indicadas en el anexo II, los buques que faenen en los caladeros donde se apliquen las limitaciones de capturas correspondientes tendrán prohibido desembarcar capturas sin clasificar y que contengan arenque.

3. La determinación del porcentaje de capturas accesorias y la eliminación de éstas se realizarán de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 850/98.

*Artículo 7***Limitaciones de acceso**

1. Ningún buque de la Comunidad podrá faenar en el Skagerrak a una distancia de menos de 12 millas náuticas de las líneas de base de Noruega. No obstante, los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o de Suecia estarán autorizados a faenar hasta una distancia de 4 millas desde las líneas de base de Noruega.

2. La actividad pesquera de los buques comunitarios en las aguas bajo la jurisdicción de Islandia quedará restringida a la zona delimitada por las líneas rectas que unen las siguientes coordenadas:

Zona suroeste

1. 63°12'N, 23°05'O a través de 62°00'N, 26°00'O
2. 62°58'N, 22°25'O

⁽¹⁾ OJ L 191, 7.7.1998, p. 10.

3. 63°06'N, 21°30'O

Artículo 8

4. 63°03'N, 21°00'O, y, desde allí, 180°00'S

Condiciones especiales aplicables al arenque del Mar del Norte*Zona sureste*

Las medidas establecidas en el anexo IV se aplicarán a la captura, la clasificación y el desembarque del arenque capturado en el Mar del Norte, el Skagerrak y el Kattegat.

1. 63°14'N, 10°40'O

Artículo 9

2. 63°14'N, 11°23'O

Otras medidas técnicas y de control

3. 63°35'N, 12°21'O

Además de las medidas establecidas en los Reglamentos (CE) nº 850/98, 88/98, 1626/94 y 973/2001, en 2003 se aplicarán las medidas técnicas que se indican en el anexo V.

4. 64°00'N, 12°30'O

Artículo 10

5. 63°53'N, 13°30'O

Limitaciones del esfuerzo de pesca y condiciones correspondientes para la gestión de las poblaciones de bacalao

6. 63°36'N, 14°30'O

Para la gestión de las poblaciones de bacalao en el Kattegat, Skagerrak, Mar del Norte y al oeste de Escocia, se aplicarán las limitaciones del esfuerzo de pesca y condiciones correspondientes establecidas en el Anexo XVII.

7. 63°10'N, 17°00'O y, desde allí, 180°00'S.

CAPÍTULO III**POSIBILIDADES DE PESCA Y CONDICIONES CORRESPONDIENTES PARA LOS BUQUES DE LOS TERCEROS PAÍSES***Artículo 11*

Quedan autorizados para faenar en aguas comunitarias, dentro de los límites señalados en el anexo I y en las condiciones fijadas en los artículos 12 y 14, los buques que enarbolan pabellón de Barbados, Corea del Sur, Estonia, Guyana, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, Polonia, la Federación de Rusia, Surinam, Trinidad y Tobago y Venezuela y los buques matriculados en las Islas Feroe.

Báltico y el Océano Atlántico al norte del paralelo 43° 00' N; se permitirá faenar en el Skagerrak a más de 4 millas náuticas de distancia de las líneas de base de Dinamarca y Suecia a los buques que enarbolan pabellón de Noruega;

ii) Estonia, Letonia y Lituania: se circunscribirá a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros en el Mar Báltico al sur del paralelo 59° 30' N;

Artículo 12

Sin perjuicio de las limitaciones de acceso recogidas en la normativa comunitaria, la actividad pesquera de los buques que enarbolan pabellón de:

iii) Polonia o la Federación de Rusia: se circunscribirá a las partes de la zona sueca de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base de Suecia en el Mar Báltico al sur del paralelo 59° 30' N;

i) Noruega, o estén matriculados en las Islas Feroe: se circunscribirá a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros en el Mar del Norte, el Kattegat, el Mar

iv) Barbados, Corea del Sur, Guyana, Japón, Surinam, Trinidad y Tobago y Venezuela: se circunscribirá a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base del Departamento francés de Guayana.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS LICENCIAS DE LOS BUQUES COMUNITARIOS

Artículo 13

1. Sin perjuicio de las normas generales aplicables a las licencias y los permisos de pesca especiales establecidas en el Reglamento (CE) n° 1627/94, la pesca en aguas de terceros países quedará supeditada a la posesión de una licencia expedida por las autoridades del tercer país correspondiente. No obstante, esas disposiciones no se aplicarán a la pesca efectuada en las aguas noruegas del Mar del Norte por:

- a) buques de arqueo igual o inferior a 200 TB,
- b) buques que se dediquen a la pesca destinada al consumo humano, con excepción de la caballa,
- c) buques suecos, de conformidad con la práctica consolidada.

2. En el anexo VI se fijan el número máximo de licencias y las condiciones aplicables a su expedición. Las solicitudes de licencias, en las que deberá indicarse el tipo de pesca y el nombre y las características de los buques para los que se solicitan, deberán ser presentadas por las autoridades de los Estados miembros a la Comisión. La Comisión remitirá estas solicitudes a las autoridades del tercer país de que se trate.

3. Los buques comunitarios cumplirán las medidas de conservación y control, así como cuantas disposiciones sean aplicables en la zona en la que faenen.

4. Los buques comunitarios con licencia para ejercer la pesca dirigida a una especie en aguas de las Islas Feroe podrán sustituirla por la pesca dirigida a otra especie previa notificación del cambio a las autoridades feroesas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS LICENCIAS DE LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 14

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 28 ter del Reglamento (CE) n° 2847/93 del Consejo, los buques noruegos de menos de 200 TB quedarán exentos de la obligación de poseer una licencia y un permiso de pesca.

2. En las solicitudes de licencias y permisos de pesca especiales presentadas a la Comisión por las autoridades de terceros países deberá figurar la información siguiente:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula;
- c) letras y números de identificación externa;
- d) puerto de matrícula;
- e) nombre y dirección del armador o del fletador;
- f) arqueo bruto y eslora total;
- g) potencia del motor;
- h) indicativo de llamada y radiofrecuencia;
- i) método de pesca previsto;
- j) zona de pesca prevista;

k) especies que se proyecta capturar;

l) periodo para el que se solicita la licencia.

3. Las licencias y los permisos de pesca especiales deberán llevarse a bordo. Los buques registrados en las Islas Feroe o Noruega quedarán exentos de esa obligación.

4. La concesión de licencias para faenar en aguas del Departamento francés de Guayana estará supeditada a la obligación del armador de permitir, a instancia de la Comisión, el embarque de un observador.

5. En la parte II del anexo VI se fijan el número de licencias y las condiciones aplicables a su expedición.

6. Los buques de terceros países autorizados para faenar a 31 de diciembre de 2002 podrán proseguir su actividad desde que comience el año 2003 hasta que la lista de buques autorizados para pescar se presente a la Comisión y ésta la apruebe.

7. Las licencias y los permisos especiales de pesca podrán ser anulados con vistas a la expedición de otros nuevos. La anulación surtirá efecto el día anterior a la fecha en que la Comisión expida los nuevos. Éstos y aquéllas serán válidos a partir de su fecha de expedición.

8. En caso de agotamiento de la cuota fijada para la población correspondiente en el anexo I, las licencias y los permisos de pesca especiales se retirarán total o parcialmente antes de su fecha de vencimiento.

9. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se procederá a la retirada de las licencias y permisos especiales de pesca.

10. Durante un periodo máximo de doce meses no se expedirá ninguna licencia ni permiso especial de pesca para los buques que no hayan cumplido las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

11. La Comisión comunicará a las autoridades del tercer país interesado los nombres y las características de los buques que, por haber infringido las normas, no estén autorizados a faenar en los caladeros de la Comunidad durante el mes o los meses siguientes.

Artículo 15

1. Los buques de terceros países deberán aplicar las medidas de conservación y control, así como cuantas disposiciones regulen la actividad pesquera de los buques comunitarios en la zona en que faenen, incluidos los Reglamentos (CE) n° 2847/93, 1627/94, 88/98, 850/98 y 1434/98 del Consejo, y el Reglamento (CEE) n° 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽¹⁾.

2. El capitán de cada buque poseedor de una licencia para pescar peces de aleta o atún en aguas del Departamento francés de Guayana presentará a las autoridades francesas, al desembarcar la captura después de cada marea, una declaración, de cuya exactitud será el único responsable, que indique

las cantidades de camarón capturadas y que hayan quedado a bordo desde su última declaración. Dicha declaración se hará en un formulario cuyo modelo figura en la parte III del anexo VI.

Las autoridades francesas adoptarán las medidas necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones, comparándolas con el cuaderno diario de pesca a que se refiere el apartado 3. Una vez efectuada la comprobación, el funcionario competente firmará la declaración.

Las autoridades francesas remitirán a la Comisión, antes del final de cada mes, las declaraciones correspondientes al mes anterior.

3. Los buques a que alude el apartado 1 llevarán un cuaderno diario de pesca en el que se consignará la información indicada en la parte I del anexo VII.

No obstante, los buques que faenen en aguas del Departamento francés de Guayana llevarán un cuaderno diario de pesca que se ajustará al modelo que figura en la parte II del anexo VII. En un plazo de treinta días a partir del último día de cada marea se remitirá una copia del cuaderno diario de pesca a la Comisión, por mediación de las autoridades francesas.

4. Los buques de terceros países, excepto los buques noruegos que faenen en la división CIEM IIIa, deberán enviar a la Comisión, de conformidad con lo establecido en el anexo VIII, la información indicada en ese anexo.

En caso de que, durante un mes, la Comisión no reciba ninguna comunicación sobre un buque poseedor de una licencia que le autorice a faenar en aguas del Departamento francés de Guayana, se retirará dicha licencia.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS QUE FAENEN EN ZONAS REGULADAS POR ORGANIZACIONES DE PESCA REGIONALES

Artículo 16

Zona de la NAFO — Participación de la Comunidad

1. Los Estados miembros enviarán a la Comisión una lista de todos los buques que enarbolan su pabellón y estén matriculados en la Comunidad y se propongan ejercer su actividad pesquera en la zona de regulación de la NAFO; el envío de la lista se efectuará a más tardar el 20 de enero de 2003 o, si es después de esa fecha, al menos treinta días antes de la fecha prevista para el inicio de la actividad. En dicha lista se incluirán los datos siguientes:

a) nombre del buque;

b) número de matrícula oficial del buque asignado por las autoridades nacionales competentes;

c) puerto base del buque;

d) nombre del armador o fletador del buque;

e) declaración de que el capitán ha recibido una copia de las disposiciones vigentes en la zona de regulación de la NAFO;

f) principales especies capturadas por el buque en la zona de regulación de la NAFO;

g) subzonas en las que el buque tenga previsto faenar.

⁽¹⁾ DO L 132 de 21.5.1987, p. 9.

2. En el caso de los buques que enarbolan temporalmente el pabellón de algún Estado miembro (fletamento sin tripulación), se incluirán los datos siguientes:

- a) fecha a partir de la cual el buque ha sido autorizado a enarbolar el pabellón del Estado miembro;
- b) fecha a partir de la cual el buque ha sido autorizado por el Estado miembro para iniciar la actividad pesquera en la zona de regulación de la NAFO;
- c) nombre del Estado en el que esté o haya estado matriculado el buque y fecha a partir de la cual haya cesado de enarbolar el pabellón de ese Estado;
- d) nombre del buque;
- e) número de matrícula oficial del buque asignado por las autoridades nacionales competentes;
- f) puerto base del buque después del cambio;
- g) nombre del armador o fletador del buque;
- h) declaración de que el capitán ha recibido una copia de las disposiciones vigentes en la zona de regulación de la NAFO;
- i) principales especies capturadas por el buque en la zona de regulación de la NAFO;
- j) subzonas en las que el buque tenga previsto faenar.

Artículo 17

Pesca del fletán negro

Los Estados miembros presentarán a la Comisión los planes de pesca de fletán negro por sus buques en la zona de regulación de la NAFO a más tardar el 20 de enero de 2003 o, si es después de esa fecha, al menos treinta días antes de la fecha prevista para el inicio de esa actividad. El plan de pesca deberá designar, entre otros elementos, el buque o buques que explotarán esa pesquería. El plan de pesca indicará el esfuerzo pesquero total destinado a esa pesquería en relación con las posibilidades de pesca disponibles para el Estado miembro autor de la notificación.

Los Estados miembros informarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2003, de la aplicación de sus planes de pesca, consignando en la notificación el número de buques que hayan participado efectivamente en esa pesquería y el número total de días empleados en la pesca.

Artículo 18

Medidas técnicas en la zona de regulación de la NAFO

1. Dimensión de la malla

Para la pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo IX, queda prohibido el empleo de redes de arrastre que tengan en

cualquiera de sus partes mallas de una dimensión inferior a 130 milímetros. Para la pesca dirigida a la pota (*Illex illecebrosus*), esa dimensión mínima se reducirá a 60 milímetros. Para la pesca dirigida a las rayas (*Rajidae*), esa dimensión mínima se aumentará a 280 mm en el copo y a 220 mm en las demás partes de la red.

Los buques dedicados a la pesca de la gamba nórdica (*Pandalus borealis*) utilizarán redes con una malla mínima de 40 milímetros.

2. Fijación de dispositivos en las redes

Queda prohibido el empleo de dispositivos o procedimientos que obstruyan las mallas de la red o reduzcan sus dimensiones, excepto los descritos en el presente apartado.

Podrán atarse paños de trampa, redes u otros materiales bajo el copo del arte con objeto de reducir o evitar su deterioro.

Asimismo, podrán atarse dispositivos en la parte superior del copo siempre que no obstruyan las mallas de éste. La utilización de parpallas se limitará a los casos descritos en el anexo X.

Los buques dedicados a la pesca de la gamba nórdica (*Pandalus borealis*) usarán rejillas selectoras con un espacio máximo entre barras de 22 milímetros.

3. Capturas accesorias

Los capitanes de los buques no podrán ejercer la pesca dirigida a especies sujetas a limitaciones de capturas accesorias. Se considera que se ejerce la pesca dirigida a una determinada especie cuando, en cualquier lance, el peso de dicha especie constituye el mayor porcentaje del peso de la captura.

Las capturas accesorias de las especies que figuran en el anexo IE, para las que la Comunidad no haya fijado cuota alguna en una parte de la zona de regulación de la NAFO y que se obtengan en esa parte con ocasión de la pesca dirigida a cualquier especie, no podrán superar un peso de 2 500 kilogramos por especie a bordo o el 10 % del peso total de la captura conservado a bordo, si esta cifra es superior. No obstante, en las partes de la zona de regulación donde esté prohibida la pesca dirigida a determinadas especies, las capturas accesorias de cada una de las especies indicadas en el anexo IE no deberán sobrepasar, respectivamente, los 1 250 kilogramos o el 5 % del total.

En caso de que, en un lance, las cantidades totales de especies sujetas a limitaciones de capturas accesorias sobrepasen los límites aplicables, los buques cambiarán inmediatamente de caladero y se trasladarán a una posición situada a una distancia de cinco millas náuticas como mínimo de la posición en que hayan efectuado ese lance. En caso de que, en un nuevo lance, las cantidades totales de especies sujetas a limitaciones de capturas accesorias vuelvan a sobrepasar los límites mencionados, los buques volverán a cambiar inmediatamente de caladero y se trasladarán a una posición situada a una distancia de cinco millas náuticas como mínimo de las posiciones en que hayan efectuado los lances anteriores.

Los buques dedicados a la pesca de la gamba nórdica (*Pandalus borealis*) cuyas capturas accesorias totales de todas las especies indicadas en el anexo IE superen en un lance cualquiera el 5 % en peso deberán cambiar inmediatamente de caladero (a un mínimo de cinco millas náuticas) con objeto de evitar nuevas capturas accesorias de esas especies.

Las capturas de gamba nórdica no se tendrán en cuenta en el cálculo de las capturas accesorias de las especies demersales.

4. Talla mínima del pescado

El pescado procedente de la zona de regulación de la NAFO que no alcance la talla mínima establecida en el anexo XI no podrá transformarse, retenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse ni exponerse o ponerse a la venta, sino que deberá devolverse inmediatamente al mar. Si, en un caladero determinado, la cantidad de pescado capturado sin la talla requerida supera el 10 % de la cantidad total, el buque deberá alejarse de dicho lugar al menos cinco millas náuticas antes de poder continuar la pesca. Todo pescado transformado perteneciente a una especie para la que se halle fijada una talla mínima en el anexo XI y que se encuentre por debajo de la talla pertinente indicada en el anexo XII se considerará procedente de un pez de talla inferior a la mínima requerida.

Artículo 19

Medidas de control

1. Además de cumplir lo dispuesto en los artículos 6, 8, 11 y 12 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, los capitanes de los buques deberán anotar en el cuaderno diario de pesca los datos indicados en el anexo XIII.

2. Durante la pesca dirigida a una o varias de las especies que figuran en el anexo IX, los buques no podrán llevar a bordo redes cuyas mallas tengan una dimensión inferior a la establecida en el apartado 1 del artículo 18. No obstante, los buques que en una misma marea faenen en zonas distintas de la de regulación de la NAFO podrán llevar a bordo esas redes, siempre que estén correctamente estibadas y recogidas y que no pueda disponerse de ellas para su uso inmediato, es decir:

- a) las redes deberán estar separadas de sus puertas, cables y cabos de tracción o de arrastre; y
- b) las redes que se hallen en la cubierta o por encima de la misma deberán estar estibadas fijamente a una parte de la superestructura.

3. Los capitanes de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y estén matriculados en la Comunidad llevarán, para las capturas de las especies indicadas en el anexo IE:

- a) un cuaderno diario de pesca que recoja, desglosada por especies y por productos transformados, la producción global, o
- b) un plano de almacenamiento de los productos transformados que permita localizarlos por especies en la bodega.

Los capitanes proporcionarán la asistencia necesaria para permitir la comprobación de las cantidades declaradas en el cuaderno diario de pesca y los productos transformados que se hallen almacenados a bordo.

4. Los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y estén registrados en la Comunidad no realizarán operaciones de transbordo en la zona de regulación de la NAFO, excepto si han sido previamente autorizados para ello por las autoridades competentes de los Estados miembros bajo cuyo pabellón naveguen o en los que estén matriculados.

5. Los Estados miembros comunicarán diariamente a la Comisión las cantidades de gamba nórdica (*Pandalus borealis*) capturada en la división 3L de la zona de regulación de la NAFO por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y estén matriculados en la Comunidad.

Artículo 20

Pesca de la gallineta nórdica

1. Los capitanes de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y estén matriculados en la Comunidad y pesquen gallineta nórdica en la División 3M de la zona de regulación de la NAFO notificarán cada dos lunes a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan, o en el que estén matriculados, los buques, las cantidades de gallineta nórdica capturadas en dicha División durante las dos semanas que hayan finalizado a las 24.00 horas del domingo anterior.

2. Cada dos martes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes de las 12.00 horas las cantidades de gallineta nórdica capturadas en la subzona 2 y las divisiones IF, 3K y 3M de la zona de regulación de la NAFO por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y estén matriculados en la Comunidad.

Artículo 21

Datos estadísticos y científicos

1. Los Estados miembros facilitarán, respecto de los buques que enarbolan su pabellón y estén matriculados en la Comunidad y se dediquen a la pesca de la limanda nórdica en la división 3LNO de la zona de regulación de la NAFO:

- a) estadísticas mensuales de las capturas nominales y los descartes, desglosadas por zonas unitarias de 1° de latitud por 1° de longitud como máximo, basándose en los datos que se hayan anotado en los cuadernos diarios de pesca con arreglo al apartado 1 del artículo 19;
- b) muestreos mensuales de las tallas de las capturas nominales y los descartes, por zonas de escala idéntica a la indicada en la letra a).

2. Los Estados miembros facilitarán, respecto de los buques que enarboles su pabellón y estén matriculados en la Comunidad y se dediquen a la pesca de gallineta nórdica y peces planos en la zona del Flemish Cap de la zona de regulación de la NAFO:

a) además de los informes normales, estadísticas mensuales de los descartes de bacalao, basándose en los datos que se hayan anotado en el cuaderno diario de pesca con arreglo al apartado 1 del artículo 19;

b) muestreos mensuales de la talla del bacalao para cada una de las dos pesquerías, con información detallada sobre cada muestra.

3. Además, se efectuarán muestreos de talla de todas las partes de las que se compongan las capturas correspondientes

a cada una de las especies, tomando del primer lance de cada día al menos una muestra estadísticamente representativa. La talla de los peces se medirá desde la punta de la boca hasta el extremo de la aleta caudal.

Los muestreos de talla efectuados según lo descrito en el párrafo primero se considerarán representativos de todas las capturas de la especie de que se trate.

Artículo 22

Zona de la CCAMLR

La pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo XIV queda prohibida en las zonas y durante los periodos indicados en él.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

De conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2847/93, los Estados miembros transmitirán a la Comisión los datos referentes al desembarque de las cantidades capturadas en soporte informático, utilizando los códigos que se indican en el anexo XVI.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Artículo 24

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Cuando los TAC de la zona de la CCAMLR estén fijados para periodos que comiencen antes del 1 de enero de 2003, el artículo 22 se aplicará a partir de los periodos respectivos de aplicación de los TAC.

Por el Consejo

La Presidenta

M. FISCHER BOEL

ANEXO I

POSIBILIDADES DE PESCA APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN LIMITACIONES DE CAPTURAS Y A LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENAN EN AGUAS DE LA COMUNIDAD, POR ESPECIES Y ZONAS (TONELADAS DE PESO VIVO, SALVO QUE SE INDIQUE LO CONTRARIO).

Todas las limitaciones de capturas establecidas en el presente anexo se considerarán cuotas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 y, por lo tanto, estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y, en particular, en sus artículos 14 y 15.

Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A continuación se incluye una tabla de correspondencias de las denominaciones comunes y científicas a efectos del presente Reglamento:

Nombre común	Nombre científico
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>
Aguja azul	<i>Makaira nigricans</i>
Aguja blanco	<i>Tetrapturus alba</i>
Alfonsinos	<i>Beryx spp.</i>
Anchoa	<i>Engraulis encrasicolus</i>
Arbitán	<i>Molva macrophthalmus</i>
Arenque	<i>Clupea harengus</i>
Atún blanco	<i>Thunnus alalunga</i>
Atún rojo	<i>Thunnus thynnus</i>
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>
Bacalao polar	<i>Boreogadus saida</i>
Besugo	<i>Pagellus bogaraveo</i>
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>
Brótolas	<i>Phycis spp.</i>
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>
Camarones «Penaeus»	<i>Penaeus spp.</i>
Cangrejo	<i>Paralomis spp.</i>
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>
Falsa limanda	<i>Microstomus kitt</i>
Faneca noruega	<i>Trisopterus esmarki</i>
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
Gallineta nórdica	<i>Sebastes spp.</i>

Nombre común	Nombre científico
Gallos	<i>Lepidorhombus</i> spp.
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>
Granadero	<i>Macrourus</i> spp.
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Granadero de roca	<i>Macrourus berglax</i>
Jurel	<i>Trachurus</i> spp.
Krill antártico	<i>Euphausia superba</i>
Lanzón	<i>Ammodytidae</i>
Lenguado común	<i>Solea solea</i>
Limanda	<i>Limanda limanda</i>
Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>
Lubina	<i>Dicentrarchus labrax</i>
Marrajo	<i>Lamna nasus</i>
Maruca	<i>Molva molva</i>
Maruca azul	<i>Molva dypterigia</i>
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>
Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>
Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>
Mielga	<i>Squalus acanthias</i>
Nototenia cabezota	<i>Gobionotothen gibberifrons</i>
Nototenia gris	<i>Lepidonotothen squamifrons</i>
Nototenia jaspeada	<i>Notothenia rossii</i>
Patudo	<i>Thunnus obesus</i>
Peces planos	<i>Pleuronectiformes</i>
Pejerrey	<i>Argentina silus</i>
Peregrino	<i>Cetorhinus maximus</i>
Perro del norte	<i>Anarhichas lupus</i>
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>
Pez hielo austral	<i>Chionocephalus aceratus</i>
Pez hielo común	<i>Champocephalus gunnari</i>
Pez hielo de Georgia	<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>
Pez hielo narigudo	<i>Channichthys rhinoceratus</i>
Pez linterna	<i>Electrona carlsbergi</i>
Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>

<i>Nombre común</i>	<i>Nombre científico</i>
Platija europea	<i>Platichthys flesus</i>
Pota	<i>Illex illecebrosus</i>
Rabil	<i>Thunnus albacares</i>
Rape	<i>Lophiidae</i>
Rayas	<i>Rajidae</i>
Reloj anaranjado	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Rodaballo	<i>Psetta maxima</i>
Sable negro	<i>Aphanopus carbo</i>
Salmón atlántico	<i>Salmo salar</i>
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>

ANEXO IA

MAR Báltico

Todos los TAC de esta zona, excepto el de solla europea, han sido adoptados en el ámbito de la IBSFC.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: Unidad de gestión 3
Finlandia	49 192	
Suecia	10 808	
CE	60 000	
TAC	60 000	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: IIIbcd (aguas de la CE) excepto Unidad de gestión 3
Dinamarca	8 227	(1) Las capturas accesorias de arenque en la pesca de espadín en aguas de Letonia se deducirán de esta cuota. (2) Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC. (3) Debe pescarse en la zona sueca de las aguas de la CE; las capturas accesorias de otras especies deben deducirse de esta cuota.
Alemania	24 948	
Finlandia	9 326	
Suecia	32 269	
CE	74 770 (1)	
Estonia	0	
Letonia	0	
Lituania	500 (2)	
Polonia	4 000 (3)	
Rusia	p.m.	
TAC	143 349	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Estonia	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania	Unidad de gestión 3
CE	0	0	500	0

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: IIIId (aguas de Estonia)
CE	0	
TAC	143 349	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: IIIId (aguas de Letonia)
CE	0	
TAC	143 349	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: IIIId (aguas de Lituania)
Dinamarca	859	(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE). (2) 500 toneladas de las cuales deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
Alemania	644	
Suecia	297	
CE	500 (1) 2 300 (2)	
TAC	143 349	

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: IIIbcd (aguas de la CE)	
Dinamarca	21 137	⁽¹⁾ Se incluyen 650 toneladas de Estonia, 350 toneladas de Letonia y 450 toneladas de Lituania. ⁽²⁾ Debe deducirse del cupo de Estonia del TAC de la IBSFC. ⁽³⁾ Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC. ⁽⁴⁾ Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.
Alemania	9 250	
Finlandia	1 300	
Suecia	15 438	
CE	47 125 ⁽¹⁾	
Estonia	650 ⁽²⁾	
Letonia	1 450 ⁽³⁾	
Lituania	1 100 ⁽⁴⁾	
Polonia	0	
TAC	75 000	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Estonia	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	650	950	1 100

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: IIId (aguas de Estonia)	
CE	650 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE); debe deducirse del cupo de la Comunidad del TAC en la zona IIIbcd (aguas de la CE).
TAC	75 000	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: IIId (aguas de Letonia)	
CE	950 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE); debe deducirse del cupo de la Comunidad del TAC en la zona IIIbcd (aguas de la CE).
TAC	75 000	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: IIId (aguas de Lituania)	
CE	1 100 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE); debe deducirse del cupo de la Comunidad del TAC en la zona IIIbcd (aguas de la CE).
TAC	75 000	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: IIIbcd (aguas de la CE)	
Dinamarca	2 697	
Alemania	300	
Suecia	203	
CE	3 200	
TAC	No aplicable	

Especie: Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	Zona: IIIbcd (aguas de la CE) ⁽²⁾ ⁽¹⁾
Dinamarca	93 512 ⁽²⁾
Alemania	10 404 ⁽²⁾
Finlandia	116 603 ⁽²⁾
Suecia	126 399 ⁽²⁾
CE	346 918 ⁽²⁾
Estonia	2 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾
Letonia	1 000 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾
Lituania	500 ⁽²⁾ ⁽⁵⁾
TAC	460 000 ⁽²⁾

- ⁽¹⁾ Excluida la subdivisión 32 de la IBSFC.
⁽²⁾ Expresado en número de piezas de pescado.
⁽³⁾ Debe deducirse del cupo de Estonia del TAC de la IBSFC.
⁽⁴⁾ Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC.
⁽⁵⁾ Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Estonia	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	2 000	3 000	500

Especie: Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	Zona: Subdivisión 32 de la IBSFC (aguas de la CE)
Finlandia	40 700 ⁽¹⁾
CE	40 700 ⁽¹⁾
TAC	50 000 ⁽¹⁾

- ⁽¹⁾ Expresado en número de piezas de pescado.

Especie: Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	Zona: IIIId (aguas de Estonia)
CE	2 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	460 000 ⁽¹⁾

- ⁽¹⁾ Expresado en número de piezas de pescado.
⁽²⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de salmón de la zona IIIbcd (aguas de la CE); deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la IBSFC en la zona IIIbcd (aguas de la CE), excluida la subdivisión 32 de la IBSFC.

Especie: Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	Zona: IIIId (aguas de Letonia)
Dinamarca	3 111 ⁽¹⁾
Alemania	347 ⁽¹⁾
Finlandia	2 993 ⁽¹⁾
Suecia	1 550 ⁽¹⁾
	3 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
CE	11 000 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
TAC	460 000 ⁽¹⁾

- ⁽¹⁾ Expresado en número de piezas de pescado.
⁽²⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de salmón de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
⁽³⁾ 3 000 salmones deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la IBSFC en la zona IIIbcd (aguas de la CE), excluida la subdivisión 32 de la IBSFC.

Especie: Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	Zona: IIIId (aguas de Lituania)
Dinamarca	1 556 ⁽¹⁾
Alemania	173 ⁽¹⁾
Finlandia	1 496 ⁽¹⁾
Suecia	775 ⁽¹⁾
	500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
CE	4 500 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
TAC	460 000 ⁽¹⁾

- ⁽¹⁾ Expresado en número de piezas de pescado.
⁽²⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de salmón de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
⁽³⁾ 500 salmones deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la IBSFC en la zona IIIbcd (aguas de la CE), excluida la subdivisión 32 de la IBSFC.

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca	27 497	⁽¹⁾ Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC. ⁽²⁾ Se permitirá un máximo del 5 % en peso de arenque como captura accesoria. ⁽³⁾ Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.
Alemania	17 420	
Finlandia	14 394	
Suecia	63 157	
CE	122 468	
Estonia	0	
Letonia	6 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Lituania	3 000 ⁽³⁾	
TAC	310 000	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Estonia	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	0	6 000	3 000

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: III d (aguas de Estonia)
CE	0	
TAC	310 000	
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: III d (aguas de Letonia)
CE	6 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE). ⁽²⁾ Se permitirá un máximo del 5 % en peso de arenque como captura accesoria.
TAC	310 000	
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: III d (aguas de Lituania)
Dinamarca	5 817	⁽¹⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de espadín de la zona IIIbcd (aguas de la CE). ⁽²⁾ 3 000 toneladas de las cuales deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de espadín de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
Alemania	1 546	
Suecia	2 637	
CE	3 000 ⁽¹⁾	
CE	13 000 ⁽²⁾	
TAC	310 000	

ANEXO IB

SKAGERRAK, KATTEGAT Y MAR DEL NORTE

Especie: Lanzón <i>Ammodytidae</i>		Zona: IV (aguas de Noruega)	
Dinamarca	124 450		
Reino Unido	6 550		
CE	131 000		
TAC	No aplicable		
Especie: Lanzón <i>Ammodytidae</i>		Zona: IIa ⁽¹⁾ , Skagerrak, Kattegat, Mar del Norte ⁽¹⁾	
Dinamarca	814 067	⁽¹⁾ Aguas de la Comunidad, excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas de distancia de las líneas de base británicas en las islas de Shetland, Fair Isle y Foula. ⁽²⁾ Excepto Dinamarca y el Reino Unido. ⁽³⁾ Esta cuota consiste en lanzón, faneca noruega, un máximo de 2 000 toneladas de espadín y capturas accesorias inevitables de bacaladilla. El espadín y un máximo de 6 000 toneladas de faneca noruega pueden capturarse en la zona IVa al norte del paralelo 56° 30' N. Las capturas de faneca noruega estarán sujetas a la presentación de los datos sobre las cantidades y composición de todas las capturas accesorias a instancia de la Comisión. ⁽⁴⁾ Deben capturarse en el Mar del Norte.	
Reino Unido	17 794		
Todos los Estados miembros	31 139 ⁽²⁾		
CE	863 000		
Noruega	35 000 ⁽⁴⁾		
Islas Feroe	20 000 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
TAC	918 000		
Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>			Zona: Skagerrak y Kattegat
Dinamarca	33 379		⁽¹⁾ Desembarcado como la totalidad de la captura o clasificado a partir del resto de ésta. ⁽²⁾ Debe capturarse en Skagerrak. ⁽³⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2003. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 69 330 toneladas; Noruega: 10 670 toneladas.
Alemania	534		
Suecia	34 917		
CE	68 830		
Islas Feroe	500 ⁽²⁾		
TAC	80 000 ⁽³⁾		
Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>		Zona: Mar del Norte al norte del paralelo 53°30' N	
Dinamarca	62 785	⁽¹⁾ Desembarcado como la totalidad de la captura o clasificado a partir del resto de ésta. Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión sus desembarques de arenque desglosados entre las divisiones CIEM IVa y IVb. ⁽²⁾ Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. ⁽³⁾ TAC en la totalidad del Mar del Norte, acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega para 2003. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 284 000 toneladas; Noruega: 76 850 toneladas.	
Alemania	41 002		
Francia	16 412		
Países Bajos	44 727		
Suecia	4 070		
Reino Unido	55 463		
CE	224 458		
Noruega	116 000 ⁽²⁾		
TAC	400 000 ⁽³⁾		

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N

CE

50 000

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N
Suecia	910 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de la cuota de estas especies. ⁽²⁾ Resultante de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, en nombre de Suecia, y Noruega para 2003.
CE	910 ⁽²⁾	
TAC	400 000	
Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>		Zona: IVc ⁽²⁾ , VIIId
Bélgica	8 739 ⁽³⁾	⁽¹⁾ Desembarcado como la totalidad de la captura o clasificado a partir del resto de ésta. ⁽²⁾ Excepto las reservas de Blackwater: se trata de reservas de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea trazada desde Landguard Point (51°56'N, 1°19,1'E) con rumbo sur hasta 51°33' de latitud norte y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.
Dinamarca	1 241 ⁽³⁾	
Alemania	810 ⁽³⁾	⁽³⁾ Puede transferirse hasta el 50 % de esta cuota a la División CIEM IVb. No obstante, las transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión. ⁽⁴⁾ TAC en la totalidad del Mar del Norte, acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega para 2003.
Francia	15 448 ⁽³⁾	
Países Bajos	27 354 ⁽³⁾	
Reino Unido	5 950 ⁽³⁾	
CE	59 542	
TAC	400 000 ⁽⁴⁾	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: Skagerrak
Bélgica	10	⁽¹⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2003. Los cupos del TAC son: CE: 3 733 toneladas; Noruega: 127 toneladas.
Dinamarca	3 119	
Alemania	78	
Países Bajos	20	
Suecia	546	
CE	3 773	
TAC	3 900 ⁽¹⁾	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: Kattegat
Dinamarca	1 433	
Alemania	30	
Suecia	860	
CE	2 323	
TAC	2 323	

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte	
Bélgica	807	⁽¹⁾ Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. ⁽²⁾ TAC en la totalidad del Mar del Norte, acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega para 2003. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 22 659 toneladas; Noruega: 4 641 toneladas.
Dinamarca	4 635	
Alemania	2 939	
Francia	997	
Países Bajos	2 619	
Suecia	31	
Reino Unido	10 631	
CE	22 659	
Noruega	4 641 ⁽¹⁾	
TAC	27 300 ⁽²⁾	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Noruega
CE	19 694

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N	
Suecia	426 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Resultante de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, en nombre de Suecia, y Noruega para 2003.
CE	426 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	

Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	8
Dinamarca	7
Alemania	7
Francia	44
Países Bajos	35
Reino Unido	2 599
CE	2 700
TAC	2 700

Especie: Limanda y platija europea <i>Limanda limanda</i> y <i>Platichthys flesus</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	627
Dinamarca	2 356
Alemania	3 534
Francia	245
Países Bajos	14 251
Suecia	8
Reino Unido	1 981
CE	23 001
TAC	23 001

Especie: Rape <i>Lophiidae</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica 247 Dinamarca 546 Alemania 266 Francia 51 Países Bajos 187 Suecia 6 Reino Unido 5 695 CE 7 000 TAC 7 000	
Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE)
Bélgica 11 Dinamarca 1 802 Alemania 115 Países Bajos 2 Suecia 213 CE 2 143 ⁽¹⁾ TAC 3 150 ⁽²⁾	⁽¹⁾ Excluidas unas 874 toneladas de capturas accesorias industriales. ⁽²⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2003. Los cupos del TAC son: CE: 3 017 toneladas; Noruega: 133 toneladas.
Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica 419 Dinamarca 2 881 Alemania 1 834 Francia 3 196 Países Bajos 314 Suecia 203 Reino Unido 30 673 CE 39 521 ⁽¹⁾ Noruega 9 580 ⁽²⁾ TAC 51 735 ⁽³⁾	⁽¹⁾ Excluidas unas 2 634 toneladas de capturas accesorias industriales. ⁽²⁾ Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. ⁽³⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2003. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 42 155 toneladas; Noruega: 9 580 toneladas.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Noruega
CE	31 357

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N
Suecia 789 ⁽¹⁾ CE 789 ⁽¹⁾ TAC 51 735	⁽¹⁾ Resultante de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, en nombre de Suecia, y Noruega para 2003.

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>		Zona: Skagerrak y Kattegat
Dinamarca	651	⁽¹⁾ Excluidas unas 750 toneladas de capturas accesorias industriales. ⁽²⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2003. Los cupos del TAC son: CE: 1 473 toneladas; Noruega: 27 toneladas.
Países Bajos	2	
Suecia	70	
CE	723 ⁽¹⁾	
TAC	1 500 ⁽²⁾	
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>		Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica	376	⁽¹⁾ Excluidas unas 2 106 toneladas de capturas accesorias industriales. ⁽²⁾ Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.
Dinamarca	1 626	
Alemania	423	
Francia	2 443	
Países Bajos	940	⁽³⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2003. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 14 400 toneladas; Noruega: 1 600 toneladas.
Suecia	2	
Reino Unido	6 484	
CE	12 294 ⁽¹⁾	
Noruega	1 600 ⁽²⁾	
TAC	16 000 ⁽³⁾	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Noruega
CE	9 756

Especie: Merlán y Pollack <i>Merlangius merlangus</i> y <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N
Suecia	190 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Resultante de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, en nombre de Suecia, y Noruega para 2003.
CE	190 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	
Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>		Zona: Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca	833	⁽¹⁾ Dentro de un TAC total de 30 000 toneladas de la población nórdica de merluza.
Suecia	71	
CE	904	
TAC	904 ⁽¹⁾	
Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>		Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	15	⁽¹⁾ Dentro de un TAC total de 30 000 toneladas de la población nórdica de merluza.
Dinamarca	610	
Alemania	70	
Francia	135	
Países Bajos	35	
Reino Unido	190	
CE	1 053	
TAC	1 053 ⁽¹⁾	

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>		Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Dinamarca	26 846	(1) Dentro de los límites del total de la cuota de 120 000 toneladas en aguas de la CE.
Alemania	44	
Países Bajos	81	
Suecia	87	
Reino Unido	592	
CE	27 650	
TAC	40 000 (1)	
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>		Zona: IV (aguas de Noruega)
Dinamarca	18 050	
Reino Unido	950	
CE	19 000	
TAC	No aplicable	
Especie: Falsa limanda y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>		Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	448	
Dinamarca	1 232	
Alemania	158	
Francia	337	
Países Bajos	1 026	
Suecia	14	
Reino Unido	5 046	
CE	8 262	
TAC	8 262	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: Skagerrak y Kattegat (aguas de la CE), IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca	3 307	
Alemania	10	
Suecia	1 183	
CE	4 500	
TAC	4 500	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	869	
Dinamarca	869	
Alemania	13	
Francia	26	
Países Bajos	447	
Reino Unido	14 399	
CE	16 623	
TAC	16 623	
Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>		Zona: Skagerrak y Kattegat
Dinamarca	3 523	(1) TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2003. Los cupos del TAC son: CE: 5 420 toneladas; Noruega: 4 730 toneladas.
Suecia	1 897	
CE	5 420	
TAC	10 150 (1)	

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Dinamarca 3 626 Países Bajos 34 Suecia 146 Reino Unido 1 074 CE 4 880 Noruega 100 ⁽¹⁾ TAC 4 980	⁽¹⁾ Debe capturarse en la zona IV.
Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: Aguas noruegas, al sur del paralelo 62°00' N
Dinamarca 900 Suecia 140 ⁽¹⁾ CE 1 040 TAC No aplicable	⁽¹⁾ Cuota resultante de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, en nombre de Suecia, y Noruega para 2003. Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de las cuotas de estas especies.
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Skagerrak
Bélgica 80 Dinamarca 10 339 Alemania 53 Países Bajos 1 988 Suecia 554 CE 13 014 TAC 13 280 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2003. Los cupos del TAC son: CE: 13 014 toneladas; Noruega: 266 toneladas.
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Kattegat
Dinamarca 2 955 Alemania 33 Suecia 332 CE 3 320 TAC 3 320	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica 4 263 Dinamarca 13 856 Alemania 3 997 Francia 800 Países Bajos 26 647 Reino Unido 19 719 CE 69 282 Noruega 3 969 ⁽¹⁾ TAC 73 250 ⁽²⁾	⁽¹⁾ Puede capturarse únicamente en la zona IV (aguas de la CE). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. ⁽²⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2003. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 69 282 toneladas; Noruega: 3 969 toneladas.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Aguas de Noruega

CE 30 000

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica 58	⁽¹⁾ Debe capturarse únicamente en la zona IV (aguas de la CE) y Skagerrak. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. ⁽²⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2003. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 79 200 toneladas; Noruega: 85 850 toneladas.
Dinamarca 6 842	
Alemania 17 278	
Francia 40 662	
Países Bajos 173	
Suecia 940	
Reino Unido 13 247	
CE 79 200	
Noruega 85 800 ⁽¹⁾	
TAC 165 000 ⁽²⁾	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Noruega
CE	79 200

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N
Suecia 982 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Resultante de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, en nombre de Suecia, y Noruega para 2003.
CE 982 ⁽¹⁾	
TAC 165 000	
Especie: Rodaballo y rémol <i>Psetta maxima</i> y <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica 421	
Dinamarca 899	
Alemania 230	
Francia 108	
Países Bajos 3 188	
Suecia 6	
Reino Unido 886	
CE 5 738	
TAC 5 738	
Especie: Rayas <i>Rajidae</i>	
Bélgica 694	
Dinamarca 27	
Alemania 34	
Francia 109	
Países Bajos 592	
Reino Unido 2 665	
CE 4 121	
TAC 4 121	

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca 291 Alemania 17 Países Bajos 28 Suecia 11 CE 347 TAC 347	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: II, Mar del Norte
Bélgica 1 321 Dinamarca 604 Alemania 1 057 Francia 264 Países Bajos 11 925 Reino Unido 679 CE 15 850 TAC 15 850	
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: Skagerrak y Kattegat
Dinamarca 33 504 ⁽¹⁾ Alemania 70 ⁽¹⁾ Suecia 12 676 ⁽¹⁾ CE 46 250 ⁽¹⁾ TAC 50 000 ⁽²⁾	⁽¹⁾ Esta cuota puede capturarse con artes de arrastre de malla no inferior a 16 mm y no estará sujeta a la observancia de las condiciones determinadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1434/98. ⁽²⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2003. Los cupos del TAC son: CE: 46 250 toneladas; Noruega: 3 750 toneladas.
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica 2 761 Dinamarca 218 515 Alemania 2 761 Francia 2 761 Países Bajos 2 761 Suecia 1 330 ⁽¹⁾ Reino Unido 9 111 CE 240 000 Noruega 15 000 ⁽²⁾ Islas Feroe 2 000 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ TAC 257 000	⁽¹⁾ Incluido el lanzón. ⁽²⁾ Puede capturarse únicamente en la subzona IV (aguas de la CE). ⁽³⁾ Debe deducirse de la cuota de lanzón del Mar del Norte. ⁽⁴⁾ Excluido el espadín capturado como parte de las cuotas mixtas de lanzón, faneca noruega y espadín (véase el lanzón del Mar del Norte).

Especie: Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica 95 Dinamarca 549 Alemania 99 Francia 175 Países Bajos 150 Suecia 8 Reino Unido 4 564 CE 5 640 Noruega 200 ⁽¹⁾ TAC 5 840	⁽¹⁾ Incluidas las capturas con palangre de cañabota gris, carocho o lija negra, tollo pajarito, quelvacho negro, negritos (tollo lucero y tollo lucero liso) y pailona. Esta cuota debe capturarse únicamente en las subzonas CIEM IV, VI y VII.
Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica 65 Dinamarca 28 273 Alemania 2 132 Francia 45 Irlanda 1 641 Países Bajos 4 587 Suecia 750 Reino Unido 4 174 CE 41 667 Noruega 1 600 ⁽¹⁾ Islas Feroe 7 000 ⁽²⁾ TAC 50 267	⁽¹⁾ Puede capturarse únicamente en la subzona IV (aguas de la CE). ⁽²⁾ Dentro de los límites del total de la cuota de 7 000 toneladas en las subzonas CIEM IV, VIa (al norte del paralelo 56° 30' N) y VII e,f,h.
Especie: Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, Mar del Norte
Dinamarca 172 840 Alemania 33 Países Bajos 127 CE 173 000 Noruega 5 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ Islas Feroe 20 000 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ TAC 198 000	⁽¹⁾ Esta cuota puede capturarse en la división CIEM VIa al norte del paralelo 56° 30' N. ⁽²⁾ Pueden capturarse hasta 5 000 toneladas como lanzón. ⁽³⁾ Debe deducirse de la cuota de lanzón en la zona IIa (aguas de la CE) y el Mar del Norte (aguas de la CE). ⁽⁴⁾ Excluida la faneca noruega capturada como parte de las cuotas mixtas de lanzón, faneca noruega y espadín (véase el lanzón del Mar del Norte).
Especie: Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>	Zona: IV (aguas de Noruega)
Dinamarca 47 500 ⁽¹⁾ Reino Unido 2 500 ⁽¹⁾ CE 50 000 ⁽¹⁾ TAC No aplicable	⁽¹⁾ Incluidos el jurel inseparablemente mezclados.

Especie: Especies industriales		Zona: IV (aguas de Noruega)
Suecia	800 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de las cuotas de estas especies. ⁽²⁾ De ellas, una cantidad de 400 toneladas como máximo de jurel.
CE	800	
TAC	No aplicable	
Especie: Otras especies		Zona: IV (aguas de Noruega)
Bélgica	60	⁽¹⁾ Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.
Dinamarca	5 500	
Alemania	620	
Francia	255	
Países Bajos	440	
Suecia	p.m. ⁽¹⁾	
Reino Unido	4 125	
CE	11 000	
TAC	No aplicable	

ANEXO IC

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA

Zonas CIEM I, II, IIIa, IV, V, XII y XIV y zonas NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)

Especie: Perro del norte <i>Anarhichas lupus</i>		Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)	
Alemania	300		
CE	300		
TAC	No aplicable		
Especie: Perro del norte <i>Anarhichas lupus</i>		Zona: NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)	
Alemania	300		
CE	300		
TAC	No aplicable		
Especie: Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>		Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)	
Alemania	1 629	⁽¹⁾ 285 toneladas de las cuales se asignan a Noruega.	
Reino Unido	86		
CE	2 000 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		
Especie: Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>		Zona: NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)	
Alemania	1 035	⁽¹⁾ 315 toneladas de las cuales se asignan a Noruega.	
CE	1 350 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: I, II (Aguas de la CE, aguas internacionales)	
Bélgica	13 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ Esta cuota puede pescarse en aguas noruegas cuando la Comisión comunique a los Estados miembros que se ha formalizado un Acuerdo con Noruega sobre este punto. ⁽²⁾ La cuota, fijada para cubrir la pesca en la primera parte del año, es provisional y se revisará en abril de 2003, a más tardar.	
Dinamarca	12 378 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Alemania	2 168 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
España	41 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	534 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Irlanda	3 204 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Países Bajos	4 430 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Portugal	41 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Finlandia	192 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	4 587 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Reino Unido	7 914 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
CE	35 500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: I, II (aguas de Noruega)
Alemania	1 976	
Grecia	245	
España	2 204	
Irlanda	245	
Francia	1 814	
Portugal	2 204	
Reino Unido	7 665	
CE	16 353	
TAC	395 000	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: I, II b
Alemania	2 610	(¹) Excepto Alemania, España, Francia, Portugal y el Reino Unido.
España	6 747	(²) El reparto de la cuota de la población de bacalao correspondiente a la Comunidad en las subzonas de Spitzbergen la isla de los Osos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.
Francia	1 114	
Portugal	1 425	
Reino Unido	1 671	
Todos los Estados miembros	100 (¹)	
CE	13 667 (²)	
TAC	395 000	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: Aguas de Groenlandia
Alemania	1 636	
Reino Unido	364	
CE	2 000	
TAC	No aplicable	
Especie: Bacalao y eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		Zona: Vb 1 (aguas de las Islas Feroe)
Alemania	10	
Francia	60	
Reino Unido	430	
CE	500	
TAC	No aplicable	
Especie: Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>		Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
CE	200 (¹) (²)	(¹) 200 toneladas de las cuales, que deben pescarse sólo con palangre, se asignan a Noruega.
TAC	No aplicable	(²) Si esta cuota se supera como consecuencia de las capturas accesorias de fletán obtenidas en las pesquerías de bacalao y gallineta efectuadas con red de arrastre, las autoridades de Groenlandia facilitarán soluciones alternativas para que las pesquerías comunitarias de estas dos especies puedan continuar, no obstante, hasta que se agoten sus cuotas respectivas.

Especie: Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>		Zona: NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)
CE	200 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ 200 toneladas de las cuales, que deben pescarse sólo con palangre, se asignan a Noruega. ⁽²⁾ Si esta cuota se supera como consecuencia de las capturas accesorias de fletán obtenidas en las pesquerías de bacalao y gallineta efectuadas con red de arrastre, las autoridades de Groenlandia facilitarán soluciones alternativas para que las pesquerías comunitarias de estas dos especies puedan continuar, no obstante, hasta que se agoten sus cuotas respectivas.
TAC	No aplicable	
Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>		Zona: IIb
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Sin perjuicio de los derechos de la Comunidad. ⁽²⁾ A reserva de una revisión en función de los dictámenes científicos.
TAC	0 ⁽²⁾	
Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>		Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
Todos los Estados miembros	49 285 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Disponible para todos los Estados miembros. ⁽²⁾ De ellas, 6 700 toneladas se asignan a Noruega, 30 000 toneladas a Islandia y 10 000 toneladas a las islas Feroe. El cupo de la Comunidad representa el 70 % del cupo de Groenlandia del TAC de capelán. Una vez revisado el TAC en 2003, la cuota comunitaria se revisará en consonancia.
CE	95 985 ⁽²⁾	
TAC	No aplicable	
Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>		Zona: NAFO 0,1 (aguas de Groenlandia)
Todos los Estados miembros	25 000	
CE	25 000	
TAC	No aplicable	
Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		Zona: I, II (aguas de Noruega)
Alemania	471	
Francia	283	
Reino Unido	1 446	
CE	2 200	
TAC	No aplicable	
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>		Zona: I, II (aguas de Noruega)
Alemania	500	
Francia	500	
CE	1 000	
TAC	No aplicable	
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>		
CE	0	⁽¹⁾ Es decir, las partes de la zona del Convenio CPANE situadas en las subzonas CIEM I y II y situadas fuera de la jurisdicción de pesca de cualquier Estados costero.
TAC	No aplicable	

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe)
Dinamarca 7 040 Reino Unido 7 040 Todos los Estados miembros 1 920 CE 16 000 TAC No aplicable	
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
Dinamarca 1 500 Alemania 12 000 Francia 1 500 CE 15 000 TAC No aplicable	
Especie: Maruca y Maruca azul <i>Molva molva</i> y <i>Molva dypterigia</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe)
Alemania 950 ⁽¹⁾ Francia 2 106 ⁽¹⁾ Reino Unido 184 ⁽¹⁾ CE 3 240 ⁽¹⁾ TAC No aplicable	⁽¹⁾ Las capturas accesorias, hasta 1 080 toneladas, de granadero y sable negro deben deducirse de esta cuota.
Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
Dinamarca 1 012 Francia 1 012 CE 5 675 ⁽¹⁾ TAC No aplicable	⁽¹⁾ 2 500 toneladas de las cuales se asignan a Noruega y 1150 a las Islas Feroe.
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: I, II (aguas de Noruega)
Alemania 2 880 Francia 463 Reino Unido 257 CE 3 600 TAC No aplicable	
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: I, II (aguas no sometidas a jurisdicción nacional)
CE 0 TAC No aplicable	
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe)
Bélgica 50 Alemania 310 Francia 1 510 Países Bajos 50 Reino Unido 580 CE 2 500 TAC No aplicable	

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: I, II (aguas de Noruega)
Alemania 50 Reino Unido 50 CE 100	
TAC No aplicable	
Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: I, II (aguas fuera de jurisdicción nacional)
CE 0	
TAC No aplicable	
Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
Alemania 3 658 Reino Unido 193 CE 4 800 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ 800 toneladas de las cuales se asignan a Noruega y 150 a las Islas Feroe.
TAC No aplicable	
Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)
Alemania 550 CE 1 500 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ 800 toneladas de las cuales se asignan a Noruega y 150 a las Islas Feroe.
TAC No aplicable	
Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: IIa (aguas de Noruega)
Dinamarca 12 020 ⁽¹⁾ CE 12 020 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Puede pescarse también en la subzona IV (aguas de Noruega) y la división IIa (aguas no comunitarias).
TAC No aplicable	
Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe)
Dinamarca 3 893 ⁽¹⁾ CE 3 893	⁽¹⁾ Puede pescarse en la zona IVa (aguas de la CE).
TAC No aplicable	
Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: V, XII, XIV ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Alemania 11 100 ⁽²⁾ España 1 949 ⁽²⁾ Francia 1 037 ⁽²⁾ Irlanda 4 ⁽²⁾ Países Bajos 5 ⁽²⁾ Portugal 2 330 ⁽²⁾ Reino Unido 27 ⁽²⁾ CE 16 452 ⁽²⁾	⁽¹⁾ Aguas de la Comunidad y zonas no sometidas a la jurisdicción pesquera de otros Estados ribereños. ⁽²⁾ Puede capturarse en las divisiones 1F y 3K de la NAFO, pero deberán ser deducidas de las cuotas para las zonas ICES V, XII y XIV dentro de los límites del total de la cuota de 25 000 toneladas.
TAC 119 000 ⁽²⁾	

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes</i> spp.	Zona: I, II (aguas de Noruega)
Alemania 512 España 63 Francia 56 Portugal 269 Reino Unido 100 CE 1 000 TAC No aplicable	
Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes</i> spp.	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
Alemania 21 168 ⁽¹⁾ Francia 107 Reino Unido 150 CE 25 500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ TAC No aplicable	⁽¹⁾ Pueden capturarse 20 000 toneladas, como máximo, con redes de arrastre pelágico. Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágico deberán comunicarse por separado. ⁽²⁾ 3 575 toneladas de las cuales, que deben pescarse con red de arrastre pelágico, se asignan a Noruega. ⁽³⁾ 500 toneladas se asignan a las Islas Feroe. Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágico deberán comunicarse por separado.
Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes</i> spp.	Zona: NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)
Alemania 5 395 Reino Unido 105 CE 5 500 TAC No aplicable	
Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes</i> spp.	Zona: Va (aguas de Islandia)
Bélgica 100 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ Alemania 1 690 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ Francia 50 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ Reino Unido 1 160 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ CE 3 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ TAC No aplicable	⁽¹⁾ Incluidas las capturas accesorias inevitables (bacalao no autorizado). ⁽²⁾ Debe pescarse entre julio y diciembre.
Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes</i> spp.	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe)
Bélgica 45 Alemania 5 796 Francia 392 Reino Unido 67 CE 6 300 TAC No aplicable	
Especie: Otras especies ⁽¹⁾	Zona: I, II (aguas de Noruega)
Alemania 150 ⁽¹⁾ Francia 60 ⁽¹⁾ Reino Unido 240 ⁽¹⁾ CE 450 ⁽¹⁾ TAC No aplicable	⁽¹⁾ Sólo como captura accesoria.

Especie: Otras especies ⁽¹⁾		Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe)
Alemania	305	⁽¹⁾ Excepto las especies sin valor comercial.
Francia	275	
Reino Unido	180	
CE	760	
TAC	No aplicable	
Especie: Peces planos		Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe)
Alemania	180	⁽¹⁾ Incluido el fletán negro.
Francia	140	
Reino Unido	680	
CE	1 000 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	

ANEXO ID

AGUAS OCCIDENTALES DE LA COMUNIDAD

Zonas CIEM Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIII, IX y X, zona del CPACO (aguas de la CE), y Guayana francesa

Especie: Peregrino <i>Cetorhinus maximus</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII
CE	0	
TAC	0	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: Vb, VIaN ⁽¹⁾ , VIb
Alemania	3 280	⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la división CIEM VIa, al norte del paralelo 56°00' N, y de la parte de la división VIa situada al este del meridiano 07°00' O y al norte del paralelo 55°00' N, con exclusión de Clyde. ⁽²⁾ Esta cuota puede capturarse únicamente en la división VIa al norte del paralelo 56° 30' N.
Francia	621	
Irlanda	4 432	
Países Bajos	3 280	
Reino Unido	17 728	
CE	29 340	
Faroe islands	660 ⁽²⁾	
TAC	30 000	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: VIaS ⁽¹⁾ , VIIbc
Irlanda	12 727	⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la división CIEM VIa, al sur del paralelo 56°00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.
Países Bajos	1 273	
CE	14 000	
TAC	14 000	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: VIa Clyde ⁽¹⁾
Reino Unido	1 000	⁽¹⁾ Población del Clyde: población de arenque de la región marítima situada al nordeste de la línea que une Mull of Kintyre y Corsewall Point.
CE	1 000	
TAC	1 000	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: VIIa ⁽¹⁾
Irlanda	1 250	⁽¹⁾ De la división CIEM VIIa se deduce la zona añadida al mar Céltico limitada como sigue: — al norte por el paralelo 52° 30' N, — al sur por el paralelo 52° 00' N, — al oeste por la costa de Irlanda, — al este por la costa del Reino Unido.
Reino Unido	3 550	
CE	4 800	
TAC	4 800	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: VIIe,f
Francia	500	
Reino Unido	500	
CE	1 000	
TAC	1 000	

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: VIIg,h,j,k ⁽¹⁾
Alemania	144	⁽¹⁾ La división CIEM VIIg,h,j,k se aumenta con la zona añadida al mar Céltico limitada como sigue: — al norte por el paralelo 52° 30'N, — al sur por el paralelo 52° 00'N, — al oeste por la costa de Irlanda, — al este por la costa del Reino Unido.
Francia	802	
Irlanda	11 235	
Países Bajos	802	
Reino Unido	16	
CE	13 000	
TAC	13 000	
Especie: Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>		Zona: VIII
España	29 700	⁽¹⁾ Este TAC se revisará en 2003 en función del nuevo dictamen científico.
Francia	3 300	
CE	33 000	
TAC	33 000 ⁽¹⁾	
Especie: Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>		Zona: IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	3 826	
Portugal	4 174	
CE	8 000	
TAC	8 000	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Bélgica	3	
Alemania	27	
Francia	287	
Irlanda	407	
Reino Unido	1 084	
CE	1 808	
TAC	1 808	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Vb (zona de la CE), VIa
Bélgica	3
Alemania	23
Francia	250
Irlanda	354
Reino Unido	945

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: VIIa
Bélgica	26	
Francia	71	
Irlanda	1 284	
Países Bajos	7	
Reino Unido	562	
CE	1 950	
TAC	1 950	

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: VIIb-k, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
Bélgica	289	
Francia	4 958	
Irlanda	875	
Países Bajos	41	
Reino Unido	437	
CE	6 700	
TAC	6 700	
Especie: Marrajo <i>Lamna nasus</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII
CE	No sujeto a restricción	⁽¹⁾ Aplicable a todas las aguas de la Comunidad. Debe capturarse sólo con palangre.
Norway	100	
Islas Feroe	125 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
España	495	
Francia	1 932	
Irlanda	565	
Reino Unido	1 367	
CE	4 360	
TAC	4 360	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>		Zona: VII
Bélgica	387	
España	4 301	
Francia	5 220	
Irlanda	2 373	
Reino Unido	2 055	
CE	14 336	
TAC	14 336	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>		Zona: VIIIabde
España	921	
Francia	743	
CE	1 664	
TAC	1 664	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>		Zona: VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	2 215	
Francia	111	
Portugal	74	
CE	2 400	
TAC	2 400	

Especie: Rape <i>Lophiidae</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Bélgica	114	
Alemania	130	
España	122	
Francia	1 407	
Irlanda	318	
Países Bajos	110	
Reino Unido	978	
CE	3 180	
TAC	3 180	
Especie: Rape <i>Lophiidae</i>		Zona: VII
Bélgica	1 461	
Alemania	163	
España	581	
Francia	9 375	
Irlanda	1 198	
Países Bajos	189	
Reino Unido	2 843	
CE	15 810	
TAC	15 810	
Especie: Rape <i>Lophiidae</i>		Zona: VIIIa,b,d,e
España	543	
Francia	3 019	
CE	3 562	
TAC	3 562	
Especie: Rape <i>Lophiidae</i>		Zona: VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	3 332	
Francia	3	
Portugal	663	
CE	4 000	
TAC	4 000	
Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Bélgica	17	
Alemania	21	
Francia	860	
Irlanda	1 321	
Reino Unido	6 455	
CE	8 675	
TAC	8 675	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Vb, VIa
Bélgica	16
Alemania	19
Francia	791
Irlanda	1 214
Reino Unido	5 933

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: VII, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
Bélgica	91
Francia	5 456
Irlanda	1 819
Reino Unido	819
CE	8 185
TAC	8 185

Condiciones especiales

Dentro de los límites arriba mencionados, las cantidades especificadas podrán ser pescadas en la división VIIa:

	VIIa
Bélgica	9
Francia	42
Irlanda	253
Reino Unido	281

Al informar a la Comisión de las capturas realizadas, los Estados Miembros especificarán las cantidades pescadas en la zona VIIa.

Las capturas de eglefino serán prohibidas cuando la captura total en la zona VIIa exceda 585 toneladas.

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Alemania	6
Francia	122
Irlanda	582
Reino Unido	1 290
CE	2 000
TAC	2 000

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIIa
Bélgica	1
Francia	17
Irlanda	288
Países Bajos	1
Reino Unido	193
CE	500
TAC	500

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIIb-k
Bélgica	309
Francia	19 020
Irlanda	8 814
Países Bajos	155
Reino Unido	3 402
CE	31 700
TAC	31 700

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>		Zona: VIII
España	2 240	
Francia	3 360	
CE	5 600	
TAC	5 600	
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>		Zona: IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
Portugal	1 360	
CE	1 360	
TAC	1 360	
Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI, VII, XII, XIV
Bélgica	152	(1) Dentro de un TAC total de 30 000 toneladas de la población norte de merluza.
España	4 959	
Francia	7 512	
Irlanda	1 114	
Países Bajos	98	
Reino Unido	2 988	
CE	16 823	
TAC	16 823 (1)	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, no podrán capturarse más de las cantidades indicadas a continuación en las zonas especificadas:

	VIIIabde
Bélgica	20
España	800
Francia	800
Irlanda	100
Países Bajos	10
Reino Unido	450

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>		Zona: VIIIa,b,d,e
Bélgica	5	(1) Dentro de un TAC total de 30 000 toneladas de la población norte de merluza.
España	3 452	
Francia	7 753	
Países Bajos	10	
CE	11 220	
TAC	11 220 (1)	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, no podrán capturarse más de las cantidades indicadas a continuación en las zonas especificadas:

	Vb (aguas de la CE), VI, VII, XII, XIV
Bélgica	1
España	1 000
Francia	1 800
Países Bajos	3

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España 4 480 Francia 430 Portugal 2 090 CE 7 000 TAC 7 000	
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: V, VI, VII, XII y XIV ⁽¹⁾
Dinamarca 2 218 Alemania 8 582 España 14 304 ⁽²⁾ Francia 11 944 Irlanda 17 165 Países Bajos 26 963 Portugal 1 073 ⁽²⁾ Reino Unido 25 032 CE 107 281 Noruega 120 000 ⁽³⁾⁽⁴⁾ Islas Feroe 45 000 ⁽³⁾⁽⁵⁾ TAC No aplicable	⁽¹⁾ Aguas de la CE y aguas no sometidas a la jurisdicción de ningún Estado ribereño. ⁽²⁾ Hasta un 75 % de las cuales puede capturarse en las zonas VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE). ⁽³⁾ Queda prohibida la pesca en la subzona VIa al sur del paralelo 56° 30' N y en la subzona VII al este del meridiano 12° O. ⁽⁴⁾ Un máximo de 500 toneladas de las cuales puede ser de pez plata (<i>Argentina spp.</i>). ⁽⁵⁾ Las capturas de bacaladilla pueden incluir capturas inevitables de pez plata (<i>Argentina spp.</i>).

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	IVa
Noruega	40 000

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: VIIIa,b,d, e
España 5 530 Francia 4 291 Portugal 829 Reino Unido 4 004 CE 14 654 TAC 14 654	

Condiciones especiales:

Cualquier parte de las cuotas mencionadas puede capturarse en las subzonas VI, VII, XII y XIV de la división CIEM Vb (aguas de la CE).

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España 24 332 Portugal 6 083 CE 30 415 TAC 30 415	

Especie: Maruca azul <i>Molva dypterigia</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas VIa (al norte del paralelo 56° 30' N) y VIb
Islas Feroe	940 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Debe pescarse con red de arrastre. Las capturas accesorias de granadero y sable negro deben deducirse de esta cuota.
TAC	No aplicable	
Especie: Maruca <i>Molva molva</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII
Noruega	9 500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ De las cuales se autorizará en todo momento un 25 % por buque de capturas ocasionales de otras especies en las subzonas VI y VII. No obstante, ese porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas ocasionales de otras especies en las subzonas VI y VII no podrá exceder de 3 000 toneladas. ⁽²⁾ Incluido el brosmio. Las cuotas de Noruega son de 9 500 toneladas de maruca y 5 000 toneladas de brosmio; pueden intercambiarse hasta 2 000 toneladas y pueden pescarse sólo con palangre en la división CIEM Vb y las subzonas VI y VII. ⁽³⁾ Incluidos la maruca azul y el brosmio. Deben pescarse únicamente con palangre en las zonas VIa (al norte del paralelo 56° 30' N) y VIb. ⁽⁴⁾ De las cuales se autorizará en todo momento un 20 % por buque de capturas ocasionales de otras especies en la subzona VI. No obstante, ese porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas ocasionales de otras especies en la subzona VI no podrá exceder de 75 toneladas.
Islas Feroe	800 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
TAC	No aplicable	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI
España	23	
Francia	92	
Irlanda	153	
Reino Unido	11 072	
CE	11 340	
TAC	11 340	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: VII
España	1 067	
Francia	4 326	
Irlanda	6 561	
Reino Unido	5 836	
CE	17 790	
TAC	17 790	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: VIIIa,b,d,e
España	180	
Francia	2 820	
CE	3 000	
TAC	3 000	

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: VIIIc
España	173	
Francia	7	
CE	180	
TAC	180	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	150	
Portugal	450	
CE	600	
TAC	600	
Especie: Camarones «Penaeus» <i>Penaeus</i> spp.		Zona: Guayana francesa
Francia	4 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ La pesca de camarones <i>Penaeus subtilis</i> y <i>Penaeus brasiliensis</i> se prohíbe en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.
CE	4 000 ⁽¹⁾	
Barbados	24 ⁽¹⁾	
Guyana	24 ⁽¹⁾	
Surinam	0 ⁽¹⁾	
Trinidad y Tobago	60 ⁽¹⁾	
TAC	4 108 ⁽¹⁾	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Francia	42	
Irlanda	559	
Reino Unido	932	
CE	1 534	
TAC	1 534	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: VIIa
Bélgica	43	
Francia	19	
Irlanda	1 173	
Países Bajos	13	
Reino Unido	428	
CE	1 675	
TAC	1 675	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: VIIb,c
Francia	32	
Irlanda	128	
CE	160	
TAC	160	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: VIId,e
Bélgica	977	
Francia	3 256	
Reino Unido	1 737	
CE	5 970	
TAC	5 970	

Especie: <i>Solla europea</i> <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: VII f, g
Bélgica	164	
Francia	296	
Irlanda	46	
Reino Unido	155	
CE	660	
TAC	660	
Especie: <i>Solla europea</i> <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: VII h, j, k
Bélgica	36	
Francia	73	
Irlanda	255	
Países Bajos	146	
Reino Unido	73	
CE	582	
TAC	582	
Especie: <i>Solla europea</i> <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	75	
Francia	299	
Portugal	75	
CE	448	
TAC	448	
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
España	12	
Francia	421	
Irlanda	124	
Reino Unido	322	
CE	880	
TAC	880	
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: VII
Bélgica	529	
España	32	
Francia	12 177	
Irlanda	1 298	
Reino Unido	2 964	
CE	17 000	
TAC	17 000	
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: VIII a, b, d, e
España	286	
Francia	1 394	
CE	1 680	
TAC	1 680	

Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: VIIIc
Francia 461 España 51 CE 512 TAC 512	
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España 348 Portugal 12 CE 360 TAC 360	
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Alemania 1 251 Francia 12 424 Irlanda 415 Reino Unido 3 029 CE 17 119 TAC 17 119	
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: VII, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
Bélgica 22 Francia 4 901 Irlanda 2 450 Reino Unido 1 337 CE 8 710 TAC 8 710	
Especie: Halibut negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), VI
CE No sujeto a restricción Noruega 950 ⁽¹⁾ TAC No aplicable	⁽¹⁾ La pesca en VI se realizará sólo con palangre.

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIb,c,d (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica	474
Dinamarca	12 485
Alemania	494
Francia	1 491
Países Bajos	1 501
Suecia	4 468 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
Reino Unido	1 390
CE	22 063 ⁽⁴⁾
Noruega	41 545 ⁽⁵⁾
TAC	556 607 ⁽⁶⁾

⁽¹⁾ Incluida la pesca, por este Estado miembro, de 1 865 toneladas de caballa en la división CIEM IIIa y las aguas de la CE de la división IVab.

⁽²⁾ Incluidas 240 toneladas, que deben capturarse en las aguas de Noruega de la subzona CIEM IV, de acuerdo con las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Sueca y Noruega para 2003.

⁽³⁾ En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de la cuota de estas especies.

⁽⁴⁾ Incluidas 1 865 toneladas resultantes de las condiciones definidas en la nota 2 del anexo de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega. Bruselas, 9 de diciembre de 1995.

⁽⁵⁾ Deben deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). esta cuota puede capturarse únicamente en la división IIIa, excepto 3 000 toneladas que pueden capturarse en la división IIIa.

⁽⁶⁾ TAC acordado por la CE, Noruega y las Islas Feroe para la zona norte.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	IIIa	IIIa, IVb,c	IVb	IVc	IIa (aguas no comunitarias), VI, del 1 de enero al 31 de marzo de 2003
Dinamarca		4 130			4 020
Francia		490			
Países Bajos		490			
Suecia			390	10	
Reino Unido		490			
Noruega	3 000				

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: IIa (aguas no comunitarias), Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV
Alemania 19 890	⁽¹⁾ Puede pescarse sólo en IIa, IVa, VIa (al norte de 56°30'N) y VIIdefh. ⁽²⁾ 1 411 toneladas de las cuales deben pescarse en la división CIEM IVa al norte del paralelo 59° N (zona de la CE) del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre. Una cantidad de 3 893 toneladas de la cuota de las Islas Feroe puede pescarse en la división CIEM VIa (al norte del paralelo 56° 30' N) durante el año y en las divisiones CIEM VIIe,f,h, o IVa. ⁽³⁾ TAC acordado por la CE, Noruega y las Islas Feroe para la zona norte.
España 20	
Francia 13 261	
Irlanda 66 300	
Países Bajos 29 006	
Reino Unido 182 331	
CE 310 808	
Noruega 12 020 ⁽¹⁾	
Islas Feroe 4 679 ⁽²⁾	
TAC 556 607 ⁽³⁾	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas, y sólo durante los periodos comprendidos entre el 1 de enero y el 15 de febrero y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

	IVa (aguas de la CE)
Alemania	5 967
Francia	3 978
Irlanda	19 890
Países Bajos	8 702
Reino Unido	54 699
Noruega	12 020
Islas Feroe	1 411 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Al norte del paralelo 59° N (zona de la CE) del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre.

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España 28 846 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Las cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros pueden capturarse, hasta un límite del 25 % de la cuota del Estado miembro donante, en la zona CIEM VIIIa,b,d.
Francia 191 ⁽¹⁾	
Portugal 5 963 ⁽¹⁾	
CE 35 000	
TAC 35 000	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas.

	VIIIb
España	3 000
Francia	20
Portugal	500

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe)
Dinamarca 3 893 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Puede pescarse en IVa (aguas de la CE).
CE 3 893	
TAC No aplicable	

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Irlanda	85	
Reino Unido	21	
CE	106	
TAC	106	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIIa
Bélgica	499	
Francia	6	
Irlanda	123	
Países Bajos	158	
Reino Unido	224	
CE	1 010	
TAC	1 010	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIIb,c
Francia	15	
Irlanda	65	
CE	80	
TAC	80	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIId
Bélgica	1 454	
Francia	2 908	
Reino Unido	1 038	
CE	5 400	
TAC	5 400	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIIe
Bélgica	14	
Francia	148	
Reino Unido	232	
CE	394	
TAC	394	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIIf,g
Bélgica	775	
Francia	78	
Irlanda	39	
Reino Unido	349	
CE	1 240	
TAC	1 240	

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIh,j,k
Bélgica 32	
Francia 65	
Irlanda 176	
Países Bajos 52	
Reino Unido 65	
CE 390	
TAC 390	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIIa,b
Bélgica 47	
España 9	
Francia 3 483	
Países Bajos 261	
CE 3 800	
TAC 3 800	
Especie: Lenguado <i>Solea spp.</i>	Zona: VIIIc,d,e, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España 602	
Portugal 998	
CE 1 600	
TAC 1 600	
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: VIIde
Bélgica 50	
Dinamarca 3 120	
Alemania 50	
Francia 670	
Países Bajos 670	
Reino Unido 5 040	
CE 9 600	
TAC 9 600	
Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV
Dinamarca 11 796	(¹) Esta cuota puede pescarse únicamente en las zonas CIEM IV, VIa al norte del paralelo 56° 30' N y VIIe,f,h.
Alemania 9 428	(²) Dentro de los límites del total de la cuota de 7 000 toneladas en las subzonas CIEM IV, VIa (al norte de 56°30'N) y VIIe, f, h.
España 12 875	
Francia 6 230	
Irlanda 30 693	
Países Bajos 44 981	
Portugal 1 246	
Reino Unido 12 751	
CE 130 000	
Islas Feroe 7 000 (¹) (²)	
TAC 130 000	

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>		Zona: VIIIc, IX
España	29 587 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, se aplicará el coeficiente 1,2 al peso de los desembarques.
Francia	377 ⁽¹⁾	
Portugal	25 036 ⁽¹⁾	
CE	55 000	
TAC	55 000	
Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>		Zona: X, CPACO (aguas de la CE) ⁽¹⁾
Portugal	3 200	⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Azores bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.
CE	3 200	
TAC	3 200	
Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>		Zona: CPACO (aguas de la CE) ⁽¹⁾
Portugal	1 600	⁽¹⁾ Aguas adyacentes a Madeira bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.
CE	1 600	
TAC	1 600	
Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>		Zona: CPACO (aguas de la CE) ⁽¹⁾
España	1 600	⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Islas Canarias bajo la soberanía o jurisdicción de España.
CE	1 600	
TAC	1 600	
Especie: Cuota combinada		Zona: Aguas de la CE de las zonas Vb, VI y VII
CE	No sujeto a restricción	⁽¹⁾ Capturadas exclusivamente con palangre; incluidos macrúridos, mora-moras y brótolas de fango.
Noruega	600 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	
Especie: Otras especies		Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa, IV y VIa al norte del paralelo 56° 30' N
CE	No sujeto a restricción	⁽¹⁾ Limitada a las zonas IIa y IV. Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente; en caso necesario, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas; las capturas de lenguado deberán limitarse únicamente a capturas accesorias. ⁽²⁾ Limitada a capturas accesorias de pescado blanco en las zonas IV y VIa.
Noruega	5 000 ⁽¹⁾	
Islas Feroe	400 ⁽²⁾	
TAC	No aplicable	

ANEXO IE

ATLÁNTICO NOROESTE

Zona de la NAFO

Todos los TAC y las condiciones correspondientes han sido adoptados en el ámbito de la NAFO

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: NAFO 2J3KL
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: NAFO 3NO
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: NAFO 3M
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>		Zona: NAFO 2J3KL
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>		Zona: NAFO 3NO
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>		Zona: NAFO 3M
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>		Zona: NAFO 3LNO
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Pota <i>Illex illecebrossus</i>		Zona: Subzonas NAFO 3 y 4
CE	⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ Cupo de la Comunidad sin especificar; Canadá y la Comunidad pueden disponer de 29 467 toneladas. ⁽²⁾ Debe pescarse entre el 1 de julio y el 31 de diciembre.
TAC	34 000	

Especie: Limanda nórdica <i>Limanda ferruginea</i>		Zona: NAFO 3LNO
CE	290	
TAC	14 500	
Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>		Zona: NAFO 3NO
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoría con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>		Zona: NAFO 3L
CE	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ Pese a la asignación de 67 toneladas a la Comunidad, se ha decidido fijar esta cantidad en 0.
TAC	6 000	⁽²⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoría con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: NAFO 3M ⁽¹⁾																																																			
TAC ⁽²⁾	<p>⁽¹⁾ Esta población también puede pescarse en la división 3L en el coto (<i>box</i>) delimitado por las siguientes coordenadas:</p> <table border="1" data-bbox="778 338 1262 472"> <thead> <tr> <th>Punto n°</th> <th>Latitud N</th> <th>Longitud O</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>47° 20' 0</td> <td>46° 40' 0</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>47° 20' 0</td> <td>46° 30' 0</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>46° 00' 0</td> <td>46° 30' 0</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>46° 00' 0</td> <td>46° 40' 0</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cuando pesquen gambas en este coto, los buques, independientemente de que hayan cruzado la línea que separa las divisiones 3L y 3M de la NAFO, informarán conforme al punto 1.3 del anexo del Reglamento (CEE) n° 189/92 (DO L 21 de 30.1.1992, p. 4).</p> <p>Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2003, la pesca de la gamba estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="778 689 1262 898"> <thead> <tr> <th>Punto n°</th> <th>Latitud N</th> <th>Longitud O</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>47° 55' 0</td> <td>45° 00' 0</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>47° 30' 0</td> <td>44° 15' 0</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>46° 55' 0</td> <td>44° 15' 0</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>46° 35' 0</td> <td>44° 30' 0</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>46° 35' 0</td> <td>45° 40' 0</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>47° 30' 0</td> <td>45° 40' 0</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>47° 55' 0</td> <td>45° 00' 0</td> </tr> </tbody> </table> <p>⁽²⁾ No aplicable. Pesca condicionada a las limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán permisos de pesca especiales para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichos permisos a la Comisión antes de que dichos buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1627/94. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de dicho Reglamento, los permisos sólo serán válidos cuando la Comisión no haya formulado objeciones al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.</p> <p>El número máximo de buques y los periodos de pesca permitidos serán los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="778 1227 1323 1352"> <thead> <tr> <th>Estado miembro</th> <th>Número máximo de buques</th> <th>Número máximo de días de pesca</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dinamarca</td> <td>2</td> <td>131</td> </tr> <tr> <td>España</td> <td>10</td> <td>257</td> </tr> <tr> <td>Portugal</td> <td>1</td> <td>69</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cada Estado miembro deberá comunicar mensualmente a la Comisión, dentro de los 25 días siguientes al final del mes en que se hayan efectuado las capturas, los días de pesca que hayan faenado en la división 3M y en la zona definida en la nota ⁽¹⁾.</p>	Punto n°	Latitud N	Longitud O	1	47° 20' 0	46° 40' 0	2	47° 20' 0	46° 30' 0	3	46° 00' 0	46° 30' 0	4	46° 00' 0	46° 40' 0	Punto n°	Latitud N	Longitud O	1	47° 55' 0	45° 00' 0	2	47° 30' 0	44° 15' 0	3	46° 55' 0	44° 15' 0	4	46° 35' 0	44° 30' 0	5	46° 35' 0	45° 40' 0	6	47° 30' 0	45° 40' 0	7	47° 55' 0	45° 00' 0	Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca	Dinamarca	2	131	España	10	257	Portugal	1	69
Punto n°	Latitud N	Longitud O																																																		
1	47° 20' 0	46° 40' 0																																																		
2	47° 20' 0	46° 30' 0																																																		
3	46° 00' 0	46° 30' 0																																																		
4	46° 00' 0	46° 40' 0																																																		
Punto n°	Latitud N	Longitud O																																																		
1	47° 55' 0	45° 00' 0																																																		
2	47° 30' 0	44° 15' 0																																																		
3	46° 55' 0	44° 15' 0																																																		
4	46° 35' 0	44° 30' 0																																																		
5	46° 35' 0	45° 40' 0																																																		
6	47° 30' 0	45° 40' 0																																																		
7	47° 55' 0	45° 00' 0																																																		
Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca																																																		
Dinamarca	2	131																																																		
España	10	257																																																		
Portugal	1	69																																																		
Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: NAFO 3LMNO																																																			
Alemania 856 España 11 512 Portugal 4 858 CE 17 226 TAC 31 122																																																				
Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: NAFO 3M																																																			
Alemania 513 España 233 Portugal 2 354 CE 3 100 ⁽¹⁾ TAC 5 000	⁽¹⁾ Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC de 5 000 toneladas fijado para esta población. En caso de agotamiento del TAC, se interrumpirá la pesca dirigida a esta población, independientemente de la cuantía de las capturas.																																																			

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes</i> spp.		Zona: NAFO 3LN
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoría con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	

Especie: Atún blanco del sur <i>Germo alalunga</i>	Zona: Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N
España	1 617,6
Francia	436,2
Portugal	908,7
CE	2 962,5
TAC	29 200
Especie: Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona: Océano Atlántico
España	19 439
Francia	7 493
Portugal	9 908
CE	36 840
TAC	capturas medias del periodo 1991-1992
Especie: Aguja azul <i>Makaira nigricans</i>	Zona: Océano Atlántico
CE	103
TAC	No aplicable
Especie: Aguja blanca <i>Tetrapturus alba</i>	Zona: Océano Atlántico
CE	46,5
TAC	No aplicable

ANEXO IG

ANTÁRTICO

Zona de la CCAMLR

Estos TAC, aprobados por la CCAMLR, no están asignados a los miembros de la misma y, por tanto, el cupo de la Comunidad es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la CCAMLR, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento del TAC.

Especie: Pez hielo austral <i>Chaenocephalus aceratus</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC 2 200 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC engloba las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías dirigidas.
Especie: Pez hielo narigudo <i>Channichthys rhinoceratus</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico
TAC 150 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC engloba las capturas accesorias en la pesca de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>Chamocephalus gunnari</i> . En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías correspondientes.
Especie: Pez hielo común <i>Champsocephalus gunnari</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC 2 181 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003. La pesca de esta población se limitará a 545 toneladas entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2003.
Especie: Pez hielo común <i>Champsocephalus gunnari</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico
TAC 2 980 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003.
Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC 7 810 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará a la pesca con palangre durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2003, y a la pesca con nasa durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003. ⁽²⁾ Incluidas 390 toneladas de rayas y 390 toneladas de <i>Macrourus spp.</i> como capturas accesorias.
Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: FAO 48.4 Antártico
TAC 28 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ Debe capturarse únicamente con palangre. ⁽²⁾ Este TAC se aplicará durante la temporada pesquera que se aplica en la zona 48.3 o, de alcanzarse antes alguno de los límites de capturas especificados de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la zona 48.4 o en la zona 48.3, hasta que ello se produzca.
Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico
TAC 2 879 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003. ⁽²⁾ TAC aplicable únicamente al oeste del meridiano 79° 20' E. En esta zona está prohibida la pesca al este de dicho meridiano (véase el anexo XIV).

Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>		Zona: FAO 88.1 Antártico
TAC	256 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ 3 504 ⁽¹⁾ ⁽³⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2002 y el 31 de agosto de 2003. ⁽²⁾ TAC aplicable, en esta zona, al norte del paralelo 65° S. ⁽³⁾ TAC aplicable, en esta zona, al sur del paralelo 65° S.
Especie: Pez linterna <i>Electrona carlsbergi</i>		Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC	109 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003. Un máximo de 14 500 toneladas podrá capturarse en la zona de Shag Rocks, delimitada por las siguientes coordenadas: 52°30' S, 40°00' O; 52°30' S, 44°00' O; 54°30' S, 40°00' O; 54°30' S, 44°00' O.
Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>		Zona: FAO 48
TAC	4 000 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Subzona 48.1	1 008 000
Subzona 48.2	1 104 000
Subzona 48.3	1 056 000
Subzona 48.4	832 000

Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>		Zona: FAO 58.4.1 Antártico
TAC	440 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

División 58.4.1 al oeste del meridiano 115° E	277 000
División 58.4.1 al este del meridiano 115° E	163 000

Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>		Zona: FAO 58.4.2 Antártico
TAC	450 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003.
Especie: Nototenia cabezota <i>Gobionotothen gibberifrons</i>		Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC	1 470 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC engloba las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías dirigidas.

Especie: Nototenia gris <i>Lepidonotothen squamifrons</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC 300 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC engloba las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías dirigidas.
Especie: Nototenia gris <i>Lepidonotothen squamifrons</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico
TAC 80 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC engloba las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías dirigidas.
Especie: Nototenia jaspeada <i>Notothenia rossii</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC 300 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC engloba las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías dirigidas.
Especie: Cangrejo <i>Paralomis</i> spp.	Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC 1 600 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003.
Especie: Pez hielo de Georgia <i>Pseudochaenichthus georgianus</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC 300 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC engloba las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías dirigidas.
Especie: Granadero <i>Macrourus</i> spp.	Zona: FAO 58.5.2 Antártico
TAC 465 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC engloba las capturas accesorias en la pesca de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>Chamocephalus gunnari</i> . En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías correspondientes.
Especie: Otras especies	Zona: FAO 58.5.2 Antártico
TAC 50 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC engloba las capturas accesorias en la pesca de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>Chamocephalus gunnari</i> . En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías correspondientes.
Especie: Rayas	Zona: FAO 58.5.2 Antártico
TAC 120 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ El TAC engloba las capturas accesorias en la pesca de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>Chamocephalus gunnari</i> . En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías correspondientes. ⁽²⁾ A efectos de este TAC, las rayas se considerarán una sola especie.
Especie: Calamar <i>Martialia hyadesi</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC 2 500 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003.

ANEXO II

POSIBILIDADES DE PESCA DE ARENQUE DESTINADO A DESEMBARCARSE SIN CLASIFICAR CON FINES DISTINTOS DEL CONSUMO HUMANO (EN TONELADAS DE PESO VIVO) APLICABLES EN 2003

Todas las limitaciones de capturas establecidas en el presente anexo se considerarán cuotas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 y, por lo tanto, estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 2847/93 y, en particular, en sus artículos 14 y 15.

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>		Zona: Skagerrak y Kattegat
Dinamarca	17 950	⁽¹⁾ Capturas accesorias de arenque obtenidas en pesquerías de especies distintas del arenque y desembarcadas sin clasificar. ⁽²⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2003. El TAC está asignado completamente a la Comunidad.
Alemania	160	
Suecia	2 890	
CE	21 000	
TAC	21 000 ⁽²⁾	
Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>		Zona: Ila(aguas de la CE), Mar del Norte, VIId
Bélgica	268	⁽¹⁾ Capturas accesorias de arenque obtenidas en pesquerías de especies distintas del arenque y desembarcadas sin clasificar. ⁽²⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2003. El TAC está asignado completamente a la Comunidad.
Dinamarca	51 693	
Alemania	268	
Francia	268	
Países Bajos	268	
Suecia	253	
Reino Unido	982	
CE	54 000	
TAC	54 000 ⁽²⁾	

ANEXO III

POBLACIONES A LAS QUE SE APLICAN LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO (CE) Nº 847/96

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicable: sí/no)
Especies					
Nombre común	Nombre científico				
Lanzón	<i>Ammodytidae</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	sí	no
Perro del norte	<i>Anarhichas lupus</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Perro del norte	<i>Anarhichas lupus</i>	NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Peregrino	<i>Cetorhinus maximus</i>	Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII	n.a.	no	no
Pez hielo austral	<i>Chaenocephalus aceratus</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Pez hielo narigudo	<i>Channichthys rhinoceratus</i>	FAO 58.5.2 Antártico	C	no	no
Pez hielo común	<i>Champscephalus gunnari</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Pez hielo común	<i>Champscephalus gunnari</i>	FAO 58.5.2 Antártico	A	no	no
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	I, II	A	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	Skagerrak, Kattegat	A	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	Unidad de gestión 3	A	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIbcd excepto Unidad de gestión 3	A	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIId (aguas de Lituania)	n.a.	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte al norte del paralelo 53° 30'N	A	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IVc ⁽¹⁾ , VIIId	C	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	Vb ⁽¹⁾ , VIaN, VIb	A	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIaS, VIbC	A	sí	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIa Clyde	C	sí	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIIa	A	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIIef	C	sí	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIIghjk	A	sí	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicable: sí/no)
Especies					
Nombre común	Nombre científico				
Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 48.4 Antártico	A	no	no
Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 58.5.2 Antártico	A	no	no
Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 88.1 Antártico	A	no	no
Pez linterna	<i>Electrona carlsbergi</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Anchoa	<i>Engraulis encrasicolus</i>	VIII	A	sí	no
Anchoa	<i>Engraulis encrasicolus</i>	IX, X	C	sí	no
Krill antártico	<i>Euphausia superba</i>	FAO 48	A	no	no
Krill antártico	<i>Euphausia superba</i>	FAO 58.4.1 Antártico	A	no	no
Krill antártico	<i>Euphausia superba</i>	FAO 58.4.2 Antártico	A	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	I, II (aguas de Noruega)	A	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	I, IIb	A	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Aguas de Groenlandia (todas las zonas)	n.a.	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIIbcd (1)	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Ila (1), Mar del Norte	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Skagerrak	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Kattegat	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Vb (1), VI, XII, XIV	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	VIIa	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	VIIb-k, VIII, IX, X	A	no	sí
Bacalao y eglefino	<i>Gadus morhua. Melanogrammus aeglefinus</i>	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	NAFO 2J3KL	n.a.	no	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicable: sí/no)
Especies					
Nombre común	Nombre científico				
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	NAFO 3NO	n.a.	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	NAFO 3M	n.a.	no	no
Atún blanco del norte	<i>Germo alalunga</i>	Océano Atlántico al norte del paralelo 5°N	n.a.	no	no
Atún blanco del norte	<i>Germo alalunga</i>	Océano Atlántico al sur del paralelo 5°N	n.a.	no	no
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	NAFO 2J3KL	n.a.	no	no
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	NAFO 3NO	n.a.	no	no
Nototenia cabezota	<i>Gobionotothen gibberifrons</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>	NAFO 3M	n.a.	no	no
Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>	NAFO 3LNO	n.a.	no	no
Pota	<i>Illex illecebrossus</i>	Subzonas NAFO 3 y 4	n.a.	no	no
Marrajo	<i>Lamna nasus</i>	Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII	n.a.	no	no
Nototenia gris	<i>Lepidonothen squamifrons</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Nototenia gris	<i>Lepidonothen squamifrons</i>	FAO 58.5.2	A	no	no
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	no	no
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	C	no	no
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	VII	A	sí	no
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	VIIIabde	A	sí	no
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	VIIIc, IX, X	A	sí	no
Limanda y platija europea	<i>Limanda limanda y Platichthys flesus</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte	C	no	no
Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>	NAFO 3LNO	n.a.	no	no
Rape	<i>Lophiidae</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	no	no
Rape	<i>Lophiidae</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	C	no	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicable: sí/no)
Especies					
Nombre común	Nombre científico				
Rape	<i>Lophiidae</i>	VII	A	sí	no
Rape	<i>Lophiidae</i>	VIIIabde	A	sí	no
Rape	<i>Lophiidae</i>	VIIIc, IX, X,	A	sí	no
Granadero	<i>Macrourus spp.</i>	FAO 58.5.2 Antártico	C	no	no
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	Iib	A	no	no
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	NAFO 3NO	n.a.	no	no
Calamar	<i>Martialia hyadesi</i>	FAO 48.3 Antártico	C	no	no
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Skagerrak, Kattegat, IIIbcd ⁽¹⁾	A	no	no
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte	A	no	no
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	A	no	sí
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	VII, VIII, IX, X	C	no	no
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	VIIa	C	no	no
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	Skagerrak, Kattegat	C	no	no
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte	A	no	sí
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	A	no	sí
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	VIIa	A	no	sí
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	VIIb-k	A	no	no
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	VIII	C	sí	no
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	IX, X	C	no	no
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	Skagerrak, Kattegat, IIIbcd ⁽¹⁾	A	no	sí

Población			Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96 (aplicable: sí/no)
Especies		Zona			
Nombre común	Nombre científico				
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	Ia (1), Mar del Norte (1)	A	no	sí
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	Vb (1), VI, VII, XII, XIV	A	no	sí
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	VIIIabde	A	no	sí
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	VIIIc, IX, X	A	no	sí
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	Ia (1), Mar del Norte (1)	A	no	sí
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	Vb (1), VI, VII, XII, XIV	A	no	sí
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	VIIIabde	A	no	sí
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	VIIIc, IX, X	A	no	sí
Falsa limanda y mendo	<i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Ia (1), Mar del Norte (1)	C	no	no
Maruca azul	<i>Molva dyptergia</i>	Aguas de la CE de las zonas VIa (al norte del paralelo 56° 30'N) (1) y VIb (1)	n.a.	no	no
Maruca	<i>Molva molva</i>	Aguas de la CE de las zonas Ila, IV, Vb, VI y VII	n.a.	no	no
Maruca y maruca azul	<i>Molva molva</i> y <i>Molva dyptergia</i>	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Skagerrak y Kattegat (aguas de la CE), IIIbcd (1)	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Ia (1), Mar del Norte (1)	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Vb (1), VI	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VII	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VIIIabde	C	no	sí
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VIIIc	C	no	sí
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	IX, X, COPACE (1)	C	no	sí
Nototenia jaspeada	<i>Nototenia rossii</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicable: sí/no)
Especies					
Nombre común	Nombre científico				
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	Skagerrak y Kattegat	A	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	Aguas de Noruega al sur de 62° 00'N	n.a.	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	NAFO 3L	n.a.	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	NAFO 3M	n.a.	no	no
Cangrejo	<i>Paralomis spp.</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Camarones «Penaeus»	<i>Penaeus spp.</i>	Guayana francesa	C	sí	no
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	IIIbcd ⁽¹⁾	C	sí	no
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	Skagerrak	A	no	no
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	Kattegat	A	no	no
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte	A	no	sí
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	C	no	no
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIa	A	no	no
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIbc	C	no	no
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIde	A	no	sí
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIIfg	A	no	sí
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIhjk	C	no	no
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIII, IX, X	C	sí	no
Peces planos	<i>Pleuronectiformes</i>	III (aguas de la CE)	C	sí	no
Peces planos	<i>Pleuronectiformes</i>	Vb (aguas de las Islas Feroe)	C	no	sí
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	C	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VII	C	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIIIabde	C	sí	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicable: sí/no)
Especies					
Nombre común	Nombre científico				
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIIIc	C	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	IX, X	C	sí	no
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	Ila ⁽¹⁾ , Skagerrak, Kattegat, IIIbcd ⁽¹⁾ , Mar del Norte	A	no	sí
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	A	no	sí
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	VII, VIII, IX, X	C	no	no
Rodaballo y rémol	<i>Psetta maxima</i> y <i>Scophthalmus rhombus</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	no	no
Pez hielo de Georgia	<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Rayas	<i>Rajidae</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	no	no
Rayas	<i>Rajidae</i>	FAO 58.5.2 Antártico	C	no	no
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Ila ⁽¹⁾ , VI	n.a.	no	no
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	NAFO 0, 1	n.a.	no	no
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	NAFO 3LMNO	n.a.	no	no
Salmón atlántico	<i>Salmo salar</i>	IIIbcd ⁽¹⁾	A	no	sí
Salmón atlántico	<i>Salmo salar</i>	Subdivisión 32 de la IBSFC (aguas de la CE)	A	no	sí
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	Ila (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	Ila ⁽¹⁾ , Skagerrak, Kattegat, IIIbcd ⁽¹⁾ , Mar del Norte	A	no	no
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	Ila (aguas no comunitarias), Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	A	no	no
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	VIIIc, IX, X	A	no	no
Gallineta nórdica	<i>Sebastes spp.</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelares n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicable: sí/no)
Especies					
Nombre común	Nombre científico				
Gallineta nórdica	<i>Sebastes spp.</i>	V, XII, XIV ⁽¹⁾ , aguas internacionales	n.a.	no	no
Gallineta nórdica	<i>Sebastes spp.</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Gallineta nórdica	<i>Sebastes spp.</i>	NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Gallineta nórdica	<i>Sebastes spp.</i>	Va (aguas de Islandia)	n.a.	no	no
Gallineta nórdica	<i>Sebastes spp.</i>	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no
Gallineta nórdica	<i>Sebastes spp.</i>	NAFO 3M	n.a.	no	no
Gallineta nórdica	<i>Sebastes spp.</i>	NAFO 3LN	n.a.	no	no
Lenguado común	<i>Solea solea</i>	Skagerrak, Kattegat, IIIbcd ⁽¹⁾	A	sí	no
Lenguado común	<i>Solea solea</i>	II, Mar del Norte	A	sí	sí
Lenguado común	<i>Solea solea</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	C	sí	no
Lenguado común	<i>Solea solea</i>	VIIa	A	sí	sí
Lenguado común	<i>Solea solea</i>	VIIbc	C	sí	no
Lenguado común	<i>Solea solea</i>	VIIId	A	sí	sí
Lenguado común	<i>Solea solea</i>	VIIe	A	no	sí
Lenguado común	<i>Solea solea</i>	VIIIfg	A	sí	sí
Lenguado común	<i>Solea solea</i>	VIIhjk	C	sí	no
Lenguado común	<i>Solea solea</i>	VIIIab	A	no	sí
Lenguado común	<i>Solea solea</i>	VIIIcde, IX, X	C	sí	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIbcd ⁽¹⁾	A	no	sí
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIId (aguas de Lituania)	n.a.	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	Skagerrak, Kattegat	C	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	VIIId	C	sí	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96 (aplicable: sí/no)
Especies					
Nombre común	Nombre científico				
Mielga o galludo	<i>Squalus acanthias</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	no	no
Atún rojo	<i>Thunnus thynnus</i>	Océano Atlántico al este de 45° O, Mediterráneo	n.a.	no	no
Patudo	<i>Thunnus obesus</i>	Océano Atlántico	n.a.	no	no
Jurel	<i>Trachurus spp.</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	no	no
Jurel	<i>Trachurus spp</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	A	sí	no
Jurel	<i>Trachurus spp</i>	VIIIc, IX	A	sí	no
Jurel	<i>Trachurus spp</i>	X, CPACO (Azores I)	C	sí	no
Jurel	<i>Trachurus spp</i>	CPACO (Madeira)	C	sí	no
Jurel	<i>Trachurus spp</i>	CPACO (Islas Canarias)	C	sí	no
Faneca noruega	<i>Trisopterus esmarki</i>	Ila ⁽¹⁾ , Skagerrak, Kattegat, Mar del Norte ⁽¹⁾	C	sí	no
Faneca noruega	<i>Trisopterus esmarki</i>	IV (aguas de Noruega)	n.a.	sí	no
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>	Océano Atlántico al norte del paralelo 5° N	n.a.	no	no
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>	Océano Atlántico al sur del paralelo 5° N	n.a.	no	no
Especies industriales		IV (aguas de Noruega)	C	no	no
Otras especies		I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Otras especies		IV (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Otras especies		Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no
Otras especies		Ila, IV, VIa al norte de 56° 30'N	n.a.	no	no
Otras especies		FAO 58.5.2 Antártico	n.a.	no	no

⁽¹⁾ Aguas comunitarias.

ANEXO IV

MEDIDAS ESPECIALES APLICABLES AL ARENQUE DEL MAR DEL NORTE

Los Estados miembros adoptarán medidas especiales en relación con la captura, la clasificación y el desembarque del arenque procedente del Mar del Norte o del Skagerrak y Kattegat con el fin de garantizar la observancia de las limitaciones de capturas, especialmente las establecidas en el anexo II. Estas medidas incluirán, en particular, los elementos siguientes:

- programas especiales de control e inspección;
 - planes relativos al esfuerzo pesquero que incluyan listas de los buques autorizados y, cuando se considere necesario por haberse consumido más del 70 % de la cuota, limitaciones de la actividad de los buques autorizados;
 - control de los transbordos y de las prácticas que impliquen descartes;
 - cuando sea posible, prohibición temporal de faenar en las zonas en las que se hayan detectado índices elevados de capturas accesorias de arenque, especialmente juveniles.
1. Los Estados miembros en los que se efectúen desembarques de arenque sin distinguirlo del resto de las capturas garantizarán el establecimiento de programas de muestreo adecuados para controlar de forma eficaz todos los desembarques de capturas accesorias de arenque. Estará prohibido desembarcar capturas que incluyan arenque sin clasificar en los puertos que no apliquen dichos programas de muestreo.
 2. Los inspectores de la Comisión llevarán a cabo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 y siempre que la Comisión lo estime necesario a efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2, inspecciones independientes dirigidas a comprobar la aplicación, por parte de las autoridades competentes, de los programas de muestreo y de las medidas específicas mencionadas en el apartado 1.
 3. La Comisión prohibirá los desembarques de arenque si se considera que la aplicación de las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2 no constituye garantía suficiente para lograr un control estricto de la mortalidad por pesca del arenque en todas las pesquerías.
 4. Todos los desembarques de arenque capturado en las zonas CIEM IIIa, IV y VIIId por buques que lleven a bordo únicamente redes de arrastre de una malla igual o superior a 32 milímetros mientras efectúan dichas capturas en dichas zonas se imputarán a la cuota correspondiente indicada en el anexo I del presente Reglamento.
 5. Todos los desembarques de arenque capturado en las zonas CIEM IIIa, IV y VIIId por buques que lleven a bordo redes de arrastre de malla inferior a 32 milímetros mientras efectúan dichas capturas en dichas zonas se imputarán a la cuota correspondiente indicada en el anexo II del presente Reglamento. Los arenques desembarcados por buques que faenen en estas condiciones no podrán ponerse a la venta para el consumo humano.
-

ANEXO V

MEDIDAS TÉCNICAS PROVISIONALES**1. Tipo de arte autorizado para la pesca del bacalao en el Mar Báltico**1.1. *Redes de arrastre*

1.1.1. Sin dispositivos de escape

No obstante lo dispuesto en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 88/98 acerca de la dimensión mínima de malla de 120 mm en las redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes similares, la malla mínima que podrá utilizarse será de 130 mm hasta el 31 de agosto de 2003. A partir del 1 de septiembre de 2003, la malla mínima será de 140 mm, aplicable a la totalidad del copo y, como mínimo, a los últimos ocho metros de la red, medidos desde la secreta del copo con la red estirada en sentido longitudinal. El grosor máximo del torzal será de 6 mm si se utiliza torzal simple y de 4 mm si se utiliza torzal doble. El tamaño de malla y el grosor del torzal indicados se aplicarán a todos los copos o mangas que se encuentren a bordo de cualquier buque pesquero y que vayan fijados o puedan fijarse a una red de arrastre.

1.1.2. Con dispositivos de escape

No obstante lo dispuesto en el anexo V del Reglamento (CE) nº 88/98 sobre dispositivos especiales de selectividad, se aplicarán las disposiciones del apéndice 1 del presente anexo.

1.2. *Redes de enmalle*

No obstante lo dispuesto en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 88/98, la malla mínima de las redes de enmalle será de 110 mm.

La longitud de las redes será como máximo de 12 km para los buques cuya eslora total sea inferior o igual a 12 metros.

La longitud de las redes será como máximo de 24 km para los buques cuya una eslora total sea superior a 12 metros.

El tiempo de calado de las redes no excederá de 48 horas, contadas entre el momento en que las redes se calen por primera vez y el momento en que se recojan completamente a bordo.

2. Capturas accesorias de bacalao en el Mar Báltico

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 88/98 no se conservará a bordo ningún ejemplar de bacalao que no alcance el tamaño pertinente. Sin embargo, lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3 del mencionado Reglamento del Consejo, las capturas accesorias de bacalao obtenidas en la pesca de arenque y espadín con redes de malla inferior o igual a 32 mm no podrán sobrepasar el 3 % en peso. De estas capturas accesorias, no se conservará a bordo más del 5 % de los ejemplares de bacalao que no alcancen el tamaño pertinente.

Las capturas accesorias de bacalao en la pesca de otras especies, distintas del arenque y el espadín, con red de arrastre y red de cerco danesa de malla inferior a la mencionada en el punto 1.1.1 y sin los dispositivos de escape a que se refiere el punto 1.1.2, no podrán sobrepasar el 10 %.

3. Talla mínima del bacalao

No obstante lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) nº 88/98 sobre la talla mínima del bacalao, la talla mínima será de 38 cm.

4. Veda estival aplicable al bacalao báltico

La pesca de bacalao estará prohibida en el Mar Báltico, los Belt y el Sund desde el 1 de junio hasta el 31 de agosto de 2003 inclusive.

5. **Veda en la zona de Bornholm Deep**

Entre el 15 de mayo y el 31 agosto de 2003 estará prohibido cualquier tipo de pesca en la zona limitada por las coordenadas siguientes:

- latitud 55° 30' N, longitud 15° 30' E
- latitud 55° 30' N, longitud 16° 10' E
- latitud 55° 15' N, longitud 16° 10' E
- latitud 55° 15' N, longitud 15° 30' E

6. **Medidas técnicas de conservación en Skagerrak y Kattegat**

No obstante lo dispuesto en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 850/98, en 2003 se aplicarán las normas siguientes:

- a) La malla que se utilice en la pesca de gamba nórdica (*Pandalus borealis*) será de 35 mm.
- b) La malla que se utilice en la pesca de pez plata (*Argentina spp.*) será de 30 mm.
- c) En la pesca de merlán con una malla comprendida entre 70 y 89 mm, las capturas accesorias de las siguientes especies no excederán del 30 %: bacalao, eglefino, merluza, solla, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija, gallo, limanda, carbonero y bogavante.
- d) En la pesca de cigala con una malla comprendida entre 70 y 89 mm, las capturas accesorias de las siguientes especies no excederán del 60 %: bacalao, eglefino, merluza, solla, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija, gallo, merlán, limanda, carbonero y bogavante.
- e) En la pesca de gamba nórdica (*Pandalus borealis*) con una malla comprendida entre 35 y 69 mm, las capturas accesorias de las siguientes especies no excederán del 50 %: bacalao, eglefino, merluza, solla, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija, arenque, caballa, gallo, merlán, limanda, carbonero, cigala y bogavante.
- f) En todas las pesquerías, excepto aquellas a que se refieren las letras c), d) y e), en las que se utilicen mallas por debajo de 90 mm, las capturas accesorias de las siguientes especies no excederán del 10 %: bacalao, eglefino, merluza, solla, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija, caballa, gallo, merlán, limanda, carbonero, cigala y bogavante.

7. **Coto de eglefino**

Se prohibirá toda la pesca, excepto la realizada con palangre, en las aguas de la CE y en las aguas no sometidas a la jurisdicción nacional de los Estados miembros dentro del coto delimitado por las coordenadas siguientes:

Punto n°	Latitud	Longitud
1	57°00' N	15°00' O
2	57°00' N	14°00' O
3	56°30' N	14°00' O
4	56°30' N	15°00' O

8. **Pesca de arenque en la zona IIa (aguas de la CE)**

En la zona IIa (aguas de la CE), la pesca con arte de arrastre de malla inferior a 54 mm o con red de cerco estará autorizada únicamente entre el 1 de marzo y el 15 de mayo.

9. **Medidas técnicas de conservación en el Mediterráneo**

Las pesquerías que operan bajo derogaciones en virtud de los apartados 1 y 1a del Artículo 3 y de los apartados 1 y 1a del artículo 6 del Reglamento (CE) N° 1626/94, podrán continuar temporalmente su actividad en 2003.

10. **Clausura de una zona para la pesca de lanzón**

Queda prohibido el desembarque o mantenimiento a bordo de lanzones capturados en la zona geográfica limitada por la costa oriental de Inglaterra y Escocia y una línea que pase consecutivamente por las siguientes coordenadas:

- La costa oriental de Inglaterra en la latitud 55° 30' N
- Latitud 55° 30' N, longitud 1° 00' O,

- Latitud 58° 00' N, longitud 1° 00' O,
- Latitud 58° 00' N, longitud 2° 00' O,
- La costa oriental de Escocia en la longitud 2° 00' O,
- La costa oriental de Escocia en la longitud 2° 00' O.

No obstante, se permitirá una pesca limitada para controlar la población de lanzón en la zona y los efectos de la clausura.

11. **Medidas técnicas de conservación en el Mar de Irlanda**

Las medidas técnicas de conservación mencionadas en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 254/2002 se aplicarán provisionalmente en 2003.

*Apéndice 1 al anexo V***Características del copo con dispositivo de escape superior «BACOMA»**

Dispositivo de escape de malla cuadrada de 120 mm (apertura del diámetro interior), colocado en un copo de dimensión de malla igual o superior a 105 mm en redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes remolcadas parecidas.

El dispositivo de escape estará constituido por una sección rectangular de paño de red en el copo. Sólo habrá un dispositivo de escape y no estará obstruido en modo alguno por accesorios interiores o exteriores.

Dimensión del copo, de la manga y del extremo posterior de la red de arrastre

El copo estará formado por dos caras de red de igual dimensión, unidas por los costadillos a ambos lados.

Estará prohibido llevar a bordo redes con más de 100 mallas romboidales abiertas en cualquier circunferencia del copo, excluidos la pegadura o los costadillos.

El número de mallas romboidales abiertas, excluidas las de los costadillos, en cualquier punto de la circunferencia de una manga, no será inferior ni superior al número máximo de mallas de la circunferencia del extremo anterior del copo de la red propiamente dicho y del extremo posterior de la sección cónica de la red de arrastre, excluidas las mallas de los costadillos (*Figura 1*).

Colocación del dispositivo de escape

El dispositivo de escape se colocará en la cara superior del copo y terminará a no más de 4 mallas del rebenque del copo, incluida la fila de mallas de trenzado manual a través de las cuales pasa el rebenque (*Figura 2*).

Tamaño del dispositivo de escape

La anchura del dispositivo de escape, expresada en número de barras de malla, será igual al número de mallas romboidales abiertas de la cara de red superior dividido por dos. En caso necesario se permitirá mantener como máximo un 20 % del número de mallas romboidales abiertas en la cara de red superior, dividido por igual entre los dos lados de la cara del dispositivo de escape (*Figura 3*).

El dispositivo de escape tendrá una longitud mínima de 3,5 metros.

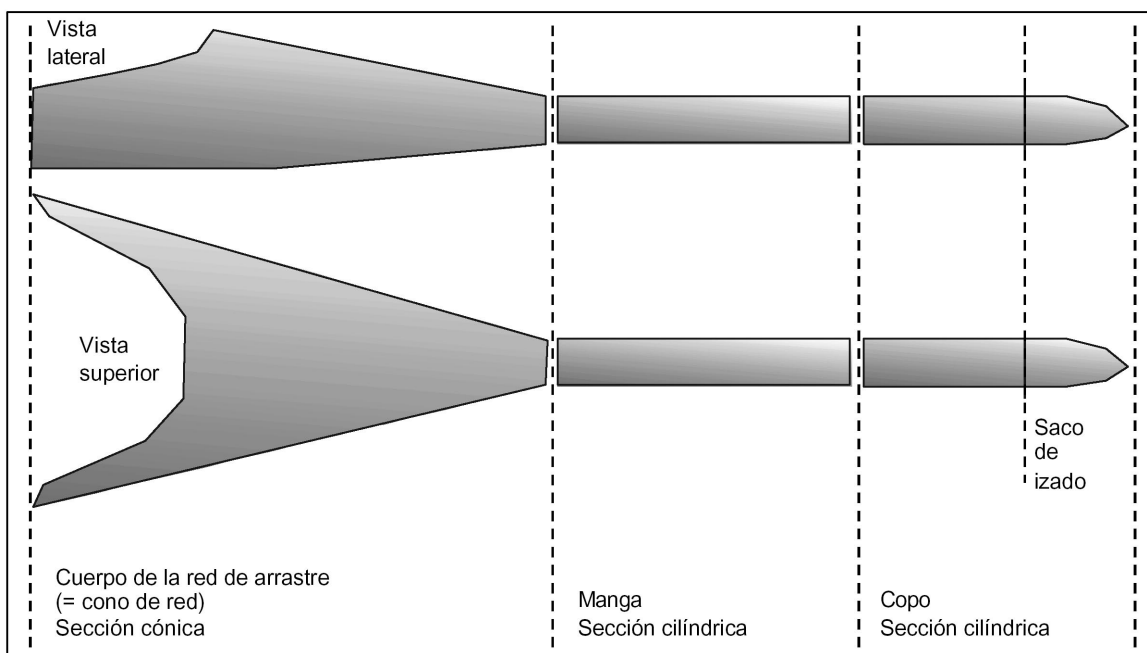
Paño del dispositivo de escape

Las mallas, que tendrán una abertura mínima de 120 milímetros, serán cuadradas, es decir, en los cuatro lados del paño del dispositivo de escape presentarán un corte a pies. El paño estará montado de manera que los pies o lados de malla sean paralelos y perpendiculares a la longitud del copo. Será de torzal sencillo trenzado sin nudos o de propiedades selectivas parecidas que se hayan comprobado. El diámetro de un hilo sencillo será como mínimo de 4,9 milímetros.

Otras características

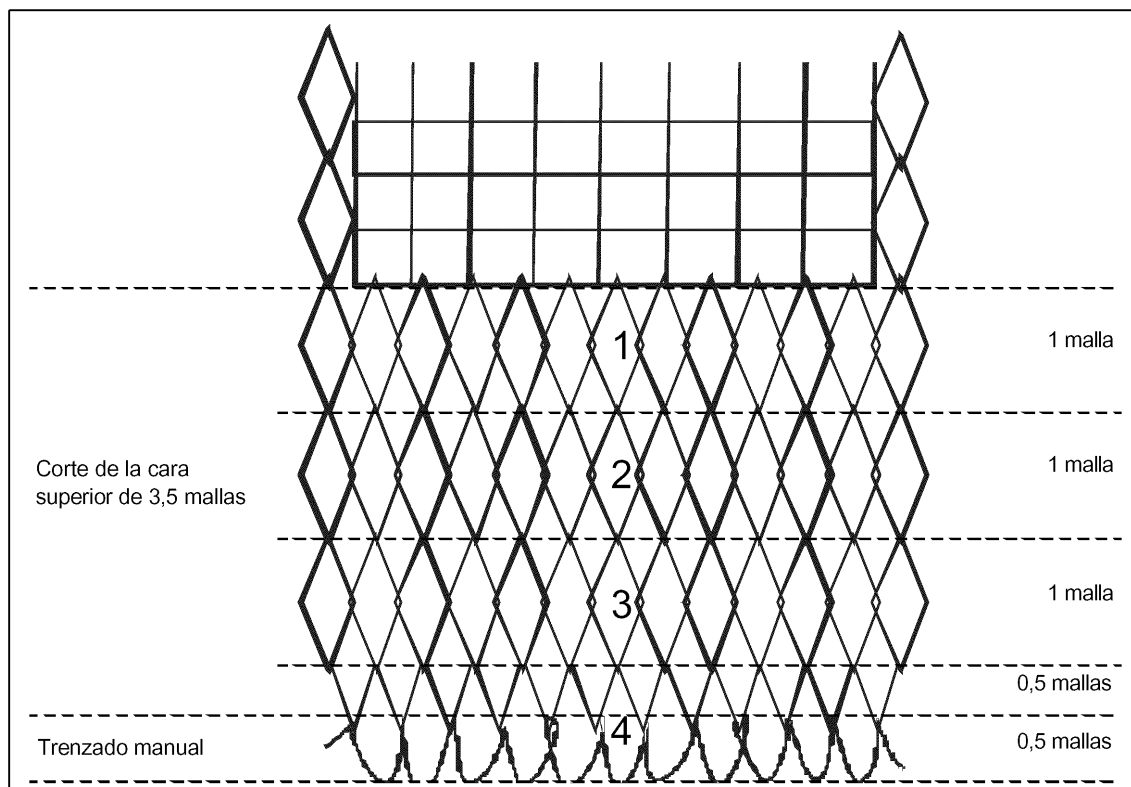
Las características de montaje se exponen en las Figuras 4a a 4c. La longitud del estrobo de izado no será inferior a 4 m.

Figura 1



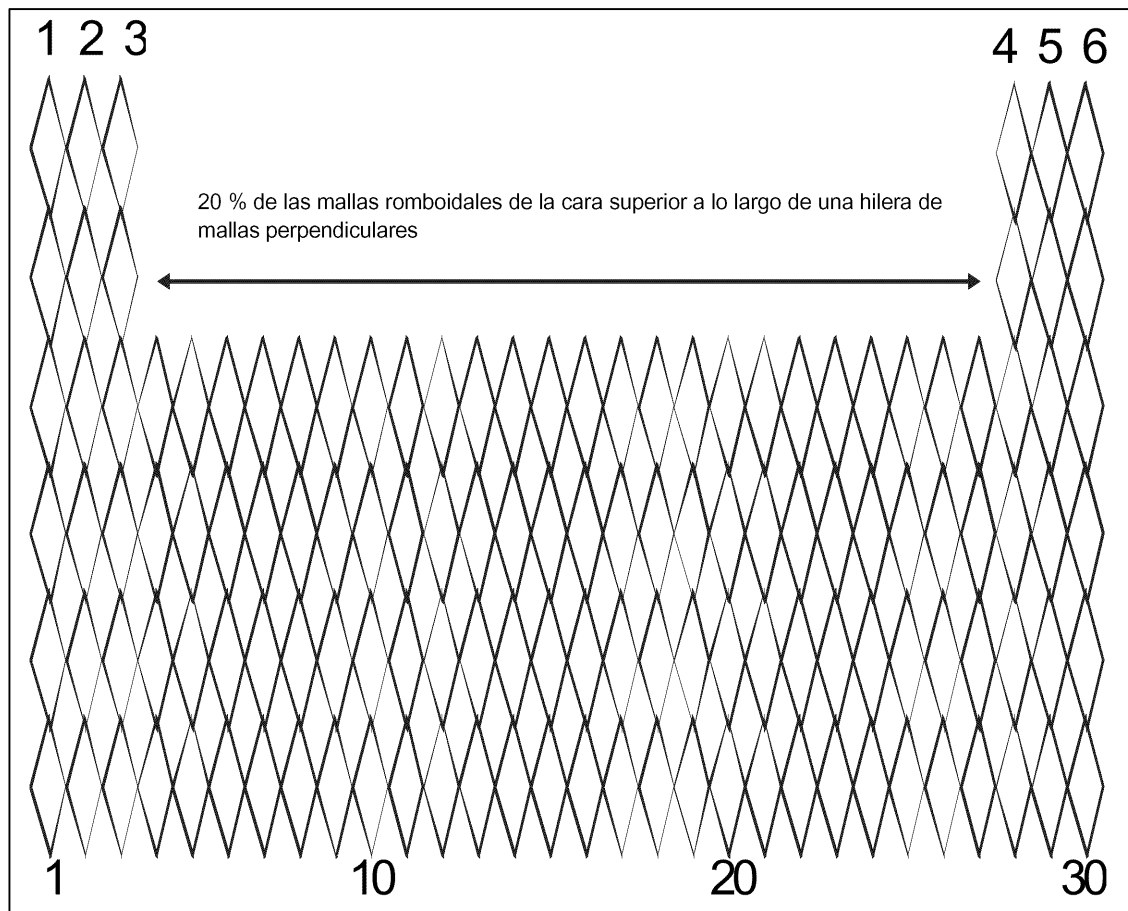
Una red de arrastre consta de tres secciones diferentes de acuerdo con su forma y función. El cuerpo de la red es siempre una sección cónica, cuya longitud suele estar comprendida entre 10 y 40 m. La manga es una sección cilíndrica compuesta generalmente de una o dos piezas de 49,5 mallas de largo, lo que equivale a una longitud, estirada, de 6 a 12 m. El copo es también una sección cónica que suele estar fabricado con torzal doble para ofrecer una mayor resistencia al desgaste pronunciado. Su longitud suele ser de 49,5 mallas, es decir, unos 6 metros, si bien los buques pequeños llevan copos más cortos (de 2 a 4 metros). La parte situada por debajo del estrobo de izado se denomina saco de izado.

Figura 2



La distancia entre la cara del dispositivo de escape y el rebenque es de 4 mallas. Hay 3,5 mallas romboidales en la cara superior y una hilera trenzada a mano de 0,5 mallas a la altura del rebenque.

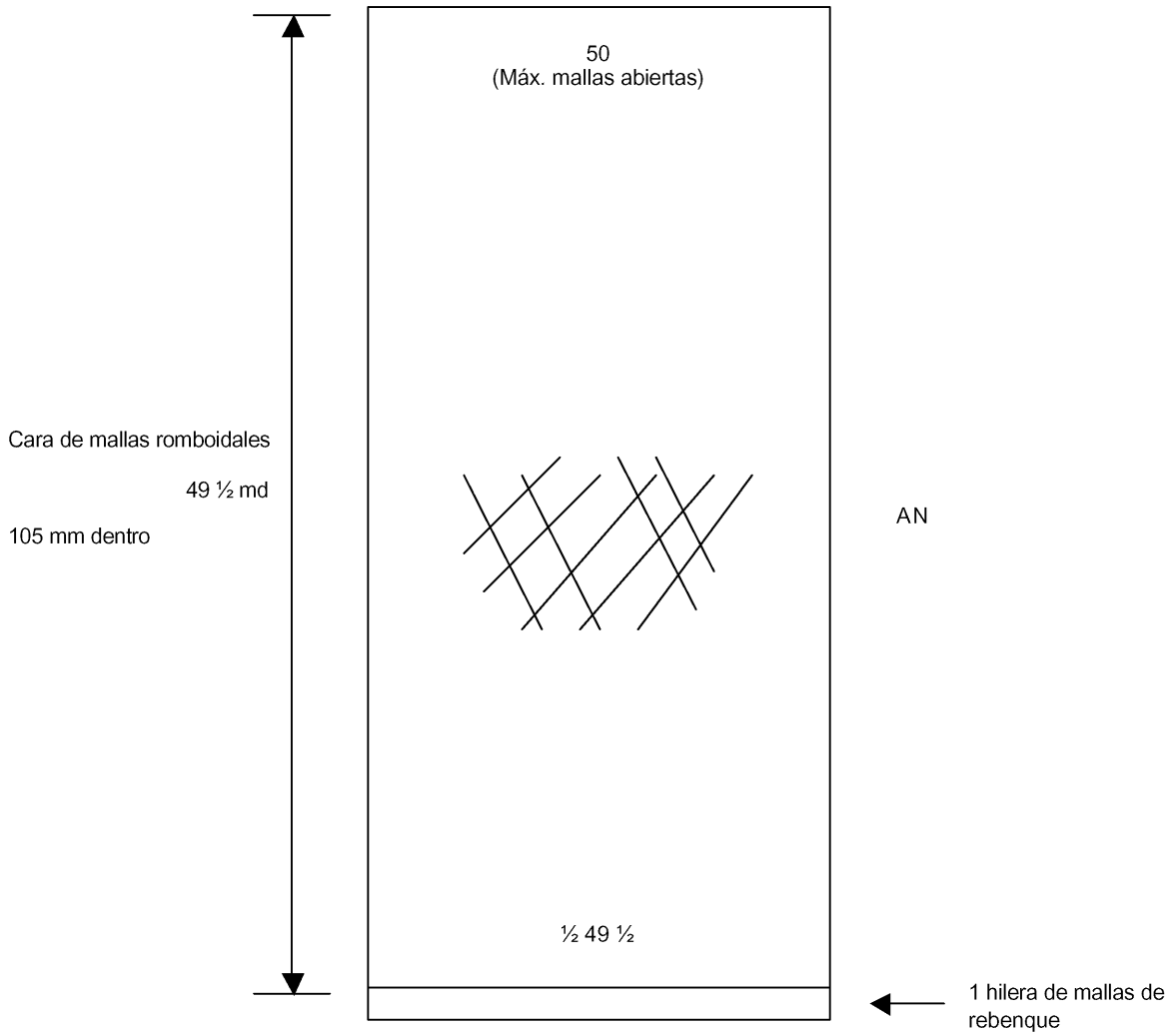
Figura 3



Puede mantenerse el 20 % de las mallas romboidales de la cara superior a lo largo de una hilera perpendicular que vaya de un costadillo a otro. Por ejemplo (como en la figura 3), en caso de que la cara superior tenga una anchura de 30 mallas abiertas, el 20 % serían 6 mallas. Se distribuyen luego tres mallas abiertas entre ambos lados de la cara del dispositivo de escape, con lo que la anchura de éste pasa a ser de 12 barras de malla ($30 - 6 = 24$ mallas romboidales que, divididas por dos, da como resultado 12 barras de malla).

Figura 4a

Cara inferior

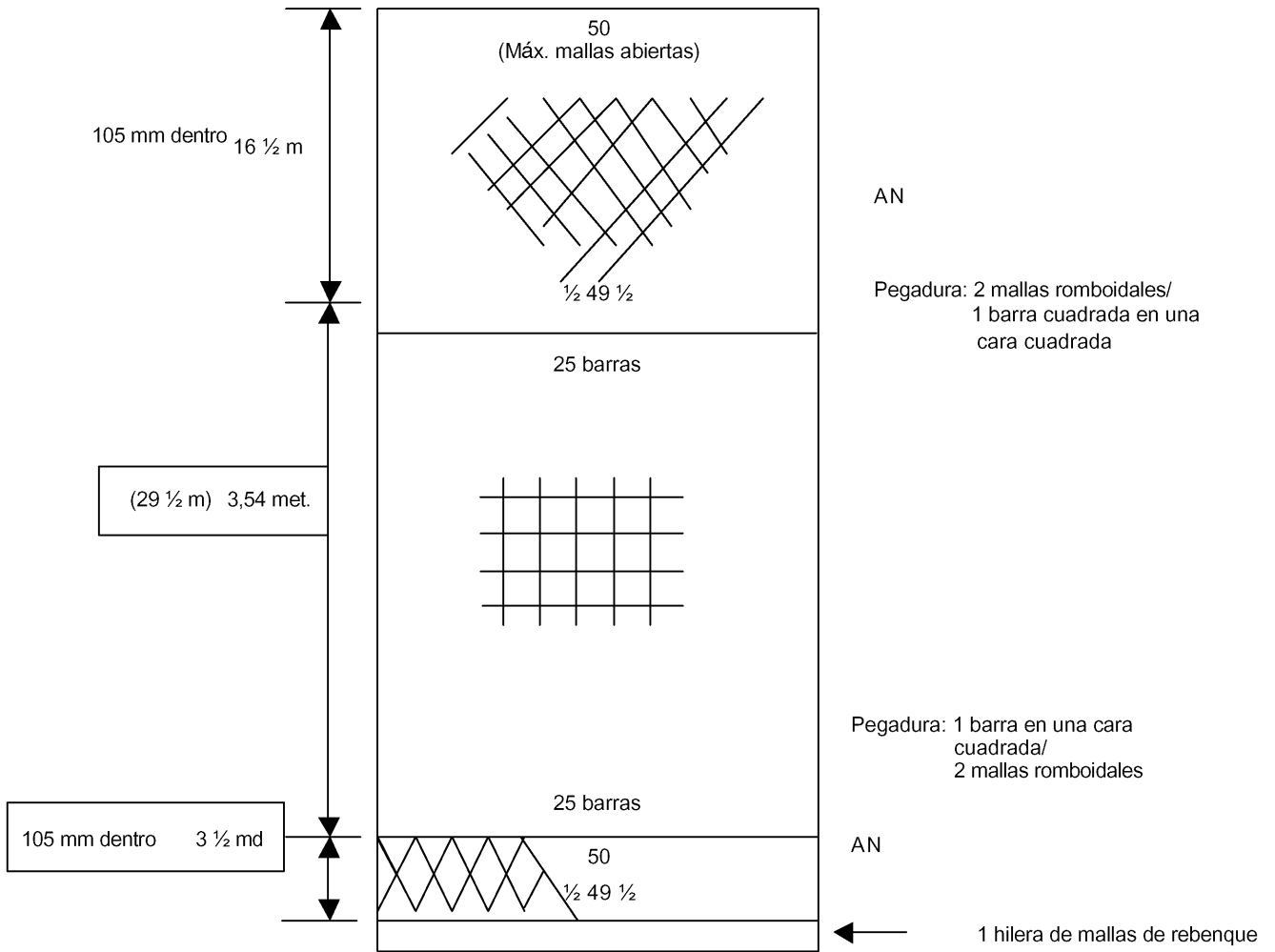


Estructura de la cara inferior, formada por un paño de 49,5 mallas

Figura 4b

Cara superior

(sin mallas romboidales entre el costadillo y la cara de mallas cuadradas)

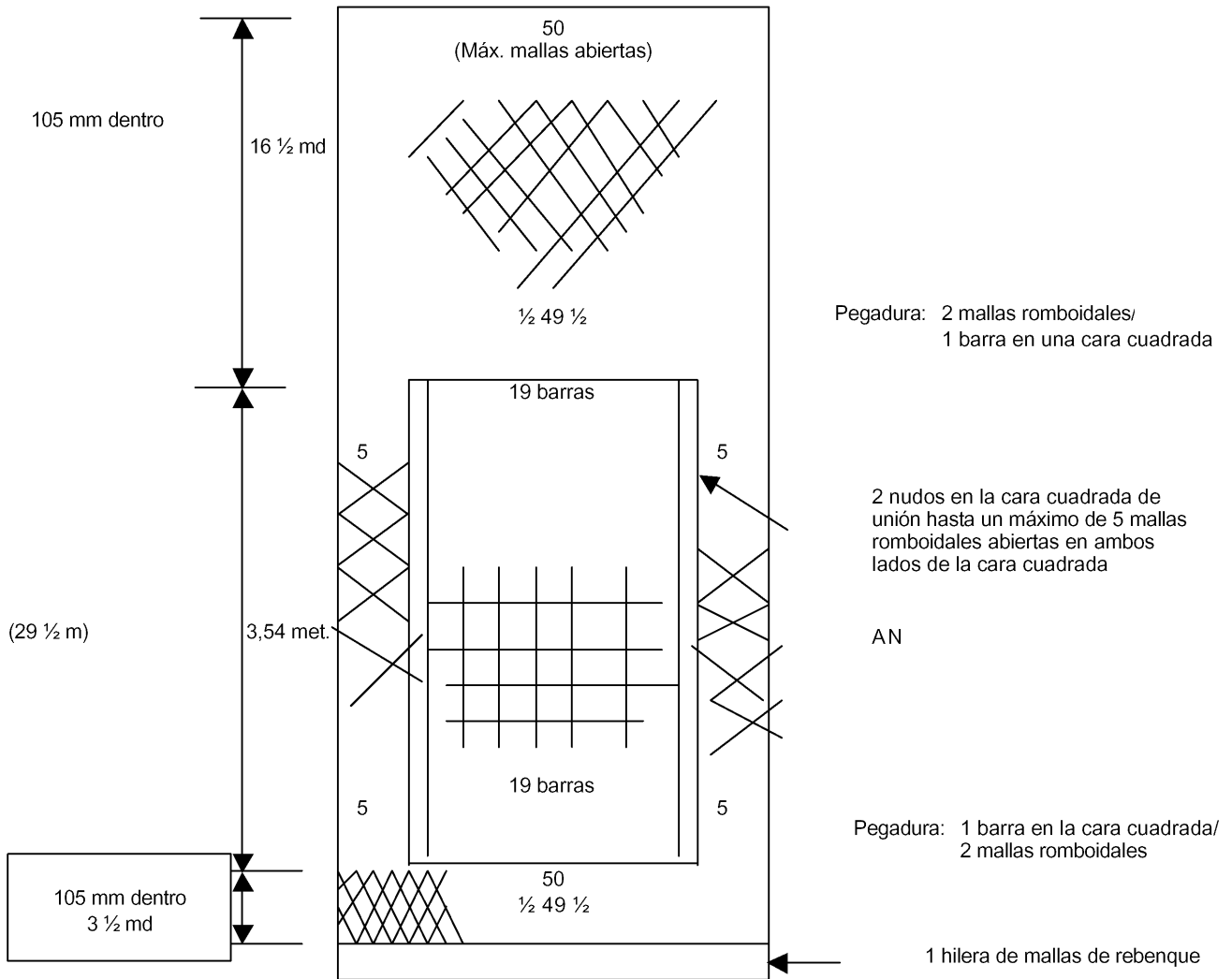


Estructura de la cara superior, dimensión y posición de la cara del dispositivo de escape en los casos en que la cara de escape vaya de costadillo a costadillo

Figura 4c

Cara superior

(con mallas romboidales entre el costadillo y la cara de mallas cuadradas)



Estructura de la cara superior cuando se mantiene el 20 % de las mallas romboidales de la cara superior y se distribuyen por igual a ambos lados del dispositivo de escape

ANEXO VI

PARTE I

LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA PARA LOS BUQUES COMUNITARIOS QUE FAENEN EN AGUAS DE DETERMINADOS TERCEROS PAÍSES

Zona de pesca	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas noruegas y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte de 62° 00' N	40	30
Aguas de Estonia	Bacalao, arenque, salmón y espadín	250	70
Aguas de las Islas Feroe	Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe.	26	13
	Pesca dirigida al bacalao y eglefino con una malla mínima de 135 mm, exclusivamente en la zona situada al sur de 62° 28' N y al este de 6° 30' O.	8	4
	Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe. Entre el 1 de marzo y el 31 de mayo y el 1 de octubre y el 31 de diciembre los buques podrán faenar en la zona situada entre 61° 20' N y 62° 00' N y entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base.	70	26
	Pesca de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona situada al sur de 61° 30' N y al oeste de 9° 00' O, en la situada entre 7° 00' O y 9° 00' O al sur de 60° 30' N y en la situada al suroeste de la línea que une las posiciones de coordenadas 60° 30' N, 7° 00' O y 60° 00' N, 6° 00' O.	70	20
	Pesca de arrastre dirigida al carbonero con una malla mínima de 120 mm y con la posibilidad de utilizar estrobos circulares en torno al copo.	70	22
	Pesca de bacaladilla. El número total de licencias podrá incrementarse en 4 para formar parejas de buques en caso de que las autoridades de las Islas Feroe establezcan normas especiales de acceso a una zona denominada «zona principal de pesca de bacaladilla».	34	20
	Pesca con líneas	10	6
	Pesca de caballa	12	12
	Pesca de arenque al norte de 62° N	21	21
Islandia	Todas las pesquerías	18	5
Aguas de Letonia	Pesca de bacalao, arenque y espadín	130	38
	Pesca de salmón	40	15
Aguas de Lituania	Todas las pesquerías	300	60
Aguas de Polonia	Todas las pesquerías. Únicamente están autorizados los buques cuya potencia del motor sea igual o inferior a 750 kW		
Aguas de la Federación de Rusia	Todas las pesquerías	pm	pm
	Pesca de bacalao	pm	pm
	Pesca de espadín	pm	pm

PARTE II

LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS COMUNITARIAS

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Noruega	Arenque, al norte de 62° 00' N	10	10
Estonia	Arenque, salmón y espadín	106	63
	Bacalao	30	15 ⁽¹⁾
Islas Feroe	Caballa, VIa (al norte de 56° 30' N), VIIe,f,h, jurel, IV, VIa (al norte de 56° 30' N), VIIe,f,h y arenque, VIa (al norte de 56° 30' N)	14	14
	Arenque, al norte de 62° 00' N	21	21
	Arenque, IIIa	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega y espadín, IV, VIa (al norte de 56° 30' N); lanzón, IV (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla)	15	15
	Maruca y brosmio ⁽²⁾	20	10
	Bacaladilla, VIa (al norte de 56° 30' N), VIb, VII (al oeste de 12° 00' O)	20	20
	Maruca azul	16	16
	Marrajo (todas las zonas excepto NAFO 3PS)	3	3
Letonia	Bacalao, arenque y espadín, IIIId	90	45 ⁽³⁾
	Salmón, IIIId	4	2
Lituania	Bacalao, arenque, espadín y salmón, IIIId	70	40 ⁽⁴⁾
	Arenque y espadín, IIIId (buques frigoríficos de transporte)	5	4
Polonia	Arenque. Únicamente están autorizados los buques cuya potencia del motor sea igual o inferior a 750 kw	60	25
Federación de Rusia	Arenque, IIIId (aguas de Suecia)	pm	pm
	Arenque, IIIId (aguas de Suecia, buques nodriza no pesqueros)	pm	pm
Barbados	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	pm ⁽⁶⁾
	Pargos ⁽⁷⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	pm
Guyana	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm ⁽⁶⁾

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Surinam	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	pm ⁽⁸⁾
Trinidad y Tobago	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	8	pm ⁽⁹⁾
Japón	Atún ⁽¹⁰⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	
Corea	Atún ⁽¹⁰⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm ⁽⁹⁾
Venezuela	Pargos ⁽⁷⁾ (aguas de la Guayana francesa)	41	pm
	Tiburones ⁽⁷⁾ (aguas de la Guayana francesa)	4	pm

⁽¹⁾ Seis buques podrán faenar con redes de enmalle entre el 15 de marzo y el 31 de mayo y nueve buques más podrán faenar con redes de arrastre.

⁽²⁾ Las autoridades de las Islas Feroe remitirán la lista correspondiente antes del día 25 de cada mes.

⁽³⁾ 32 buques de los cuales podrán faenar con redes de enmalle en cualquier momento.

⁽⁴⁾ En todo momento, como máximo diez de estos buques podrán pescar bacalao con redes de enmalle.

⁽⁵⁾ Las licencias de pesca de camarón en aguas del Departamento francés de Guayana se concederán en función de un plan de pesca que presentarán las autoridades del tercer país correspondiente y deberá aprobar la Comisión. La validez de cada una de esas licencias se limitará al periodo de pesca establecido en el plan de pesca en función del cual se haya concedido la licencia.

⁽⁶⁾ El número máximo anual de días de pesca será de 200.

⁽⁷⁾ Se pescarán exclusivamente con palangre o nasas (pargos), o bien con palangre o redes de 100 mm de malla como mínimo, a profundidades de más de 30 m (tiburones). Para obtener las licencias será necesario justificar la existencia de un contrato válido que vincule al pescador solicitante de la licencia con una empresa de transformación instalada en el Departamento francés de Guayana y que implique la obligación de desembarcar en dicho Departamento el 75 % de las capturas de pargos o el 50 % de las capturas de tiburones del buque correspondiente, para su tratamiento en las instalaciones de la citada empresa.

El contrato mencionado en el párrafo anterior deberá estar visado por las autoridades francesas, que se cerciorarán de que se ajuste a los límites de las capacidades reales de la empresa transformadora contratante y a los objetivos de desarrollo de la economía guayanesa. A la solicitud de licencia deberá acompañarse una copia de dicho contrato visado.

En caso de denegar el visado mencionado, las autoridades francesas lo comunicarán al interesado y a la Comisión, exponiendo los motivos de la denegación.

⁽⁸⁾ El número máximo anual de días de pesca será de pm.

⁽⁹⁾ El número máximo anual de días de pesca será de 350.

⁽¹⁰⁾ Sólo podrá capturarse con palangre.

PARTE III

DECLARACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE CON ARREGLO AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 14

DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE ⁽¹⁾

Nombre del buque:	<input type="text"/>	Número de matrícula:	<input type="text"/>
Nombre y apellidos del capitán:	<input type="text"/>	Nombre y apellidos del representante:	<input type="text"/>
Firma del capitán:	<input type="text"/>		
Marea del	_____	al	_____
Puerto de desembarque:	<input type="text"/>		

Cantidad de camarón desembarcada (en kg de peso vivo)			
Colas de camarones:		kg	
	o (× 1,6) =	kg (camarones enteros)	
Camarones enteros:		kg	
<i>Thunnidae</i>	kg	Pargos (<i>Lutjanidae</i>):	kg
Tiburones:	kg	Otros:	kg

(¹) El capitán conservará un ejemplar, el funcionario encargado del control conservará otro y un tercero se enviará a la Comisión de las Comunidades Europeas.

ANEXO VII

PARTE I

DATOS QUE DEBEN CONSIGNARSE EN EL CUADERNO DIARIO DE PESCA

Cuando se faene dentro de la zona de 200 millas marinas que, situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad, está sujeta a la normativa comunitaria en materia de pesca, se consignarán en el cuaderno diario de pesca los datos que se indican a continuación inmediatamente después de las operaciones siguientes:

Después de cada lance:

- 1.1. cantidad capturada de cada especie (en kilogramos de peso vivo);
- 1.2. fecha y hora del lance;
- 1.3. posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
- 1.4. método de pesca empleado.

Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:

- 2.1. indicación «recibido de» o «transbordado a»;
- 2.2. cantidad transbordada de cada especie (en kilogramos de peso vivo);
- 2.3. nombre, letras y números de identificación externa del buque con el que se haya efectuado el transbordo;
- 2.4. el transbordo de bacalao no estará autorizado.

Después de cada desembarque en un puerto de la Comunidad:

- 3.1. nombre del puerto;
- 3.2. cantidad desembarcada de cada especie (en kilogramos de peso vivo).

Después de cada transmisión de información a la Comisión de las Comunidades Europeas:

- 4.1. fecha y hora de la transmisión;
- 4.2. tipo de mensaje: «IN», «OUT», «ICES» (CIEM), «WKL» o «2 WKL»;
- 4.3. en el caso de las transmisiones por radio: nombre de la estación de radio.

PARTE II

MODELO DE CUADERNO DIARIO DE PESCA

FICHE DE PÊCHE		LOG SHEET										
Nom du navire _____ Vessel name _____		Nation _____										
N° d'immatriculation _____ Official No _____		N° de licence ZEE _____ Fishing licence No _____										
Nom du capitaine _____ Captain's name _____		Nbre équipage _____ No in crew _____										
Départ de _____ Depart from _____		Date _____										
Débarquement à _____ Landed at _____		Date _____										
Mois/Month Jour/Day	Zone n°	Sonde Depth	Jour ou nuit Day or night (D or N)	Nombre de fois ou les engins ont été mis à l'eau/Number of times gear is shot	Total heures de pêche Hours fished	Quetes de crevette •Head-off- shrimp (kg)	Crevettes entières •Head-on- shrimp (kg)	Crevettes conservées à bord Shrimps retained on board		Vivaneaux Snapper	Requins Shark	Thonidés Tuna
			D									
			N									

ANEXO VIII

CONTENIDO Y MODALIDADES DE LA TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN A LA COMISIÓN

1. La información que debe transmitirse a la Comisión de las Comunidades Europeas y las ocasiones de su transmisión son las que aquí se indican:
 - 1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de 200 millas náuticas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad que está sujeta a la normativa pesquera comunitaria:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - c) la fecha y la división CIEM en las que el capitán tenga previsto comenzar a faenar.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con motivo de la primera entrada.

- 1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - c) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - d) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas;
 - e) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde que el buque haya entrado en la zona, e identificación del buque o buques con los que se hayan efectuado los transbordos;
 - f) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde que el buque haya entrado en la zona.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con ocasión de la última salida.

- 1.3. Cada tres días a partir del tercer día siguiente a la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca del arenque y la caballa, y cada siete días a partir del séptimo día siguiente a esa primera entrada, en el caso de la pesca de todas las demás especies:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
- 1.4. Cada vez que el buque se traslade de una división CIEM a otra:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.

- 1.5. a) El nombre, el indicativo de llamada, las letras y números de identificación externa del buque y el nombre y apellidos de su capitán;
- b) el número de licencia, si el buque cuenta con una;
- c) el número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
- d) la identificación del tipo de mensaje;
- e) la fecha, la hora y la posición geográfica del buque.
- 2.1. La información requerida en el punto 1 se transmitirá a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas (télax: 24189 FISEU-B) por mediación de alguna de las estaciones de radio mencionadas en el punto 3 y de la forma indicada en el punto 4.
- 2.2. Si, por causa de fuerza mayor, no pudiere el buque transmitir el mensaje, podrá hacerlo otro buque en su nombre.

<i>Nombre de la estación de radio</i>	<i>Indicativo de llamada de la estación de radio</i>
Lyngby	OXZ
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Torshavn	OXJ
Bergen	LGN
Farsund	LGZ
Florø	LGL
Rogaland	LGQ
Tjøme	LGT
Ålesund	LGA
Ørlandet	LFO
Bodø	LPG
Svalbard	LGS
Blåvand	OXB
Gryt	GRYT RADIO
Göteborg	SOG
Turku	OFK

4. *Forma de las comunicaciones*

La información requerida en el punto 1 deberá incluir, por el orden que se indica a continuación, los datos siguientes:

- nombre del buque;
- indicativo de llamada;
- letras y números de identificación externa;
- número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
- indicación del tipo de mensaje, ajustada al código siguiente:
 - mensaje al entrar en la zona indicada en el punto 1.1: «IN»,
 - mensaje al salir de la zona indicada en el punto 1.1: «OUT»,
 - mensaje al pasar de una división CIEM a otra: «ICES»,
 - mensaje semanal: «WKL»,
 - mensaje cada tres días: «2 WKL»;

- fecha, hora y posición geográfica;
- divisiones y subzonas CIEM en las que se prevea comenzar a faenar;
- fecha en la que esté previsto comenzar a faenar;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas, utilizando el código mencionado en el punto 5;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión, utilizando el código indicado en el punto 5;
- divisiones y subzonas CIEM en las que se hayan realizado las capturas;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde la última transmisión;
- nombre e indicativo de llamada del buque al cual o desde el cual se haya efectuado el transbordo;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde la última transmisión;
- nombre y apellidos del capitán.

5. Códigos que deberán utilizarse para indicar, de conformidad con el punto 1.4, las especies que se lleven a bordo:

Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	POL
Alfonsinos (<i>Beryx</i> spp.)	ALF
Anchoa (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	ANE
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	HER
Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)	WHB
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	BACALAO
Besugo (<i>Pagellus bogaraveo</i>)	SBR
Brosmio (<i>Brosme brosme</i>)	USK
Brótolas (<i>Phycis</i> spp.)	FOR
Caballa (<i>Scomber scombrus</i>)	MAC
Calamar común (<i>Loligo</i> spp.)	SQC
Calamar/pota (<i>Illex</i> spp.)	SQX
Camarón (<i>Penaeidae</i>)	PEZ
Camarón siete barbas (<i>Xyphopenaeus kroyerii</i>)	BOB
Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	POK
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)	NEP
Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	HAD
Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)	SPR
Faneca noruega (<i>Trisopterus esmarkii</i>)	NOP
Fletán (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	HAL
Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	GHL
Gallinetas (<i>Sebastes</i> spp.)	RED
Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	LEZ
Gamba nórdica (<i>Pandalus borealis</i>)	PRA
Granadero (<i>Coryphaenoides rupestris</i>)	RNG
Japuta (<i>Brama brama</i>)	POA

Jurel (<i>Trachurus trachurus</i>)	HOM
Lanzón (<i>Ammodytes</i> spp.)	SAN
Limanda nórdica (<i>Limanda ferruginea</i>)	YEL
Marrajo (<i>Lamna nasus</i>)	POR
Maruca (<i>Molva molva</i>)	LIN
Maruca azul (<i>Molva dypterygia</i>)	BLI
Merlán (<i>Merlangus merlangus</i>)	WHG
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	HKE
Mielga (<i>Squalus acanthias</i>)	DGS
Otros	OTH
Pejerrey (<i>Argentina silus</i>)	ARG
Peregrino (<i>Cetorhinus maximus</i>)	BSK
Platija americana (<i>Hippoglossoides platessoides</i>)	PLA
Quisquilla (<i>Crangon crangon</i>)	CSH
Rape (<i>Lophius</i> spp.)	MNZ
Reloj anaranjado (<i>Hoplostethus atlanticus</i>)	ORY
Sable negro (<i>Aphanopus carbo</i>)	BSF
Salmón (<i>Salmo salar</i>)	SAL
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	PIL
Solla europea (<i>Pleuronectes platessa</i>)	PLE
Tiburón (<i>Selachii, Pleurotremata</i>)	SKH
Túnidos (<i>Thunnidae</i>)	TUN

ANEXO IX

LISTA DE ESPECIES DE LA ZONA DE REGULACIÓN DEL CONVENIO NAFO

Nombre común	Nombre científico
Principales especies demersales (excepto peces planos)	
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
Gallineta nórdica	<i>Sebastes</i> spp.
Gallineta nórdica	<i>Sebastes marinus</i>
Gallineta nórdica	<i>Sebastes mentella</i>
Merluza atlántica	<i>Merluccius bilinearis</i>
Locha roja	<i>Urophycis chuss</i>
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>
Peces planos	
Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>
Mendo limón	<i>Pseudopleuronectes americanus</i>
Falso fletán de Canadá	<i>Paralichthys dentatus</i>
Rodaballo americano	<i>Scophthalmus aquosus</i>
Peces planos (sin especificar)	<i>Pleuronectiformes</i>
Otras especies demersales	
Rape americano	<i>Lophius americanus</i>
Rubios americanos	<i>Prionotus</i> spp.
Tomcod	<i>Microgadus tomcod</i>
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>
Tautoga americana	<i>Tautoglabrus adspersus</i>
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>
Bacalao de Groenlandia	<i>Gadus ogac</i>
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>
Maruca	<i>Molva molva</i>
Ciclópteros	<i>Cyclopterus lumpus</i>
Lambe zorro	<i>Menticirrhus saxatilis</i>
Tamboril norteño	<i>Sphaeroides maculatus</i>
Licodes (sin especificar)	<i>Lycodes</i> spp.
Babosa vivípara americana	<i>Macrozoarces americanus</i>
Bacalao polar	<i>Boreogadus saida</i>
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Granadero de roca	<i>Macrouris berglax</i>
Lanzones	<i>Ammodytes</i> spp.
Escorpiones	<i>Myoxocephalus</i> spp.
Sargo de América del Norte	<i>Stenotomus chrysops</i>
Tautoga negra	<i>Tautoga onitis</i>
Blanquillo camello	<i>Lopholatilus chamaeleonticeps</i>
Locha blanca	<i>Urophycis tenuis</i>
Perros del norte (sin especificar)	<i>Anarhichas</i> spp.
Perro del norte	<i>Anarhichas lupus</i>
Perro pintado	<i>Anarhichas minor</i>
Especies demersales (sin especificar)	...

ANEXO X

PARPALLAS AUTORIZADAS EN LA PARTE SUPERIOR DE LAS REDES DE ARRASTRE**Parpalla superior de tipo ICNAF**

Paño de red rectangular atado a la parte superior del copo para reducir o evitar el deterioro de éste y que cumpla las condiciones siguientes:

- a) El paño no deberá tener mallas de una dimensión inferior a la de la red de arrastre propiamente dicha.
- b) El paño sólo deberá atarse al copo por sus bordes anterior y laterales. Deberá fijarse de manera tal que no se extienda más de cuatro mallas más allá del estrobo del copo y que no se termine a menos de cuatro mallas de la secreta del copo. En ausencia de estrobo del copo, el paño no deberá cubrir más de la tercera parte de la superficie del copo, medida a partir de al menos cuatro mallas de la secreta del copo.
- c) El número de mallas contadas en la anchura del paño deberá alcanzar al menos una vez y media el de la anchura de la parte del copo de cubierta, siendo estas dos anchuras medidas perpendicularmente al eje longitudinal del copo.

Parpallas de alerones múltiples (multiple flap)

Paños de red que tengan en todas sus partes mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo o seco, sean por lo menos iguales a las de las mallas de la red de arrastre a la cual están atadas, con la condición de que:

- i) cada uno de dichos paños:
 - a) esté atado al copo de la red de arrastre exclusivamente por su borde anterior, perpendicularmente al eje longitudinal del copo;
 - b) tenga una anchura al menos igual a la del copo de la red de arrastre (siendo medida dicha anchura perpendicularmente al eje longitudinal del copo, en el punto de fijación);
 - c) no tenga más de diez mallas de longitud;
- ii) la longitud total de los paños así atados no sobrepase las dos terceras partes de la longitud del copo de la red de arrastre.

Parpallas de mallas amplias (tipo polaco modificado)

Paño de red rectangular, confeccionado mediante hilos del mismo material que aquéllos del copo o mediante hilos sencillos, gruesos, sin nudos, atado a la parte trasera de la parte superior del copo de la red recubriéndolo en totalidad o en parte, que tenga en toda su superficie mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo, sean el doble de las del copo de la red de arrastre, y fijado a esta última exclusivamente por sus bordes anterior, laterales y posterior, de tal manera que cada una de sus mallas coincida exactamente con cuatro mallas del copo.

ANEXO XI

TALLAS MÍNIMAS DE DESEMBARQUE

Especies	Talla mínima	Definición
Bacalao	41 cm	Longitud en la horquilla
Platija americana	25 cm	Longitud total
Limanda nórdica	25 cm	Longitud total
Fletán negro	30 cm	Longitud total

ANEXO XII

TALLAS MÍNIMAS DE DESEMBARQUE DEL PESCADO TRANSFORMADO

Especies	Pescado eviscerado y sin branquias, pelado o sin pelar; fresco o refrigerado, congelado o salado			
	Entero	Descabezado	Descabezado y sin cola	Descabezado y abierto
Bacalao	41 cm	27 cm	22 cm	27/25 ⁽¹⁾ cm
Platija americana	25 cm	19 cm	15 cm	n.a.
Limanda nórdica	25 cm	19 cm	15 cm	n.a.

⁽¹⁾ La talla inferior es para el pescado salado en fresco.

ANEXO XIII

INDICACIONES QUE DEBEN FIGURAR EN EL CUADERNO DIARIO DE PESCA

Indicaciones	Código
Nombre del buque	01
Nacionalidad del buque	02
Número de matrícula del buque	03
Puerto de matrícula	04
Tipo de arte de pesca utilizado (diariamente)	10
Tipo de arte de pesca	2 ⁽²⁾
Fecha:	
— día	20
— mes	21
— año	22
Posición:	
— latitud	31
— longitud	32
— zona estadística	33
Número de caladas efectuadas en 24 horas ⁽¹⁾	40
Número de horas de pesca practicada con artes durante 24 horas ⁽¹⁾	41
Nombre de las especies	2 ⁽²⁾
Capturas diarias, por especies (en toneladas de peso vivo)	50
Capturas diarias, por especies, destinadas al consumo humano	61
Cantidades descartadas diariamente, por especies	63
Lugar de transbordo	70
Fecha o fechas de transbordo	71
Firma del capitán	80

⁽¹⁾ En caso de que se utilicen dos o más tipos de artes de pesca en un mismo periodo de 24 horas, deberán presentarse por separado los datos correspondientes a cada tipo de arte.

⁽²⁾ Complétese el código con una de las abreviaturas que figuran en la segunda parte del presente anexo.

ABREVIATURAS NORMALIZADAS DE LAS PRINCIPALES ESPECIES DE LA ZONA NAFO

Abreviaturas	Nombre de las especies	
	En español	Nombre científico
ALE	Pinchagua	<i>Alosa pseudoharengus</i>
ARG	Pejerrey	<i>Argentina silus</i>
BUT	Pámpano	<i>Peprilus triacanthus</i>
CAP	Capelán	<i>Mallotus villosus</i>
COD	Bacalao	<i>Gadus morhua</i>
GHL	Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
HAD	Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
HER	Arenque	<i>Clupea harengus</i>

Abreviaturas	Nombre de las especies	
	En español	Nombre científico
HKR	Locha roja	<i>Urophycis chuss</i>
HKS	Merluza atlántica	<i>Merluccius bilinearis</i>
MAC	Caballa	<i>Scomber scombrus</i>
PLA	Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
POK	Carbonero	<i>Pollachius virens</i>
RED	Gallineta nórdica	<i>Sebastes marinus</i>
RMG	Granadero	<i>Macrourus rupestris</i>
SHR	Camarón	<i>Pandalus</i> spp.
SQU	Calamar	<i>Loligo pealei</i> — <i>Illex illecebrosus</i>
WIT	Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
YEL	Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>

ABREVIATURAS NORMALIZADAS DE LOS ARTES DE PESCA

Abreviaturas	Artes de pesca
OTB	Red de arrastre de fondo con puertas (sin especificar si de costado o de popa)
OTB 1	Red de arrastre de fondo con puertas (de costado)
OTB 2	Red de arrastre de fondo con puertas (por popa)
OTM	Red de arrastre pelágico de puertas (sin especificar si de costado o de popa)
OTM 1	Red de arrastre pelágico de puertas (de costado)
OTM 2	Red de arrastre pelágico de puertas (por popa)
PTB	Red de arrastre de fondo de pareja (dos buques)
PTM	Red de arrastre pelágico de pareja (dos buques)
GM	Redes de enmalle (sin especificar)
GNS	Redes de enmalle (caladas)
LL	Palangres (sin especificar si calados o de deriva)
LLS	Palangres (calados)
LLD	Palangres (de deriva)
MIS	Artes de pesca diversos
NK	Artes de pesca desconocidos

ANEXO XIV

PROHIBICIÓN DE PESCA EN LA ZONA DE LA CCAMLR

Especies	Zona	Periodo de prohibición
<i>Notothenia rossii</i>	FAO 48.1 Antártico, en la zona peninsular FAO 48.2 Antártico, en torno a South Orkneys FAO 48.3 Antártico, en torno a Georgia del Sur	Todo el año
Pescado de aleta	FAO 48.1 Antártico FAO 48.2 Antártico	Todo el año
<i>Gobionotothen gibberifrons</i> <i>Chaenocephalus aceratus</i> <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> <i>Lepidonotothen squamifrons</i> <i>Patagonotothen guntheri</i>	FAO 48.3	Todo el año
<i>Dissostichus</i> spp.	FAO 48.5 Antártico FAO 88.3 Antártico FAO 58.4.1 Antártico FAO 58.5.1 Antártico ⁽¹⁾ FAO 58.5.2 Antártico al este de 79°20'E FAO 88. 2 Antártico FAO 58.4.4 Antártico FAO 58.6 Antártico	1.12.2002 a 30.11.2003
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	FAO 58.4.4 ⁽²⁾	Todo el año
Todas las especies excepto <i>Champscephalus gunnari</i> y <i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 58.5.2 Antártico	1.12.2002 a 30.11.2003
<i>Dissostichus mawsoni</i>	FAO 48.4 Antártico ⁽²⁾	Todo el año
<i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 58.7 Antártico ⁽²⁾	Todo el año

⁽¹⁾ Excluidas las aguas adyacentes a las Islas Kerguelen.⁽²⁾ Excepto para objetivos de investigación científica.

ANEXO XV

LÍMITES DE LAS CAPTURAS ACCESORIAS EN LAS PESQUERÍAS NUEVAS Y EXPLORATORIAS EJERCIDAS EN LA ZONA DE LA CCAMLR EN 2002/2003

Subzona/ división	Region	UIPE	Límites de capturas de <i>Dissostichus</i> spp. (en toneladas)	Límites de capturas accesorias (en toneladas)		
				Rayas	<i>Macrourus</i> spp.	Otras especies
48.6	Al norte de 60°S Al sur de 60°S	A	455	50	73	20
		Todas	455	50	73	
		B	(¹)			20
		C	(¹)			20
		D	(¹)			20
		E	(¹)			20
		F	(¹)			20
58.4.2		A	100	50	16	20
		B	100	50	16	20
		C	100	50	16	20
		D	100	50	16	20
		E	100	50	16	20
58.4.3a	Toda la zona		250	50	40	20
58.4.3b	Toda la zona		300	50	48	20
88.1	Al norte de 65°S Al sur de 65°S	A	256	50	41	20
		B	876	50	140	20
		C	876	50	140	20
		D	876	50	140	20
		E	876	50	140	20
88.2		Todas	375	50	60	
		A	(¹)			20
		B	(¹)			20
		C	(¹)			20
		D	(¹)			20
		E	(¹)			20
		F	(¹)			20
		G	(¹)			20

(¹) Límite de capturas no especificado.

Normas sobre los límites aplicables a las capturas accesorias:

- Rayas: la cantidad mayor entre el 5 % del límite de capturas de *Dissostichus* spp. ó 50 toneladas
- *Macrourus* spp.: el 16 % del límite de capturas de *Dissostichus* spp.
- Otras especies: 20 toneladas en cada UIPE.

ANEXO XVI

Código de la población	Nombre científico	Zona (en español)
Anexo IA: Mar Báltico		
HER/MU3	<i>Clupea harengus</i>	III d — Unidad de gestión 3 (aprox. subzonas 30 y 31 de la IBSFC)
HER/3BCD-C	<i>Clupea harengus</i>	III b, c, d (1) — Excepto unidad de gestión 3
HER/3BCD-C	<i>Clupea harengus</i>	III b, c, d (1) — Excepto unidad de gestión 3
HER/3DEFS.	<i>Clupea harengus</i>	Zona de Estonia: III d
HER/3DLAFS	<i>Clupea harengus</i>	Zona de Letonia: III d
HER/3DLIFS	<i>Clupea harengus</i>	Zona de Lituania: III d
HER/MU3	<i>Clupea harengus</i>	III d, unidad de gestión 3
HER/03D-E.	<i>Clupea harengus</i>	Zona de Estonia: III d
HER/03D-LA	<i>Clupea harengus</i>	Zona de Letonia: III d
HER/03D-LI	<i>Clupea harengus</i>	Zona de Lituania: III d
HER/03D-P.	<i>Clupea harengus</i>	Zona de Polonia: III d
COD/3BCD-C	<i>Gadus morhua</i>	III b, c, d (1)
COD/3DEFS.	<i>Gadus morhua</i>	Zona de Estonia: III d
COD/3DLAFS	<i>Gadus morhua</i>	Zona de Letonia: III d
COD/3DLIFS	<i>Gadus morhua</i>	Zona de Lituania: III d
COD/03D-P.	<i>Gadus morhua</i>	Zona de Polonia: III d
PLE/3BCD-C	<i>Pleuronectes platessa</i>	III b, c, d (1) — Excepto unidad de gestión 3
SAL/3BCD-C	<i>Salmo salar</i>	III b, c, d (1) — Excepto unidad de gestión 3
SAL/3DEFS.	<i>Salmo salar</i>	Zona de Estonia: III d
SAL/3DLAFS	<i>Salmo salar</i>	Zona de Letonia: III d
SAL/3DLIFS	<i>Salmo salar</i>	Zona de Lituania: III d
SAL/3BCD-F	<i>Salmo salar</i>	Golfo de Finlandia (subdivisión 32 de la IBSFC)
SAL/03D-E.	<i>Salmo salar</i>	Zona de Estonia: III d
SAL/03D-LA	<i>Salmo salar</i>	Zona de Letonia: III d
SAL/03D-LI	<i>Salmo salar</i>	Zona de Lituania: III d
SPR/3BCD-C	<i>Sprattus sprattus</i>	III b, c, d (1) — Excepto unidad de gestión 3
SPR/3DEFS.	<i>Sprattus sprattus</i>	Zona de Estonia: III d
SPR/3DLAFS	<i>Sprattus sprattus</i>	Zona de Letonia: III d
SPR/3DLIFS	<i>Sprattus sprattus</i>	Zona de Lituania: III d
SPR/03D-E.	<i>Sprattus sprattus</i>	Zona de Estonia: III d
SPR/03D-LA	<i>Sprattus sprattus</i>	Zona de Letonia: III d
SPR/03D-LI	<i>Sprattus sprattus</i>	Zona de Lituania: III d
SPR/03D-P.	<i>Sprattus sprattus</i>	Zona de Polonia: III d
FLX/03D-C	<i>Pleuronectiformes</i>	III d (aguas de la Comunidad)

Código de la población	Nombre científico	Zona (en español)
Anexo IB: Mar del Norte, Skagerrak y Kattegat		
SAN/04-N.	<i>Ammodytes</i> spp.	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62°N): IV
SAN/24.	<i>Ammodytes</i> spp.	II, IV
HER/03A.	<i>Clupea harengus</i>	IIIa
HER/4AB.	<i>Clupea harengus</i>	Mar del Norte al norte del paralelo 53°30' N
HER/04A.	<i>Clupea harengus</i>	IVa
HER/04B.	<i>Clupea harengus</i>	IVb
HER/04-NFS	<i>Clupea harengus</i>	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62°N): IV
HER/04-N.	<i>Clupea harengus</i>	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62°N): IV
HER/4CXB7D	<i>Clupea harengus</i>	IVc, VIId
COD/03AN.	<i>Gadus morhua</i>	IIIa Skagerrak
COD/03AS.	<i>Gadus morhua</i>	IIIa Kattegat
COD/2AC4.	<i>Gadus morhua</i>	IIa (1), IV
COD/04-NFS	<i>Gadus morhua</i>	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62°N): IV
COD/04-N.	<i>Gadus morhua</i>	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62°N): IV
LEZ/2AC4-C	<i>Lepidorhombus</i> spp.	IIa (1), IV (1)
D/F/2AC4-C	<i>Limanda limanda/Platichthys flesus</i>	IIa (1), IV (1)
ANF/2AC4-C	Lophiidae	IIa (1), IV (1)
HAD/3A/BCD	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	IIIa; IIIb, c, d (1)
HAD/2AC4.	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	IIa (1), IV
HAD/04-NFS	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62°N): IV
HAD/04-N.	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62°N): IV
WHG/03A.	<i>Merlangius merlangus</i>	IIIa
WHG/2AC4.	<i>Merlangius merlangus</i>	IIa (1), IV
W/F/04-NFS	<i>Merlangius merlangus</i>	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62°N): IV
WHG/04-N.	<i>Merlangius merlangus</i>	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62°N): IV
HKE/3A/BCD	<i>Merluccius merluccius</i>	IIIa; IIIb, c, d (1)
HKE/2AC4-C	<i>Merluccius merluccius</i>	IIa (1), IV (1)
WHB/2AC4-C	<i>Micromesistius poutassou</i>	IIa (1), IV (1)
L/W/2AC4-C	<i>Microstomus kitt/Glyptocephalus cynoglossus</i>	IIa (1), IV (1)
NEP/3A/BCD	<i>Nephrops norvegicus</i>	IIIa; IIIb, c, d (1)
NEP/2AC4-C	<i>Nephrops norvegicus</i>	IIa (1), IV (1)
PRA/03A.	<i>Pandalus borealis</i>	IIIa
PRA/2AC4-C	<i>Pandalus borealis</i>	IIa (1), IV (1)
PRA/2A4-C	<i>Pandalus borealis</i>	IIa (1), IV (1)

Código de la población	Nombre científico	Zona (en español)
PLE/03AN.	<i>Pleuronectes platessa</i>	IIIa Skagerrak
PLE/03AS.	<i>Pleuronectes platessa</i>	IIIa Kattegat
PLE/2AC4.	<i>Pleuronectes platessa</i>	Ila (1), IV
PLE/04-NFS	<i>Pleuronectes platessa</i>	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62°N): IV
POK/2A34-	<i>Pollachius virens</i>	Ila (1), IIIa; IIIb, c, d (1), IV
POK/04-NFS	<i>Pollachius virens</i>	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62°N): IV
POK/04-N.	<i>Pollachius virens</i>	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62°N): IV
T/B/2AC4-C	<i>Psetta maxima/Scophthalmus rhombus</i>	Ila (1), IV (1)
SRX/2AC4-C	<i>Rajiformes</i>	Ila (1), IV (1)
SOL/3A/BCD	<i>Solea solea</i>	IIIa; IIIb, c, d (1)
SOL/24.	<i>Solea solea</i>	II, IV
SPR/03A.	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIa
SPR/2AC4-C	<i>Sprattus sprattus</i>	Ila (1), IV (1)
DGS/2AC4-C	<i>Squalus acanthias</i>	Ila (1), IV (1)
JAX/2AC4-C	<i>Trachurus spp.</i>	Ila (1), IV (1)
NOP/2A3A4-	<i>Trisopterus esmarkii</i>	Ila (1), IIIa; IV (1)
NOP/04-N.	<i>Trisopterus esmarkii</i>	IV, aguas de Noruega
I/F/04-N.	<i>Pesca industrial</i>	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62°N): IV
OTH/04-N.	—	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62°N): IV

Anexo IC: Atlántico nordeste, incluidas las aguas de Groenlandia — zonas CIEM I, II, Ila, IV, V, XII y XIV y NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)

CAT/514GRN	<i>Anarhichas spp.</i>	Zona de Groenlandia: V y XIV
CAT/N01GRN	<i>Anarhichas spp.</i>	Zona de Groenlandia: NAFO 0,1
POC/151214	<i>Boreogadus saida</i>	Zona de Groenlandia (totalidad de las zonas I, V, XII y XIV)
RNG/514GRN	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona de Groenlandia: V y XIV
RNG/N01GRN	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona de Groenlandia: NAFO 0,1
RNG/N01GRN	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona de Groenlandia (totalidad de las zonas I, V, XII y XIV)
HER/1/2.	<i>Clupea harengus</i>	I, II
HER/1/2FRO	<i>Clupea harengus</i>	I, II (aguas de las Islas Feroe)
HER/1/2NJM	<i>Clupea harengus</i>	I, II (ZEE de Noruega y caladeros en torno a Jan Mayen)
HER/1/2NEZ	<i>Clupea harengus</i>	I, II (ZEE de Noruega)
HER/1/2INT	<i>Clupea harengus</i>	I, II
COD/1N2AB-	<i>Gadus morhua</i>	I, II (aguas de Noruega)
COD/1/2B.	<i>Gadus morhua</i>	I, II b
COD/N01514	<i>Gadus morhua</i>	Zona de Groenlandia: NAFO 0, 1, V y XIV
COD/05B1-F	<i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona de las Islas Feroe: Vb,1.
HAL/514GRN	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Zona de Groenlandia: V, XIV
HAL/N01GRN	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Zona de Groenlandia: NAFO 0,1

Código de la población	Nombre científico	Zona (en español)
CAP/02B.	<i>Mallotus villosus</i>	Iib
CAP/514GRN	<i>Mallotus villosus</i>	Zona de Groenlandia: V y XIV
CAP/N01GRN	<i>Mallotus villosus</i>	Zona de Groenlandia: NAFO 0,1
HAD/1N2AB-	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona de Noruega (al norte del paralelo 62°N): I, IIa, b
WHB/1/2-N.	<i>Micromesistius poutassou</i>	I, II (zona de Noruega)
WHB/05B-F.	<i>Micromesistius poutassou</i>	Zona de las Islas Feroe: Vb
WHB/514GRN	<i>Micromesistius poutassou</i>	Zona de Groenlandia: V y XIV
B/L/05B-F.	<i>Molva dypterygia</i> y <i>Molva molva</i>	Zona de las Islas Feroe: Vb
PRA/514GRN	<i>Pandalus borealis</i>	Zona de Groenlandia: V y XIV
POK/1N2AB-	<i>Pollachius virens</i>	Zona de Noruega (al norte del paralelo 62°N): I, IIa, b
POK/05B-F.	<i>Pollachius virens</i>	Zona de las Islas Feroe: Vb
GHL/1N2AB-	<i>Rheinhardtius hippoglossoides</i>	Zona de Noruega (al norte del paralelo 62°N): I, IIa, b
GHL/514GRN	<i>Rheinhardtius hippoglossoides</i>	Zona de Groenlandia: V y XIV
GHL/N01GRN	<i>Rheinhardtius hippoglossoides</i>	Zona de Groenlandia: NAFO 0,1
MAC/02A-N.	<i>Scomber scombrus</i>	Zona de Noruega (al norte del paralelo 62°N): IIa
MAC/05B-F.	<i>Scomber scombrus</i>	Zona de las Islas Feroe: Vb
RED/51214.	<i>Sebastes</i> spp.	CIEM XIV/XII/V(2)
RED/1N2AB-	<i>Sebastes</i> spp.	Zona de Noruega (al norte del paralelo 62°N): I, IIa, b
RED/514GRN	<i>Sebastes</i> spp.	Zona de Groenlandia: V y XIV
RED/N01GRN	<i>Sebastes</i> spp.	Zona de Groenlandia: NAFO 0,1
RED/05A-IS	<i>Sebastes</i> spp.	Zona de Islandia: Va definida por las coordenadas:
RED/05B-F.	<i>Sebastes</i> spp.	Zona de las Islas Feroe: Vb
OTH/1N2AB-	—	Zona de Noruega (al norte del paralelo 62°N): I, IIa, b
OTH/05B-F.	—	Zona de las Islas Feroe: Vb
FLX/05B-F.	<i>Pleuronectiformes</i>	Zona de las Islas Feroe: Vb

Anexo ID: Aguas occidentales de la Comunidad (zonas CIEM Vb (aguas de la Comunidad), VI, VII, VIII, IX, X, zona del CPACO (aguas de la Comunidad), y aguas de la Guayana francesa.

BSK/467.	<i>Cethorinus maximus</i>	Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII
HER/5B6ANB	<i>Clupea harengus</i>	Vb (aguas de la CE), VIa Norte, VIb
HER/6AS7BC	<i>Clupea harengus</i>	VIa Sur, VIIb, c
HER/06ACL.	<i>Clupea harengus</i>	VIa Clyde
HER/07A/MM	<i>Clupea harengus</i>	VIIa
HER/7EF.	<i>Clupea harengus</i>	VIIe, f
HER/7GK.	<i>Clupea harengus</i>	VIIg, h, j, k
ANE/08.	<i>Engraulis encrasicolus</i>	VIII
ANE/9/3411	<i>Engraulis encrasicolus</i>	IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
COD/561214	<i>Gadus morhua</i>	Vb (1), VI, XII, XIV
COD/5BC6A.	<i>Gadus morhua</i>	Vb (1), VIa.

Código de la población	Nombre científico	Zona (en español)
COD/07A.	<i>Gadus morhua</i>	VIIa
COD/7X7A34	<i>Gadus morhua</i>	VIIb, c, d, e, f, g, h, j, k, VIII, IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
POR/467.	<i>Lamna nasus</i>	Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII
BSS/2AX10-C	<i>Dicentrarchus Labrax</i>	Vb (1), VI, XII, XIV
LEZ/561214	<i>Lepidorhombus</i> spp.	Aguas de la CE
LEZ/07.	<i>Lepidorhombus</i> spp.	VII
LEZ/561214	<i>Lepidorhombus</i> spp.	Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
LEZ/8ABDE.	<i>Lepidorhombus</i> spp.	VIIIa, b, d, e
LEZ/8C3411	<i>Lepidorhombus</i> spp.	VIIIc, IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
ANF/561214	<i>Lophiidae</i>	Vb (1), VI, XII, XIV
ANF/07.	<i>Lophiidae</i>	VII
ANF/8ABDE.	<i>Lophiidae</i>	VIIIa, b, d, e
ANF/07.	<i>Lophiidae</i>	VII
ANF/8C3411	<i>Lophiidae</i>	VIIIc, IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
HAD/561214	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Vb (1), VI, XII, XIV
HAD/5BC6A.	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Vb (1), VIa)
HAD/7X7A34	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	VII, VIII, IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
HAD/07A.	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	VIIa
WHG/561214	<i>Merlangius merlangus</i>	Vb (1), VI, XII, XIV
WHG/07A.	<i>Merlangius merlangus</i>	VIIa
WHG/7X7A.	<i>Merlangius merlangus</i>	VIIb, c, d, e, f, g, h, j, k
WHG/08.	<i>Merlangius merlangus</i>	VIII
WHG/9/3411	<i>Merlangius merlangus</i>	IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
HKE/571214	<i>Merluccius merluccius</i>	Vb (1), VI, VII, XII, XIV
HKE/8ABDE.	<i>Merluccius merluccius</i>	VIIIa, b, d, e
HKE/8ABDE.	<i>Merluccius merluccius</i>	VIIIa, b, d, e
HKE/571214	<i>Merluccius merluccius</i>	Vb (1), VI, VII, XII, XIV
HKE/8C3411	<i>Merluccius merluccius</i>	VIIIc, IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
HKE/8C9PRT	<i>Merluccius merluccius</i>	VIIIc, IX, X; CPACO 34.1.1 (1): bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal
HKE/8C9SPN	<i>Merluccius merluccius</i>	VIIIc, IX, X; CPACO 34.1.1 (1): bajo la soberanía o jurisdicción de España
WHB/571214	<i>Micromesistius poutassou</i>	Vb (aguas de la CE), VI, VII, XII, XIV
WHB/8ABDE.	<i>Micromesistius poutassou</i>	VIIIa, b, d, e
WHB/04A-C	<i>Micromesistius poutassou</i>	IVa, aguas de la CE para Noruega
WHB/8ABDE.	<i>Micromesistius poutassou</i>	VIIIa, b, d, e

Código de la población	Nombre científico	Zona (en español)
WHB/571214	<i>Micromesistius poutassou</i>	Vb (aguas de la CE), VI, VII, XII, XIV
WHB/8C3411	<i>Micromesistius poutassou</i>	VIIIc, IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
BLI/6AN6B.	<i>Micromesistius poutassou</i>	Aguas de la CE, VIa (al norte de 56°30' N), VIb
LIN/2A47-C	<i>Molva dypterigia</i>	IIa, IV, Vb, VI, VII (aguas de la CE)
NEP/5BC6.	<i>Molva molva</i>	Vb (1), VI
NEP/07.	<i>Nephrops norvegicus</i>	VII
NEP/8ABDE.	<i>Nephrops norvegicus</i>	VIIIa, b, d, e
NEP/08C.	<i>Nephrops norvegicus</i>	VIIIc
NEP/9/3411	<i>Nephrops norvegicus</i>	IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
PEN/FGU.	<i>Nephrops norvegicus</i>	Guayana francesa
PLE/561214	<i>Penaeus spp.</i>	Vb (1), VI, XII, XIV
PLE/07A.	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIa
PLE/7BC.	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIb, c
PLE/7DE.	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIId, e
PLE/7FG.	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIIf, g
PLE/7HJK.	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIIh, j, k
PLE/8/3411	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIII, IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
POL/561214	<i>Pleuronectes platessa</i>	Vb (1), VI, XII, XIV
POL/07.	<i>Pollachius pollachius</i>	VII
POL/8ABDE.	<i>Pollachius pollachius</i>	VIIIa, b, d, e
POL/08C.	<i>Pollachius pollachius</i>	VIIIc
POL/9/3411	<i>Pollachius pollachius</i>	IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
POK/561214	<i>Pollachius pollachius</i>	Vb (1), VI, XII, XIV
POK/7X1034	<i>Pollachius virens</i>	VII, VIII, IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
MAC/2A34-	<i>Scomber scombrus</i>	IIa (1), IIIa; IIIb, c, d (1); IV
MAC/3A/4AB	<i>Scomber scombrus</i>	IIIa, IVa, b (1)
MAC/03A.	<i>Scomber scombrus</i>	IIIa
MAC/3A/4BC	<i>Scomber scombrus</i>	IIIa, IVb, c
MAC/04B.	<i>Scomber scombrus</i>	IVb
MAC/04C.	<i>Scomber scombrus</i>	IVc
MAC/2AX6.	<i>Scomber scombrus</i>	IIa (2), VI
MAC/04-N.	<i>Scomber scombrus</i>	Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N
MAC/2CX14-	<i>Scomber scombrus</i>	II (2), Vb (1), VI, VII, VIIIa, b, d, e, XII, XIV
MAC/04A-C.	<i>Scomber scombrus</i>	IVa (1)
MAC/06AN56	<i>Scomber scombrus</i>	VIa al norte de 56° 30' N (1)
MAC/8C3411	<i>Scomber scombrus</i>	VIIIc, IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
MAC/08B.	<i>Scomber scombrus</i>	VIIIb
SOL/561214	<i>Solea solea</i>	Vb (1), VI, XII, XIV
SOL/07A.	<i>Solea solea</i>	VIIa
SOL/7BC.	<i>Solea solea</i>	VIIb, c
SOL/07D.	<i>Solea solea</i>	VIIId
SOL/07E.	<i>Solea solea</i>	VIIe

Código de la población	Nombre científico	Zona (en español)
SOL/7FG.	<i>Solea solea</i>	VII f, g
SOL/7HJK.	<i>Solea solea</i>	VII h, j, k
SOL/8AB.	<i>Solea solea</i>	VIII a, b
SOX/8CDE34	<i>Solea</i> spp.	VIII c, d, e, IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
SPR/7DE.	<i>Sprattus sprattus</i>	VII d, e
JAX/578/14	<i>Trachurus</i> spp.	Vb(1), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII, XIV
JAX/8C9.	<i>Trachurus</i> spp.	VIII c, IX
JAX/8C9PRT	<i>Trachurus</i> spp.	Zona de Portugal: VII c, IX
JAX/8C9SPN	<i>Trachurus</i> spp.	Zona de España: VIII c, IX
JAX/X34PRT	<i>Trachurus</i> spp.	X, CPACO 3420 (1) bajo soberanía o jurisdicción (Azores)
JAX/341PRT	<i>Trachurus</i> spp.	CPACO 3412 (1) bajo soberanía o jurisdicción (Madeira)
JAX/341SPN	<i>Trachurus</i> spp.	CPACO 34.1.13, bajo soberanía o jurisdicción (Canarias)
R/G/5B67-C		Aguas de la CE de las zonas Vb, VI, VII
OTH/2A4-C.		Aguas de la CE de las zonas IIa, IV, VIa al norte de 56°30' N
OTH/46AN56		Aguas de la CE de las zonas IIa, IV, VIa al norte de 56°30' N

Anexo IE: Atlántico noroeste — zona de la NAFO

COD/N2J3KL	<i>Gadus morhua</i>	NAFO 2J, 3KL
COD/N3NO.	<i>Gadus morhua</i>	NAFO 3NO
COD/N3M.	<i>Gadus morhua</i>	NAFO 3M
WIT/N2J3KL	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	NAFO 2J, 3KL
WIT/N3NO.	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	NAFO 3NO
PLA/N3M.	<i>Hippoglossoides platessoides</i>	NAFO 3M
PLA/N3LNO.	<i>Hippoglossoides platessoides</i>	NAFO 3LNO
SQI/N34.	<i>Illex illecebrosus</i>	NAFO 3, 4
YEL/N3LNO.	<i>Limanda ferruginea</i>	NAFO 3LNO
CAP/N3NO.	<i>Mallotus villosus</i>	NAFO 3NO
PRA/N3L.	<i>Pandalus borealis</i>	NAFO 3L
PRA/N3M.	<i>Pandalus borealis</i>	NAFO 3M
GHL/N3LMNO	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona de la NAFO 3L, 3M, 3N, 3O
RED/N3M.	<i>Sebastes</i> spp.	NAFO 3M
RED/N3LN.	<i>Sebastes</i> spp.	NAFO 3LN

Anexo IF: Poblaciones altamente migratorias (todas las zonas)

BFT/AE045W	<i>Thunnus thynnus</i>	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O
SWO/AN05N	<i>Xiphias gladius</i>	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N
SWO/AS05N	<i>Xiphias gladius</i>	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N
ALB/AN05N	<i>Thunnus alalunga</i>	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N

Código de la población	Nombre científico	Zona (en español)
ALB/AS05N	<i>Thunnus alalunga</i>	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N
BET/ATLANT	<i>Thunnus obesus</i>	Océano Atlántico
BUM/ATLANT	<i>Makaira nigricans</i>	Océano Atlántico
WHM	<i>Tetrapturus alba</i>	Océano Atlántico

Anexo IG: Antártico — zona de la CCAMLR

SSI/F483.	<i>Chaenocephalus aceratus</i>	FAO 48.3 Antártico
LIC/F5852.	<i>Channichthys rhinoceratus</i>	FAO 58.5.2 Antártico
ANI/F483.	<i>Champscephalus gunnari</i>	FAO 48.3 Antártico
ANI/F5852.	<i>Champscephalus gunnari</i>	FAO 58.5.2 Antártico
TOP/F483.	<i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 48.3 Antártico
TOP/F484.	<i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 48.4 Antártico
TOP/F5852.	<i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 58.5.2 Antártico
TOP/F881.	<i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 88.1 Antártico
ELC/F483.	<i>Electrona carlsbergi</i>	FAO 48.3 Antártico
KRI/F48.	<i>Euphrasia superba</i>	FAO 48 Antártico
KRI/F481.	<i>Euphrasia superba</i>	FAO 48.1 Antártico
KRI/F482.	<i>Euphrasia superba</i>	FAO 48.2 Antártico
KRI/F483.	<i>Euphrasia superba</i>	FAO 48.3 Antártico
KRI/F484.	<i>Euphrasia superba</i>	FAO 48.4 Antártico
KRI/F5841.	<i>Euphrasia superba</i>	FAO 58.4.1 Antártico
KRI/F5841W	<i>Euphrasia superba</i>	FAO 58.4.1 al oeste del meridiano 115° E Antártico
KRI/F5841E	<i>Euphrasia superba</i>	FAO 58.4.1 al este del meridiano 115° E Antártico
KRI/F5842.	<i>Euphrasia superba</i>	FAO 58.4.2 Antártico
NOG/F483.	<i>Gobionotothen gibberifrons</i>	FAO 48.3 Antártico
NOS/F483.	<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	FAO 48.3 Antártico
NOS/F5852.	<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	FAO 58.5.2 Antártico
NOR/F483.	<i>Notothenia rossii</i>	FAO 48.3 Antártico
PAI/F483.	<i>Paralomis</i> spp.	FAO 48.3 Antártico
SGI/F483.	<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>	FAO 48.3 Antártico
GRV/F5852.	<i>Macrourus</i> spp.	FAO 58.5.2 Antártico
SRX/F5852.	<i>Raja</i> spp., <i>Torpedo</i> spp., <i>Disyatidae</i> , <i>Myliobatidae</i>	FAO 58.5.2 Antártico
OTH/F5852.	—	FAO 58.5.2 Antártico
SQS/F483.	<i>Martialia hyadesi</i>	FAO 48.3 Antártico

Código de la población	Nombre científico	Zona (en español)
Anexo II		
HER/03A-BC	<i>Clupea harengus</i>	Zona CIEM IIIa (Skagerrak, Kattegat) (cuota de capturas accesorias)
HER/2A47DX	<i>Clupea harengus</i>	Zonas CIEM IIa (zona de la UE), Mar del Norte y VIIId (cuota de capturas accesorias)

Capítulo VI — zona de la NAFO

La lista siguiente es una lista parcial de las poblaciones que pueden comunicarse de conformidad con el Capítulo VI del Reglamento (CE) nº 2555/2001.

ANG/N3NO.	<i>Lophius americanus</i>	Rape americano
CAA/N3LMN.	<i>Anarhichas lupus</i>	Perro del norte
CAT/N3LMN.	<i>Anarhichas</i> spp.	Perritos del norte
HAD/N3NO.	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Eglefino
HAL/N23KL.	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Fletán
HAL/N3M.	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Fletán
HAL/N3NO.	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Fletán
HKR/N2J3KL	<i>Urophycis chuss</i>	Locha roja
HKR/N3MNO.	<i>Urophycis chuss</i>	Locha roja
HKS/N3NLMO	<i>Merluccius bilinearis</i>	Merluza atlántica
HKW/N2J3KL	<i>Urophycis tenuis</i>	Locha blanca
RED/N3O.	<i>Sebastes</i> spp.	Gallineta nórdica
RHG/N23.	<i>Macrourus berglax</i>	Granadero de roca
SKA/N2J3KL	<i>Raja</i> spp.	Rayas
SKA/N3M.	<i>Raja</i> spp.	Rayas
SKA/N3NO.	<i>Raja</i> spp.	Rayas
VFF/N3LMN.	—	Pescado sin clasificar o sin identificar
WIT/N3M.	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Mendo
YEL/N3M.	<i>Limanda ferruginea</i>	Limanda nórdica

(1) Aguas comunitarias.

(2) Aguas extracomunitarias.

ANEXO XVII

ESFUERZO PESQUERO Y CONDICIONES ADICIONALES APLICABLES AL CONTROL, LA INSPECCIÓN Y LA VIGILANCIA EN EL CONTEXTO DE LA RECUPERACIÓN DE LAS POBLACIONES DE BACALAO

ESFUERZO PESQUERO

1. Desde el 1 de febrero al 31 de diciembre de 2003 las condiciones que figuran en el presente Anexo se aplicarán a los barcos pesqueros comunitarios de una eslora total que sea de 10 o más metros.
2. A efectos del presente Anexo, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas geográficas:
 - a) aquella parte de la división CIEM IIIa limitada al norte por una línea trazada desde el faro Skagen hasta el faro Tistlarna y, desde este punto, al punto más próximo situado en la costa sueca, y limitada al sur por una línea trazada desde Hasenøre a Gribens Spids, desde Korshage a Spodsbjerg y desde Gilbjerg Hoved a Kullen.
 - b) aquella parte de la división CIEM IIIa no perteneciente a la zona descrita en la letra a) y la subzona CIEM IV, con excepción de los siguientes rectángulos estadísticos:

52E6, 52E7, 52E8, 52E9, 52F0, 52F1, 52F2
51E6, 51E7, 51E8, 51E9, 51F0, 51F1, 51F2
50E6, 50E7 ⁽¹⁾, 50E8 ⁽¹⁾, 50F2 ⁽²⁾
49E6 ⁽¹⁾, 49E7 ⁽¹⁾, 49F3, 48F3
47F3 ⁽³⁾
6F3, 46F4, 46F5
45F3, 45F4, 45F5, 45F6
44F5, 44F6.
 - c) La división CIEM VI a, con excepción de aquella parte que se sitúa al oeste de una línea trazada uniendo sucesivamente con líneas rectas las siguientes coordenadas geográficas:

60°00'N, 04°00'O
59°45'N, 05°00'O
59°30'N, 06°00'O
59°00'N, 07°00'O
58°30'N, 08°00'O
58°00'N, 08°00'O
58°00'N, 08°30'O
56°00'N, 08°30'O
56°00'N, 09°00'O
55°00'N, 09°00'O
55°00'N, 10°00'O
54°30'N, 10°00'O.
3. A efectos del presente Anexo, un día se define como el período de 24 horas que va desde las 00:00 horas de un día del calendario hasta las 24:00 horas del mismo día.
4. A efectos del presente Anexo, se aplicarán las siguientes definiciones de artes de pesca:
 - a) redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares, excepto redes de arrastre de vara, de dimensión de malla igual a o mayor que 100 mm;
 - b) redes de arrastre de vara, de dimensión de malla igual a o mayor que 80 mm;
 - c) redes de fondo estáticas, incluidas las redes de enmalle, los trasmallos y las redes de enredo;
 - d) palangres de fondo;
 - e) redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares, de dimensión de malla comprendida entre 70 y 99 mm., excepto redes de arrastre de vara;
 - f) redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares, de dimensión de malla comprendida entre 16 y 31 mm., excepto redes de arrastre de vara.

⁽¹⁾ Al norte de una línea recta trazada entre 60°00'N, 04°03'O y 61°00'N, 01°43'O.

⁽²⁾ Al norte de una línea recta trazada entre 61°00'N, 02°00'E y 60°30'N 03°00'E.

⁽³⁾ Al este de una línea recta trazada entre 59°30'N, 03°00'E y 59°00'N, 03°30'E.

5. Los Estados miembros velarán por que, en cada una de las zonas indicadas en el apartado 2, los barcos pesqueros que enarbolen sus pabellones o estén registrados en la Comunidad, al faenar con artes de pesca definidos en el apartado 4, se ausentarán del puerto un número de días que no sea superior al especificado en el apartado 6.
6. a) El número de días de cada mes en los que un buque que lleve a bordo alguno de los artes de pesca definidos en el apartado 4 podrá ausentarse del puerto son los siguientes:

	Arte de pesca definido en el párrafo:					
	4a	4b	4c	4d	4e	4f
Zona definida en el párrafo:						
2a	9	0	16	19	25	23
2b	9	15	16	19	25	23
2c	9	15	16	19	25	23

- b) La Comisión podrá atribuir a los Estados miembros días adicionales para compensar el tiempo de viaje entre el puerto de salida y las zonas de pesca y para compensar el ajuste al nuevo sistema de gestión del esfuerzo de pesca.
- c) La Comisión podrá atribuir provisionalmente a los Estados miembros un número adicional de días durante los que un buque podrá estar ausente del puerto llevando a bordo cualquiera de los artes de pesca definidos en el párrafo 4a sobre la base de los resultados conseguidos o los resultados esperados de los programas de desmantelamiento en 2002 y 2003 para buques afectados por las disposiciones del presente Anexo.
- d) Los Estados miembros beneficiarios de la concesión en virtud del párrafo 6b informarán a la Comisión antes del final de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, respectivamente sobre los progresos realizados en la aplicación de sus programas de desmantelamiento. Sobre la base de estos informes la Comisión podrán modificar el número de días definido en el párrafo 6b.
7. Un buque que haya salido del puerto transportando a bordo cualquiera de los artes de pesca definidos en el apartado 4 no podrá simultáneamente llevar a bordo cualquier otro arte de pesca definido en el apartado 4.
8. Un buque que haya desplegado cualquiera de los artes definidos en alguna de las zonas específicas no podrá desplegar el mismo arte en una zona distinta durante más días que los especificados en el apartado 6 para un mes o para un período alternativo determinado en las condiciones del apartado 11 menos el número total de días en los que dicho arte ya ha sido desplegado en cualquier otra de las zonas específicas en dicho mes o período de tiempo alternativo.
9. Durante un período de un mes o de dos meses fijado en las condiciones establecidas en el apartado 11, un buque podrá desplegar únicamente dos de los artes definidos en el apartado 4. Dichos artes podrán desplegarse únicamente en días diferentes y el número total de días disponibles para dichos buques no podrá ser superior a la mitad de la suma de días atribuidos a cada arte.
10. a) Un Estado miembro podrá permitir a cualquiera de sus buques de pesca la transferencia de un máximo del 20 % de los días de que puede disponer durante un mes hasta el mes siguiente o desde un período alternativo de tiempo determinado en las condiciones del apartado 11 hasta el siguiente mes o período de tiempo alternativo.
- b) Un Estado miembro podrá permitir a cualquiera de sus buques de pesca la transferencia de días de los que puede disponer durante un mes determinado o un período de tiempo alternativo determinado en las condiciones del apartado 11 a otro de sus buques únicamente cuando el buque que recibe los días tiene un motor instalado de una potencia igual o inferior a la del buque que aporta los días.
11. Un Estado miembro podrá permitir a cualquiera de sus buques la acumulación de días de ausencia del puerto
- a) durante un período no superior a dos meses consecutivos y
- b) durante un período que no sea superior a cuatro meses consecutivos si se ha decidido que los buques de dicho Estado miembro permanecerán en el puerto durante una parte de dicho período para evitar la captura de peces en período de freza.

CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

12. Las disposiciones del Título IIA del Reglamento (CEE) n° 2847/93 se aplicarán a los barcos que desplieguen los artes de pesca definidos en el apartado 4 y que faenen en las zonas definidas en el apartado 2.
 13. El capitán de un buque pesquero, o su representante, que tenga la intención de desembarcar más de 1 tonelada de bacalao en cualquier Estado miembro deberá comunicar al menos cuatro horas antes del desembarque a las autoridades competentes del correspondiente Estado miembro:
 - el lugar de desembarque,
 - la hora prevista de llegada al lugar en cuestión,
 - las cantidades de bacalao que se encuentran a bordo,
 - las cantidades de bacalao que vayan a ser desembarcadas.

Las autoridades competentes del Estado miembro donde vaya a efectuarse un desembarque de más de 1 tonelada de bacalao podrán exigir que las operaciones no se inicien hasta que ellas las hayan autorizado.
 14. Siempre que un buque pesquero vaya a desembarcar más de 2 toneladas de bacalao, su capitán se cerciorará de que el desembarque se realice exclusivamente en puertos designados al efecto.
 15. Cada Estado miembro designará los puertos en los que deben efectuarse los desembarques de bacalao superiores a 2 toneladas.
 16. Dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros remitirán a la Comisión la lista de puertos designados y, dentro de los treinta días subsiguientes, darán a conocer los correspondientes procedimientos de inspección y vigilancia, incluidos los requisitos aplicables al registro y comunicación de las cantidades de merluza o bacalao que integren cada desembarque. La Comisión transmitirá esta información a todos los Estados miembros.
 17. Se prohibirá conservar a bordo de los buques pesqueros en cajas individuales o en otros recipientes cualquier cantidad de bacalao y merluza mezclada con otras especies de organismos marinos.
 18. Los capitanes de los buques pesqueros prestarán toda la colaboración necesaria a los inspectores de los Estados miembros con objeto de que puedan realizar el cotejo de las cantidades declaradas en el Cuaderno Diario de Pesca con las capturas de bacalao que se conserven a bordo, con fines de verificación.
 19. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán exigir que se realice el pesaje de cualquier cantidad de bacalao pescada en cualquiera de las zonas especificadas en el apartado 2 y desembarcada por vez primera en dicho Estado miembro antes de que sea transportada desde el puerto del primer desembarque.
 20. No obstante lo previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, todas las cantidades de bacalao o merluza capturadas en alguna de las zonas especificadas en el apartado 2 que se transporten a un lugar distinto del lugar de desembarque o de importación deberán ir acompañadas de una copia de una de las declaraciones previstas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo relativas a las cantidades de dichas especies transportadas. No será aplicable la excepción establecida en la letra b) del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2847/93.
-